Blanca, una página de su historia:



Siglo XVI, siglo de contrastes.

Ángel Ríos Martínez y Govert Westerveld

Academia de Estudios Humanísticos de Blanca (Valle de Ricote)
Impreso en España – Printed in Spain

I.S.B.N.: 13: 978-84-613-3868-9
Depósito Legal: MU-2011 - 2009

Portada y contraportada:
Luis Molina - Blanca
Pintor blanqueño.

Presentación

Hemos titulado este trabajo *Blanca, una página de su historia: Siglo XVI, siglo de contrastes* porque consideramos que fue un siglo así:

. Los nobles y señores tratarán de mantener sus privilegios.

. Los moros se convertirán al cristianismo por una serie de ventajas pero seguirán siendo "moros encubiertos", sobre todo en los primeros años, aunque tampoco se les respetarán los derechos por "ser cristianos".

. Comienza el culto: transformación de mezquitas en iglesias cristianas.

. Se implica a los moros del Valle de Ricote en rebeliones, como la de las Alpujarras, aunque parece ser que no fue así.

. Auto de fe de la Inquisición en que están implicados varios blanqueños.

. "Se compra" para Blanca el título de Villa.

. Se comienza a llevar registro de bautismos, matrimonios, confirmaciones...

. Varios años de sequía: 1506, 1507, 1513, 1539, 1566-1569, 1576-1578, 1582, 1584, 1587, 1592, 1598-1599, que ocasionan hambre y carestía, los precios del trigo y cereales suben, el pan alcanza precios elevadísimos…

. Lucha por mantener sus derechos locales: nombramiento de alcalde, alguacil, venta o alquiler de pastos...

. Aumento de la población -no podemos dar cifras de mortalidad por no existir libro de defunciones de esta época-, pero los matrimonios se realizaban a una edad temprana ya que las posibilidades de vivir más de cincuenta años eran escasas...

Esperamos que disfrutes con su lectura y te ayude a que conozcas algo más sobre nuestro pueblo y del Valle de Ricote.

Los autores

Siglo XVI.

Comenzamos aquí un nuevo capítulo de nuestra historia, el período comprendido desde la terminación de la Reconquista y su conversión al cristianismo de los moros blanqueños hasta finales del siglo XVI.

Antes de la conversión forzosa, posterior a la Reconquista, los mudéjares del Reino de Murcia se agrupaban en aljamas, alrededor de su alcalde mayor. En el Valle de Ricote, en el año 1498, era Alí ben Muça. También había, para todos los pueblos, un pregonero y un almotacén, elegido por el comendador de una terna que presentaban. Después de la conversión, al igual que antes, sólo había un alcaide para todo el Valle.

Una vez que la Reconquista finalizó la población de Blanca y la del resto de los pueblos del Valle de Ricote, que en gran parte seguía siendo moros, no queriendo tener que abandonar España pensó el hacerse cristianos, convertirse al catolicismo y dejar la doctrina de Mahoma. Para demostrar su intención solicitan licencia al rey Fernando "el Católico" para poder convertir las mezquitas en templos cristianos y dar culto al Dios verdadero. El rey, haciendo suyo el sentir de los pueblos del Valle de Ricote, pide a Su Santidad, el Papa Julio II, permita estas aspiraciones.

El "ser cristianos" les reportaba una serie de beneficios, que también tuvieron en cuenta a la hora de tomar la decisión citada, ya que conocían el Real Decreto emitido el 21 de septiembre de 1501 en que se ordenaba el bautismo de los moriscos de los territorios dependientes de las Órdenes Militares y el cambio de nombre y apellidos.

1501. **Carta de los Reyes Católicos aceptando la conversión de los mudéjares del reino de Murcia dependientes de las Órdenes Militares, y concediendo diversas mercedes. Granada, 21 de septiembre de 1501. (Archivo Municipal de Abanilla, Inserta en la Real Ejecutoria de 27 de noviembre de 1578. Traslado hecho en 1629. Fólios 37 v, - 39 v**.).

El rey y la reina. Lo que mandamos responder a lo que nos fue suplicado por las aljamas e viejos e hombres buenos de las morerías de las villas y lugares de las hordenes de Santiago y Calatraua y San Joan tienen en nuestro reino de Murcia y de las villas y lugares de señoríos y auadengos del dicho reino, que agora nueuamente se an conuertido y quieren conuertir a nuestra santa fee catholica son las siguientes.

Primeramente, a lo que nos fue suplicado que de aquí adelante los que así se an conuertido y conuertiran a nuestra santa fee catolica sean tratados como christianos, y que nos pa,,uen los pechos y derechos como pagan los otros christianos de la ciudad y reina de Murcia, y que los franqueemos del seruicio y medio seruicio y cauega de pecho castellanos Y otros pechos que como moros pagauan, que por les hacer bien, y merced y porque se an conuertido y an de couertír a nuestra santa fee catholica, que a nos place que en la dicha ciudad y reino de Murcia y en todos nuestros reinos y senorios sean tratados como christianos y que no paguen otros pechos ni derechos algunos de los que a nos pertenecen o pueden pertener, saluo como pagaren los otros christianos de la dicha ciudad y reino de Murcia y de las otras ciudades, villas y lugares donden viuieren.

Otrosi, a lo que nos suplicaron porque ellos aulan fecho algunas ropas para su vestir y de sus mugeres y hijos y hijas, que se als dejásemos traer y vestir hasta que fuesen aueriadas, que a nos place de ello, con tanto que las ropas que de aquí adelante ouieren de hacer, las hagan como los otros christianos de nuestros reinos, porque no aia diferencia dellos a los christianos viejos y todos sean tratados de vna manera.

Ytem, por quanto nos hicieren relación que muchos dellos. segun su seta estauan casados con parientas en el segunda grado y tercero y quarto grado pr¿iuiendo por las Santa Madre Yglesla cathólica, que a nuestra merced plugiese que permaneciessen en los dichos casamientos por excusar escándalos y otros ynconuenientes e porque el derecho canonico lo permite. Mandamos que se guarde en este caso segun y como y en los grados que el derecho permite.

Otrosi, a lo que nos suplicaron que les dejassemos viuir e morar en sus casas en que hasta aquí an morado. En esto tenemos por bien e mandamos que se haga, e mandamos a los otros vecinos de las dichas villas y sus lugares que comuniquen conellos y se hagan las otras cosas que fueren necesarias para que sean mejor ynstruidos en nuesiça santa fee catholica. Quanto a lo que nos ymbiaron a suplicar que por algun tiempo y entre tanto que son instruidos en la santa fee catholica no tengan los ynquisidores que hacer por ellos, que a nos place de mandar que sean bien tratados e que no les busque achaques ni por ellos se proceda contra ellos, y por la presente mandamos a nuestros corregidores e justicias e otros ueces, asi de la dicha ciudad de Murcia, como de las otras ciudades, villas y lugares destos nuestros reinos v señorios, que asi lo hagan e los tratan caritativamente como a christianos que nuevamente vienen a nuestra santa fee catholica.

Otrosi, a lo que nos suplicaron que mandassemos poner los agravios que nuestros receptores de los castellanos les hacen demandándoles de nuevo. Por hacer bien y merced, asi a los que hasta aora se an conuertido nueuamente como a los que se conuertiran a nuestra santa fee catholica de aqui adelante en las dichas villas y lugares, por la presente les hacemos merced de todas e qualesquier penas en que hasta aqui aian yncurrido por no auer pagado los derechos castellanos enteramente, e de qualquier encubierta que en ello ayan fecho, y es nuestra merced que les no sea pedida ni demandada pena ni achaque alguno por raçon de los usodicho, ni tampoco les demanden castellanos algunos de aqui adelante de los que deulan pagar siendo moroso, y mandamos a los nuestros receptores y pesquisidores que no se los pidan ni demanden ni sobre ello hagan pesquisa alguna, e si algunas prendas les tienen sacadas se les restituian, y mandamos al nuestro corregidor de la dicha ciudad de Murcia y a sus alcaldes e alguaciles y otras justicias y oficiales de las dichas villas y lugares que asi lo hagan guardar y cumplir, y que traten y hagan bien tratar a los dichos nuevamente conuertidos, e que les cumplan e hagan cumplir todas las mercedes y franquegas en esta cedula e capítulos contenidas enteramente, e contra ellas no les vaian ni pasen no conscientes yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra cainara Fecha en la ciudad de Granada a veinte y vn dias del mes de setiembre, año del Nascimiento de Nuestro Saluador Jesuchristo de mil quienientos y vn años. Yo el rey, Yo la reyna. For mandado del rey e de la reina, Juan Ruiz de Cadaba.

Veamos algunos de los impuestos que pagaban los mudéjares:

1. Personales:

. Capitación o cabezaje, que suponía el pago a todo hombre o mujer mayor de 15 años de 18 mrs; si era menor de esta edad, 2 mrs y si era una viuda, 9 mrs.
. Todo moro, grande o chico, 1 celemín de cebada.
. Toda casa habitada, 2 gallinas.
. Cada casa, por Pascua Florida, un pan.
. De cada boda, 30 panes, 50 mrs y la espalda de los mejores cabritos o vacunos que se maten en ella.
. De cada circuncisión, si traían juglares pagaban lo mismo que en las bodas, si no solo los panes y espaldas.

2. Agrícolas:

. El diezmo de todo lo que se cogía.

. Las parras y frutales no pagaban al principio pero cuando aumentó la producción si se exigió.
. Almagrán, derecho de poder regar, lo pagaban todos los propietarios de tierras.

3. Pecuarios:
. Derechos de todo ganado que se cría: de seis uno, de dieciséis, dos.
. Diezmo de los pollos.
. Por cada colmena, 1 mrs.
. La espalda de la mejor res que se mate.

4. Compra-venta.
. De todo lo que se compre o venda, el vendedor paga el diezmo y el comprador la veintena (era único en el Valle ya que en los demás sitios pagaba solamente uno).

5. Prestación de servicios.
. Surtir al alcaide o comendador de carbón, esparto y leña, retribuyendo a los moros por su trabajo y costas 12 mrs por quintal.
. De espalda, ropas y agua, 25 mrs por casa.
. Dula, consistía en un día de trabajo donde el comendador lo quisiese mandar; si tiene acémila con ella y si no la tiene con su cuerpo.
. Cada vecino cuatro cargas de leña al año y una de paja.
. Obligación de cazar para el comendador.

6. Obligaciones comunales.
. Conservación del azud y acequia. El primer año era todo a cuenta del comendador pero en los años siguientes serían los vecinos quienes harían las reparaciones salvo las roturas por avenidas en las que el comendador pondría 80 estacas y 500 mrs., los vecinos el resto de gastos.
. Contribución a los gastos comunales de la aljama.

Ante estos enormes impuestos, teniendo en cuenta que la población del Valle era casi exclusivamente campesina y pobre, y dado que no podían enfrentarse de forma abierta al señor, optaron por la emigración que, aunque no ocasionó el despoblamiento total sí lo redujo a niveles mínimos.

El poder volver a sus casas, si eran cristianos, les atraía y proporcionaba una serie de beneficios, ambas cosas animaban a la conversión.

Echemos una mirada a un resumen de los beneficios por "convertirse":

1º. Los monarcas confirmaban su decisión de que los mudéjares fuesen tratados a partir de este momento como cristianos, quedando exentos del pago de pechos y tributos que tenían como obligatorios, así como franqueándoles del servicio, medio servicio, cabeza de pecho de los moriscos... Únicamente debían pagar los impuestos que legalmente pagaban los cristianos.

2º. Durante algún tiempo los mudéjares podían seguir utilizando sus ropas al considerarse que dichos vestidos, al estar en buen estado y no siendo grandes sus medios económicos para efectuar dicho cambio, no dificultaban de momento en su vida diaria. Aunque una vez *que fuesen averiados* dichos trajes deberían ser sustituidos por otros iguales a los que usan los cristianos.

3º. Los matrimonios de los mudéjares, por ser en buena parte hechos en segundo, tercero y cuarto grado, quedó como materia que debía ser dictaminada por la Iglesia.

4º. Se les permitía seguir morando en sus casas y barrios, pero se insistió por parte de los monarcas españoles en la necesidad de que se comunicasen con los cristianos viejos para que les ayudasen en el conocimiento de su nueva religión. Para evitar inconvenientes prohibieron a los inquisidores intervenir sobre ellos en el tiempo que durase la instrucción.

5º. Por último se procedía a una exención en el pago de cuantos tributos debieran de tiempos anteriores a su conversión, así como de las penas en que hubieran incurrido. También se daba orden para que se les devolvieran las prendas y embargos hechos por los alcaldes y pesquisidores,...

Aunque la conversión significaba el trato fiscal igual para todos, la Orden de Santiago no estaba dispuesta a perder los beneficios que obtenía de los moriscos y continuó con el cobro de dulas, almagranes y otros derechos tal y como la hacía antes.

Poco a poco la población del Valle de Ricote va aumentando, ya en 1503 hay doscientos treinta y dos vecinos que podían estar distribuidos así:

Blanca	74 vecinos

Ricote	66	"
Abarán	26	"
Ojós	26	"
Ulea	20	"
Villanueva	20	"
	232 vecinos	

Dado que la equiparación a los cristianos de los conversos, en privilegios y derechos, no se realizaba, los pleitos para este fin no dejaban de producirse, hasta que en 1504 se logró una sentencia favorable, dada por don Gutiérrez Padilla, comendador mayor de la Orden de Calatrava, el doctor Tello y el licenciado Gonzalo Fernández de Córdoba.

La petición que hiciera el Rey Fernando al Papa Julio II fue atendida y éste otorgó una Bula el 23 de agosto de 1505, dirigida al prior de Uclés; al deán de Jaén don Martín Fernández de Angulo; y chantre de Sevilla, como fieles ejecutores de lo que en ella se dispone: la organización religiosa del Valle.

IULIUS PAPA II
Electus die I. Novemb. Ann 1503. Obijt die 21.
Februar. Ann 1513.

Anno 1505. Script. I.

Bulla de quibusfdam praeflimonialibus portionibus annectendis Ecclefijs o beneficijs in Valle de Ricote erctis, o de praefentatione Rectorum à Comendatore Vallis facienda Collatori e Epifcopo Cartaginenfi.

Adiunctis ex vifitationis libro quibufdam claufulis.

Iulius Epifcpus, fervus fervorum Dei, dilectis filiis Priori Prioratus de Uclés Conchen. Dicec. Decano Giennenfis, ac Cantori Hifpalenfis Ecclefiarum falut. & Apolt ben.

I. Inter caetera, quae ex iniuncto nobis defuper Apoftolicae fervitutis officio incumbunt, zelus animarum Chifti fidelium. Nos propenfiori cura vrger, & en propter Rectorum carentiam vel alias detrimentum feu animarum periculum patiantur, libenter in his adijcimus eiufdem officij partes, prout in Domino confpicimus falubriter expedire, illaque eis concedimus, quae rationi congruunt, & conveniunt honeftati.

II. Exhibita fiquidem nobis nuper pro parte carifsimi in Chrisfto filij notri Ferdinandi Aragonum & Siciliae Regis Catholici, ac dilectorum filiorum converforum incolarum & habitatorum Ricote, & Blanca, ac Oxox, necnon Habaran, & Vlea locorum Cartaginen. Dioec. petitio continebat, quod locorum praedictorum, quae populofa exiftunt, & quorum incolae, & habitotores alias Agareni erant, ab ipforum locorum fundatione,

& alias à tanto tempore citra, de cuius initio hominum memoria non exiftit, omnes Decimae, & aliae obventiones ex dictis locis, eorumque incolis provenientes debentur, & pertinent Praeceptoriae eiufdem loci de Ricote Militiae S. Iacobi de Spata Ordinis S. Auguftini, & dilecto filio Michaeli moderno, & protempore exiftenti dictae Praeceptoriae Praeceptori, ac huiufmodi Decimae, & obventiones, fructus, redditus, & proventus dictae Praeceptoriae reputantur, & exiftunt, & ex eis ipfe Praeceptor pro tempore exiftens adimpler, & adimplere tenetur onera fibi incumbentia tàm pro Militibus feu Armigeris contra Sarracenos, & infideles tenendis, quàm pro folvendis iuribus Priori pro tempore exiftenti, & Conventui Prioratus de Vclès Militiae & Dioec praedictorum iuxta ftatuta & fundationem dictae Militiae debitis. Et licet divina difponente clementia omnes & finguli incolae dicftorum locorum vtriufque fexus, & etiam qui antea fectam Macometicam obfervabant, ad Catholicam Fidem converfi funt,& ipforum Mefquitae, in quibus ritus fuos iuxta dictam fectam faciebant, in Parrochiales Ecclefias canonice erectae fuerint, & in eis Nomen Chisfti laudetur, & exaltetur, & tamen ex defectu fructuun, reddituun, & proventuum non funt certi Rectores qui Miffas & alia Divina Officia in dictis Ecclefijs celebrent, ac Curam animarum dictorum incolarum exerceant, & eofdem incolas inftruant in Lege Dei & Fide Catholica, vel fi aliqui funt deputati, non habent vnde fefuftentare valeant.

III. Cum autem, ficut eadem petitio fubiungebat, fi aliqua praeftmonia feu praeftimoniales portiones, aut fimplicia beneficia in dicta Dioecefi confiftentia, quae nullam curam habent, neque aliquod fervitium exigunt, per deceftum illa obtinentium primo vacatura vique ad fummam ducentorum ducatorum eifdem Ecclefis procarum dotibus, ex quibus ipfarum Rectores & alij Presbyteriae ac Miniftri in eifdem neceffarijfultentarentur, & dictos incolas in Fide Catholica inftruerent, perpetuo vnirentur & incorporarentur, ex hoc profecto divini cultus incremento, & animarum faluti incolarum, & habitatorum praedictorum plurimum confulerectur, pro parte tam Regis, quàm incolarum, & habitatorum praedictorum nobis fuit humiliter fupplicatum, vr vnum, duo, aut plura praeftimonia, feu praeftimoniales portiones, aut fimplicia beneficia in dicta Dioecefi confiftentia, quae primo per deceffum illa obtinentium fimul velfuccelsive vacare contigerit, vique ad fummam ducènt, ducat,huiufmodi dumtaxat dictis Ecclefijs, & Beneficijs in eifdem erigendis, pro illarum, & illorum dotibus perpetuo vnire,annectere, & incorporare, necnon ius Patronatus, & praefentandi perfonas idoneas ad dictas Ecclefias dicto Michaeli, & pro tempore exiftenti dictae Domus Praeceptori perpetuo refervare, concedere, & afsignare, aliafque in praemifsis opportune providere de benignitate Apoftolica dignaremur.

IV. Nos igitur, qui dudum inter alia voluimus, quod femper in vnionibus vocarentur, quorum intereeffler, quique ea vota, quae ad

Chrisftianae Religionis & divini cultus augmentum rendunt, libenter profequimur favore gratiae fpecialis, de praemifsis certam notitiam non habentes, ipfofque incolas & habitatores,& eorum fingulos à quibufvis excommunicationis, fufpenfionis & interdicti, alijfque Ecclefiafticis & cenfuris, & poenis a iure vel ab homine quavis occafione, vel caufa latis, fiquibus quomodolibet innodati exiftunt, ad effectum praefentium dumtaxat confequendum harum ferie abfolventes, & abfolutos fore cenfentes, huiufmodi fupplicationibus inclinati, difcretioni veltrae per Apoftolica fcripta mandamus, quatinus vos, vel duo, aut vnus veftrum de praemifsis nobis expofitis auctoritate noftra vos diligenter informetis, & fiper informationem huiufmodi ita effe reperetitis, vnum, duo, aut plura praeftimonia feu praeftimoniales portiones, aut fimplicia beneficia in dicta Dioec. confiftentia, nullum fervitium exigentia, quorum fructus, redditus, & proventus ducentorum ducatorum auri de Camera fecundum extimationem praedictam valorem annuum non excedant, quae primum per deceffum illa obtinentium etiam in aliquo ex Mènfibus Ordinarijs collatoribus etiam per conftitutiones noftras, feu litteras alternativarum, auralia privilegia, & indulta pro tempore conceffis, vacare contigerit, etiam fi difpofitioni Apoftolicae ipecialiter vel exquavis caufa, praeterquam ratione vacationis apud Sedem vel familiaritatis alicuius viventis Cardinalis, generaliter refervata, feu ex generali refervatione Apoftolica affecta fuerint, dictis Ecclefijs & Beneficijs in eifdem erigendis pro illarum & illorum dotibus, ac pro Rectoribus & alijs Presbyteris, & Miniftris fuftentandis, qui Miffas & alia Divina Officia celebrare, ac Curam animarum dictorum Incolarum, & habitatorum exercere, & confefsiones audire, & eos in fide inftuere, ac illis Ecclefiaftica Sacramenta miniftrare debeant, & teneantur iuxta providam diftributionem & ordinationem per vos feu aliquem ex vobis faciendam, cum eorum omnibus iuribus & pertinenijs fuis perpetuo vnire, annectere, & incorporare; ita quod liceat Rectoribus, & alijs Presbyteris & Miniftris dictarum Ecclefiarum pro tempore exiftentibus per fe vel alium feu alios corporalem poffefsioenm praeftimoniorum, feu portionum aut beneficiorum vnitorum libere apprehendere, illorumque fructus, redditus, & proventus in fuos & Ecclefiarum ac beneficiorum praedictorum iuxta ordinationem & diftributionem huiufmodi, vfus & vtilitatem convertere Dioecefani loci, & cuiufvis alterius licentia fuper hoc minime requifita, necnon ius Patronatus & praefentandi venerabilis fratri noftro moderno & pro tempore exiftenti Epifcopo Carthaginenfi perfonas idoneas ad Ecclefias locorum praedictorum, quibus ipfa praeftimonia, feu portiones, aut fimplicia beneficia vniri, annecti,& incorporari vigore praefentium contigerit, & per eumdem Epifcopum inftituendas, eidem Michaeli & pro tempore exiftenti Praeceptori dictae Domus perpetuo refervare, & concedere autoritate noftra curetis. Non obftantibus, &c.

Dat. Romae apud Petrum, anno Incarnatuionis Dnicae Millefimo, quingentefimo, quinto. Decimo kalendas Septembris, Pontif. noftri anno Secundo. Concordat cum originali exceptis omifsis.

V. Ex libro generalis viftitationis factae anno Dñi 1549. fol 18. O 19. ibi: Es Cura de la dicha Villa de Ricote, y de Oxox el Maeftro Pero de Torres, por preferentacion de Miguel Perez de Almazán Secretario de los Reyes Cathólicos , è por colacion del Obifpo de Cartagena, dada en el año de mill y quinientos y ocho años, à diez y fiete del mes de Junio. Tiene las Premicias y el pie de Alcar, y un preftamo en S. Bartholomè de la Ciudad de Murcia, que rentarà vn año con otro doce ò trece mil maravedis. Y otro medio preftamo en Mula en la Iglefia de Santo Domingo, que rentarà vn año con otro diez y feis ò diez y fiete mil maravedis.

VI. Fol. 29. ibi: Es Cura de la dicha villa de Blanca Miguel Martinez de Pareja Freyle de la Orden, por prefenracion de Vueftra Mageftad. Dada en Valladolid à ocho de Março de mill y quinientos y veninte y fiete años, &c.

TRADUCCIÓN BULA DEL PAPA JULIO II

Bula sobre algunas partes del préstamo que deben anexionarse a las iglesias y beneficios erigidos en el Valle de Ricote y sobre la presentación de los Rectores que debe hacerse por el Comendador del Valle al Obispo de Cartagena que les confiere el cargo.

Se añaden algunas notas del libro de visita.

Julio obispo, siervo de los siervos de Dios, a los amados hijos el Prior del Priorato de Uclés, de la diócesis de Cuenca, al Decano de la Iglesia de Jaén y al Cantor de la de Sevilla, salud y bendición Apostólica.

1. Entre los demás asuntos que nos incumben por el oficio del ministerio Apostólico que nos ha sido impuesto de arriba (=por Dios, por el cielo), nos apremia con mayor cuidado el celo de las almas de los fieles cristianos, y, para que no padezcan detrimento o peligro de sus almas por falta de rectores o por otros motivos, cumplimos con gusto en ellos la parte del mismo oficio, según vemos en el Señor que conviene para su salvación, y les concedemos lo que está conforme a razón y conviene a la virtud.

2. La petición poco ha presentado a Nos por parte de nuestro hijo carísimo en Cristo Fernando, rey de Aragón y Sicilia, y de nuestros queridos hijos conversos los residentes (naturales) y habitantes de Ricote, Blanca, Ojós, Abarán y Ulea, lugares de la diócesis de Cartagena, contenía que todos los diezmos y rentas de dichos lugares, -que son populosos y cuyos residentes y habitantes eran agarenos en otro tiempo-, provenientes de dichos lugares y de sus habitantes desde la fundación de los mismos lugares hasta hoy desde tiempo inmemorial, se deben y pertenecen al Maestrazgo (?) del mismo lugar de Ricote de la Orden Militar de Santiago de la Espada de la Orden de San Agustín y a nuestro querido hijo Miguel, Maestro de dicho Maestrazgo, y que dichos diezmos y rentas, frutos, réditos y productos se consideran y son de dicho Maestrazgo, y con ellos cumple y tiene la obligación de cumplir las cargas que le incumben, tanto para mantener a los soldados o gente armada contra los sarracenos e infieles, como para pagar los derechos debidos al Prior que ocupe el cargo en cada momento y al convento del Priorato de Uclés de dicha Orden Militar y diócesis, según los estatutos y fundación de dicha Orden Militar.

Y, aunque por disposición de la divina clemencia, todos y cada uno de los habitantes de ambos sexos de dichos lugares, incluso los que

anteriormente profesaban la secta de Mahoma, se han convertido a la fe católica, y sus mezquitas, en las que se celebraban sus ritos según dicha secta, han sido erigidas canónicamente en iglesias parroquiales, y en ellas se alaba y ensalza el nombre de Cristo, sin embargo, por falta de frutos, réditos y productos, no hay rectores fijos que celebren las misas y los otros divinos oficios en dichas iglesias y ejerzan la cura de almas de dichos habitantes en la Ley de Dios y en la fe católica, y, si han sido designados algunos, no tienen de que sustentarse.

3. Y como, según añadía la misma petición, si se unieran e incorporaran a perpetuidad a las mismas iglesias para dotes de ellas, con los cuales pudieran sustentarse sus rectores y otros presbíteros y ministros necesarios en ellas, e instruir en la fe católica a dichos habitantes, algunos préstamos o partes de préstamos o simples beneficios existentes en dicha diócesis, que no tienen ninguna cura (de almas) ni llevan consigo ningún servicio (servidumbre?), los primeros que queden vacantes por muerte de los que los tienen, hasta la suma de doscientos ducados, con esto se ruinaría ciertamente muchísimo por el incremento del culto divino y por la salvación de las almas de dichos residentes (=naturales) y habitantes, se nos ha suplicado humildemente por parte del Rey como de dichos residentes y habitantes que nos dignemos, por nuestra benignidad Apostólica, unir, anexionar e incorporar a perpetuidad, sólo a dichas iglesias y beneficios que se han de erigir en las mismas para dotes de ellas y de ellos, uno, dos o más préstamos o partes de préstamos o simples beneficios existentes en dicha diócesis, los primeros que aconteciere quedar vacantes a la vez o sucesivamente por la muerte de los que los tienen, hasta la suma de doscientos ducados, y asimismo (que nos dignemos) reservar, conceder y asignar a perpetuidad el derecho de patronato y de presentar personas idóneas para dichas iglesias al dicho Miguel y al Maestro de dicha casa que esté en cualquier tiempo, y proveer oportunamente de otra manera en los asuntos presentados.

4. Por tanto, Nos, que hace tanto tiempo hemos querido, entre otras cosas, que en las uniones fueran llamadas siempre las partes interesadas, y que favorecemos gustosamente con gracia especial los deseos que tienden al aumento de la religión cristiana y del culto divino, no teniendo información cierta sobre los asuntos presentados, absolviendo y disponiendo que queden absueltos los propios residentes y habitantes y cada uno de ellos de cualesquiera censuras de excomunión, suspensión y entredicho y de las penas impuestas por derecho o "ab homine" por cualquier ocasión o causa, si están sujetos a ellas de cualquier manera, sólo para conseguir el efecto de las presentes, inclinados por tales súplicas encargamos a vuestra discreción por escritos Apostólicos que vosotros o

dos o uno de vosotros os informaréis diligentemente con vuestra autoridad sobre los asuntos expuestos a Nos, y si, por medio de tal información, averiguáis que es así, (os encargamos) que cuidéis con vuestra autoridad de unir, anexionar e incorporar a perpetuidad con todos sus derechos y pertenencias uno, dos o más préstamos o partes de préstamos o simples beneficios que existan en dicha diócesis que no exijan ningún servicio, cuyos frutos, réditos y productos no sobrepasen el valor anual de doscientos ducados de oro de la Corona, según la dicha estimación, los primeros que aconteciere quedar vacantes por la muerte de los que los tienen, incluso en alguno de los meses habiéndolos conferido los Ordinarios, incluso los concedidos temporalmente por constituciones nuestras o por letras de alternativas u otros privilegios o indultos, incluso si fueron reservados a la disposición Apostólica especialmente o por cualquier causa -excepto por razón de vocación en la (Santa) Sede o de familiaridad de algún Cardenal vivo- o si están reservados por reservación Apostólica general, (incorporar) a dichas iglesias y beneficios que deben erigirse en las mismas, para dotes de ellas y de ellos y para sustento de los Rectores y de otros presbíteros y ministros, los cuales deban y estén obligados, según providente distribución y ordenación que debe hacerse por vosotros o por alguno de vosotros, a celebrar misas y otros oficios divinos y a ejercer la cura de las almas de dichos naturales y habitantes y a oír sus confesiones y a instruirlos en la fe y a administrarles los sacramentos de la Iglesia; de forma que sea lícito a los Rectores y otros presbíteros y ministros que existan con el tiempo coger libremente por si o por otro u otros la posesión material de los préstamos o partes o beneficios unidos y convertir sus frutos, réditos y productos en uso y utilidad propia y de las dichas iglesias y beneficios, según la tal ordenación y distribución, sin que se requiera para esto licencia del Diocesado del lugar o de cualquier otro; (os encargamos) también (que cuidéis) con nuestra autoridad de reservar y conceder a perpetuidad al mismo Miguel y al Maestro de dicha casa que exista en cualquier tiempo el derecho de patronato y de presentar a nuestro venerable hermano el actual Obispo de Cartagena y al que lo sea en cualquier tiempo (=sus sucesores) las personas idóneas para las iglesias de dichos lugares, a las que se unan, anexionen e incorporen, en vigor de las presentes, los mismos préstamos o partes o simples beneficios y que deben se establecidas (las iglesias) por el mismo obispo.

Sin que obste ninguna disposición en contrario, etc.

Dado en Roma junto a San Pedro, año de la Encarnación 1505, a 23 de agosto, el año segundo de nuestro pontificado.

Como acabamos de leer, en esta bula se dispone la organización religiosa del Valle, que se debe dar instrucción cristiana a sus habitantes; también nos dice que la Orden ha recibido rentas, diezmos y censos de sus pobladores, destinados a los fines citados, sin embargo en los primeros años de la conversión no hay sacerdotes para atender a la población del Valle y se encargan de ello los capellanes de las órdenes religiosas, siendo Andrés Beltrán, clérigo de la Orden del Espíritu Santo, el primer capellán que atendió a Ricote y Ojós en 1507; en Blanca y Abarán estaba como capellán, según consta en la vista de la Orden de Santiago el día 15 de noviembre de 1507, Hernando de Aroca, clérigo de la Orden de San Pedro.

Una vez establecidas las parroquias en el Valle, en el lugar donde estaba la mezquita mudéjar, se aprobó la dotación de 200 ducados de oro anuales como dote a los rectores de las mismas, quedando así:

Ricote	San Pedro apóstol	55 ducados
Blanca	San Juan	40 ducados
Abarán	San Pablo	30 ducados
Ojós	Santos Felipe y Santiago	30 ducados
Ulea	San Bartolomé	45 ducados
		200 ducados

No se cita la de Villanueva, que es de la advocación de San Mateo, posiblemente por no serle asignada dotación.

Obligaciones de los párrocos o rectores eran:

- Celebrar misa todos los domingos y días festivos.
- Confesar.
- Enseñar la doctrina cristiana.
- Administrar los sacramentos.
- Prestar los servicios religiosos propios de su cago.
- Celebrar cinco misas al año en cada una de las cinco parroquias, tal como exigen los estatutos de la Orden de Santiago, para aplicarlas por las almas de los maestres, priores, comendadores y freyres fallecidos.

A pesar de que en 1504 se obtuvo una sentencia favorable para el trato igual a cristianos y conversos, esto no se llevó a cabo y, poco a poco se fue volviendo a la explotación de años anteriores. Esto ocasionó, en 1507, una nueva sublevación de los mudéjares ya que estaban dispuestos, fuese como fuese, a reclamar sus derechos.

En 1507 Blanca ya es oficialmente cristiana y tiene 86 vecinos, aunque el clérigo no se atreve a dejar el sacramento en la iglesia *porque no rezyde contynuo en ella.* Lo que demuestra que no tenía muy cierto el si eran o no verdaderos cristianos.

Veamos con detalle esta visita:

1505 - 11 -15. Visitaçion de Blanca por los visitadores de la Orden de Santiago (344).

Despues desto quinze dias del dicho mes los dichos señores visitadores fueron a visitar e visitaron la dicha villa de Blanca, ques de la dicha encomienda de Ricote, en la qual no presentaron los poderes de su alteza porque se auyan presentado en Ricote ques la cabeça

Los dichos señores visitadores mandaron a Juan Pinar e a Diego Lopez de Padilla, regidores, que den copia con juramento quantos vezinos ay en el dicho lugar, y quantos son contyosos para tener caballos, y servir a su alteza sopena de diez mille mrs. para redençion.de cativos. Por los dichos señores visitadores les fue dicho y notyficado a los dichos regidores e a otros vezinos questaban presentes, que si abya persona que touyese quexa del comendador o alcayde o manpostero o arrendador, que se lo biniese a dezyr, que ellos harían justicia. Asy mismo les fue dicho que si habya alguna persona que touyese censos o tributos de la horden vyniese mostrando los tytulos que a ellos tiene.

Visitacion de la iglesia.

Luego los dichos visitadores fueron a visitar e visitaron la iglesia del dicho lugar que es de la bocaçion de señor San Juan. Es hecha a dos naves. Sobre pilares de yeso cubierta de madera y caña e teja. Al cabo de la dicha yglesia esta un altar con ciertas ymagenes pintadas en papel. Esta el dicho lugar bien adereçado de las cosas de menester. Tiene vn frontal lienzo pintada la ymagen de Sant Juan. Tiene por cielo una sarga con unas orillas coloradas. En las paredes tiene colgados unos (guarda) maciales. Tiene un reptablo de madera pequeño, pintada la quinta angustia.

En la dicha iglesia no avia sacramento porque el clerigo sirve otro lugar que se dize abaran y dize que en ninguna iglesia no lo osa dexar porque no rezyde contynuo en ella.El dicho Alonso Martinez salido cura visitador visito el olio y crisma y dio ynfirmorum lo que hallo en tres ampolletes de estaño limpiamente. Asi mismo visito la pila en una pila pequeña y fue preguntado el clerigo que sy bendesçia el agua des que bautiscaba, dixo que sy.

Hornamentos. *(345)*

Tiene la dicha yglesia:

- vn caliz de plata con su patena, pesa hasta marco y medio.

- vna arca encaxada en madera con sus corporales.

- vna palia? de lienço.

- vna cruz de estaño dorada con vn crucifixo, esta en una caxa de madera.

- otra cruzde palo.

- dos ampollas de estaño.

- vn bestimento de chamelote (tachado: blanco) negro con todo su recabdo.

- vn maniral?.

- dos pares de manteles.

- vn paño de lienço para dar paz.

- vna campana mediana.

- vna manga de cruz de lienço colorado.

A se mejorado despues de la visitaçion vn açetre mediano y vna portapaz de vedil?.

Posesiones de la yglesia.

Vn bancal de tierra en Buxerca, que alinda con Pero Tomas.

Otro vancal ençima del molino, que alinda con Juan de Molina e con Pedro Piñar.

Otro vancal vajo del molino, orilla del rio, que alinda con Alonso Lopez.

Vna viña en Sorvente que tyene hasta çien vides, que alinda con Francisco d'Angosto.

Otro pedazo de tierra en el Canpo de Blanca, que alinda con Hernando de Alcachopo.

Otro pedaço de tierra en el Canpillo de Bulila, que alinda con Pedro Lopez Piñar e con Angosto.

Vna casa en que bive el capellan.

Podran rentar vn año con otro las dichas posesyones trezyentos maravedis.

Alindan las dichas casas con Hernando Cachopo de ambas partes.

Capellan.

Hallaron por capellan de la dicha yglesia y de Abaran a Hernando de Aroca, clerigo de la Horden de Sant Pedro; esta con liçençia del prouisor de Murçia. Mandaronle que, en aviendo sagrario con su cerradura en la dicha yglesia, tenga sacramento continuo con aquella reverençia que es obligado. Mandaronle que ninguno nuevamente convertydo no consyenta que llegue ni trate las cosas e hornamentos con que se çelebra el Santisimo Sacramento.

Cuenta del mayordomo.

Los visytadores pasados dexaron por mayordomo de la dicha yglesia // (346) a Juan de Vega, vecino de la dicha villa, al qual los visitadores

pasados le hyzieron cargo de dos mill e seysçientos e ocho maravedis. E despues el alcayde de la dicha encomienda y el cura del lugar pusyeron por mayordomo a Jayme d'España, el qual paresçe que ha rescebido por la dicha yglesia nueve mill e seysçientos e setenta e ocho maravedis e medio del dicho alcançe que los dichos visytadores pasados hisyeron al dicho Juan de Vega; e de los escusados de quinientos e quatro e çinco e de seys e de syete e de sepolturas que la yglesia se han abierto; e con quinientos i veynte maravedis que tiene arrendadas çiertas heredades de la yglesia, el qual arrendamiento començo por el dia de Sant Miguel que agora paso. (al margen derecho: IX [M] CLXXVIIIº mº).

Data.

Paresçe que el dicho mayordomo ha gastado en çera e vna portapaz e vn caldero e en otras cosas que ha conprado para la yglesia, mill e çient y dos maravedis. (al margen derecho: I [M] CII).

Alcançe.

Los quales dichos mill e çiento e dos maravedis descontados de los dichos nueve mill e seysçientos e setenta e ocho maravedis i medio, es alcançado el dicho Jayme d'España, mayordomo, por ocho mill e quinientos e setenta e seys maravedis i medio, en los quales lo condenaron que los pague y de a la dicha yglesia. El dicho Jayme d'España se dio por condenado. Testigos: Francisco Guerrero, alcayde, e Juan Pinar. Dexaronlo por mayordomo por que hera buen hombre. Dio la dicha cuenta jurando en forma. (al margen derecho: VIII [M] DLCXXVI mº).

Mandaronle los dichos señores visitadores que luego conpre vna sobrepelliz de buen lienço para la dicha yglesia, so pena de quientos maravedis.

Mandaronle que luego conpre vn misal de molde e vn par de candeleros de laton para serviçio de la dicha yglesia, porque de ello tyene neçesidad.

Mandaronle que conpre vn ençençiario de laton e vna casulla de lienço blanco con sus cruzes y çanefa e todo su recabdo, so la dicha pena//

(347) Mandaron los dichos visitadores a Juan Pinar e a Diego Lopez de Padilla, regidores, e ha Hernando Sanchezsa e a Francisco de los Herreros e a Jufre, veçinos del dicho logar, porque otros no se hallaron al presente, que luego hagan hazer en la dicha yglesia vna capilla açia la casa de Vazquez, la qual sea de toda el anchura de la calle e sea fecha en cuadra de boveda de çinco llaves e de costra; cubiertas de fuera las paredes e de dentro enluzida. E se acave y este fecha dentro de vn año primero que comiençe a correr desde oy dia. Y fecha la dicha capilla hagan vn sagrario de yeso con su follajes, a la mano yzquierda del altar mayor, con su çerradura e llave en que este el Santo Sacramento. Lo qual mandavan e mandaron a los susodichos por ellos y en nonbre del conçejo, por quanto los conçejos son obligados a las fabricas e reparos de las

yglesias. E que mandavan al mayordomo de la dicha yglesia que pague los maestros que fuere menester. E que el dicho conçejo ponga toda la obra e peones que mas fuere menester. E que demas de los maestros, el dicho mayordomo de çient cayces de cal puestos en la calera. E que el dicho conçejo los trayga a su costa. Lo qual les mandavan que hagan, so pena de diez mill mrs en el dicho tienpo para redençion de catyvos, en los quales desde agora les condenavan. Testigos: Hernando d'Aroca, clerigo, e Gil Gomez Pinar, veçino de Hulea.

Mandaron al dicho mayordomo que reteje la yglesia, como no se llueva, e que haga hazer vna pila de bautisçar buena y la ponga en la dicha yglesia. Mandaronle que haga libro del resçibo e gasto de la dicha yglesia y demande con el baçin.

Mandaronle los dichos visitadores al dicho Francisco Guerrero, alcayde, que hecho el dicho sagrario, de vna caza de plata para en que este el Santisimo Sacramento, de las quatro caxas que estan a su cargo. E que sy los dichos conçejo de Blanca en el dicho tienpo no hisieren la dicha capilla, execute en ellos y en sus bienes la dicha pena de los dichos diez mill mrs.; para lo qual le dieron poder cunplido.

Visitaçion del molino.

Luego los dichos visitadores visitaron el molino que la Horden tyene en el dicho logar// (348) el qual es de canal. Es vna casa pequeña, tyene una rueda con sus buenas muelas. Hallaron que la dicha canal estava algo endido. Mandaron al dicho Gil Gomez Punar que la haga adovar, si sufriere remedio; do no, conpre otra e la ponga en el dicho molino.

Horno de pan.

Los dichos visitadores visitaron el horno en que quezen el pan en el logar, el qual es vfna casa grande; esta bien reparada, tyene su tablero de tablas en que se haçen el pan.

Vezinos e contiosos.

Dieron por relaçion jurada los regidores del dicho logar que avia ochenta e seys veçinos e que no avya ninguno contioso.

El aumento demográfico sigue en el Valle y ya, en 1507, el número de vecinos es:

Blanca	86
Ricote	77
Abarán	30
Ojós	30
Ulea	23
Villanueva	23
	269

El alcalde del Valle, en 1511, era Juan Hurtado. En este año se produce una nueva visita a las parroquias del Valle, veamos la de Blanca:

(470) **Visitaçión de la villa de Blanca.**

E contynuando su visytagión llegaron a la villa de Blanca a diez e ocho días del dicho mes de setienbre del año de 1511 e hisieron las dichas notyficaçiones e apercibimientos vt supra.

Visitaçión de la Yglesia.

E luego fueron a visytar la yglesia de la dicha villa // (471) e hallaron en ella vna capilla de bóveda de yeso nuevamente hecha, ansy como lo mandaron los visytadoes pasados, e vn cuerpo de yglesia sobre dos pilares de piedra yeso maderado a dos aguas de madera tosca y encañada. Es del advocagión de San Juan e hallaron en ella vn altar bien aderezado e vn sagrario nuevamente hecho e no avía sacramento, diz que hasta que no se traya vna caxa en que ha de estar. E hallaron olio e crisma en vnas crismeras de estaño e vna pila de bautizar de barro cozido, todo limpiamente.

Plata e hornamentos.

Otrosy hallaron que tyene la dicha yglesia vn caliz de plata blanco, con su patena, que pesará marco e medio.

Mas vn ara consagrada con sus corporales e vna palia.

Vna cruz de latón dorada y otra de palo pintada.

Vna casulla de chamelote negro con su çanefa e todo su recabdo cunplido.

Vn frontal de lienço pintado e otro de naval labrado de grana, bueneos.

Dos pares de manteles e una sávana.

Vna alhonbra buena e dos paramentos de guadameçí.

Vn misal e un manual de molde.

Vna campanilla pequeña e otra de mano. //

(472) Vna lanparica de vidrio.

Dos anpollas de estaño e vn ençençiario de latón.

Vna portapaz de hueso e un açetre.

Vn lecho de difuntos.

Posesyones de la fábrica.

Hallaron que tyene la fábrica de la dicha yglesia dezmero escusado, conforme a el establezçimiento, y el baçín y sepolturas.

Mas vn bancal de tierra en Buxeria, linde con Pedro Tomás; e otro ençima del molino, linde con Juan de Molina e con Pedro Pinar.

Otro vancal baxo del molino, orilla del rio, linde de Alfonso López.

Vna viña en Sorvente, hasta çien vides, linde Francisco de Angosto.

Otro pedaço de tierra en el Canpo de Blanca, linde co Hernando de Alcachopo.

Otro pedaço en el Canpillo de Bulilla, linde de Pedro López Pinar y Angosto.

Vna casa en que bive el capellán, linde de Hemando Cachopo de anbas partes.

Cuenta del mayordomo.

E tomaron cuenta a Jayme de España, que avía sydo // (473) mayordomo de la dicha yglesia. E hízosele cargo de ocho mil e quinientos e setenta e seys maravedís e medio que le hlzleron de alcange los visytadores pasados. E sobre ello le cargaron, que pareçió aver resçebido después acá de los escusados del afío de ocho e de nueve e de diez, e de limosnas e penas e bagines e sepolturas e otras cosas, que queda todo finnado por menudo en el libro de la yglesia, otros syete mil e quatroçientos y noventa e seys maravedís, que montó en todo juntamente, diez e seys mil e setenta e dos maravedís e medio. (al margen: VI [M] LXXll mº).

Descargo.

De los quales le descargaron, que dio gastados en gera y azeyte y cal y otras cosas para la obra de la capilla e con syete mil e novecientos maravedís que dyo al maestro que la hizo, que montó en todo ello treze mil e ochocientos e ochenta e vn maravedís e medio. (al margen: XIII [M]DCCCLXXXlmº).

Alcançe.

E sacado el gasto del rezabo fue alcanzado el dicho Jayme España por dos mil e siento e noventa e vn maravedís, en los quales lo condenaron a mandaron que los pague luego a Garçía Marín, que nuevamente hallaron elegido por mayordomo. E dyo la dicha cuenta jurada ante Juan Hurtado, alcalde, e otros vezinos de la dicha villa. //

(474) ***Mandatos.***

E luego mandaron al dicho García Marín, so pena de quinientos maravedís para la dicha fábrica, que dentro de ocho días haga pagar con aljez el bastimento de las puertas del sagrario e le ponga vn candado e llave. E que conpre vn cofrezico pintado aforrado en bocaran?, con su llave, en que esté la caxa de plata con el sacramento.

Otrosy, que conpre vn homamento de lienqo blanco con todo su recabdo e vna sobrepelliz de lienço.

E que con lo que restare del dicho alcançe, e más oviere adelante, haga hazer vna falsa cubierta sobre la dicha capilla, armada sobre pilares de aljez e piedra e su maderamiento tosco, tejado con barro, a costa de la yglesia e del conçejo por la horden que se hizo la dicha capilla, conprando él los materiales nesçesarios e pagando los maestros e dando el consejo los peones para toda la manobra.

Benefiçio curado.

Hallaron que syrve el dicho benefiçio y el del lugar de Havarán, juntamente, Andrés Beltrán, clérigo de la horden de San Pedro, con liçençia del provisor de Murçia. E porque es pobre el benefiçio, dale el comendador de Ricote, tres mil maravedís. Lleva las primicias de todo el pan.

//(475) ***Mandatos.***

Yencargaron y mandaron al dicho capellán que de priesa al mayordomo que aderesqe las puertas del dicho sagrario e conpre el dicho cofre. Y en estando hecho, que requieran anbos al alcayde de Ricote que le dé vna e las quatro caxas de plata que es obligado a dar el comendador de Ricote, en que esté el sacramento. E que lo tenga syenpre en la dicha yglesia en la reverencia que deve para lo administrar a anbos pueblos quando oviere neçesydad.

E dexósele mandamiento que amoneste en la yglesia que ninguno trabaje las fiestas e que vengan todos a misa e que enbíen sus hijos e hijas a aprender las oraciones acostunbradas e no hablen en la yglesia ni algaravía ni se llamen por los nonbres antyguos ni traygan barvas luengas, so çiertas penas.

Horno de poya.

E después de esto visitaron vn horno de poya que tyene en la dicha villa la encomienda de Ricote, e hallaronlo bien reparado. E mandaron a Rodrigo Pérez, arrendador, so pena de quinientos maravedís para la yglesia, dentro de treinta días lo haga reparar? e trastejar y enluzir los rostros de los poyos, e vn poco de vna pared que está cayda. Que fue todo tasado en dozientos e çinquenta maravedís. E dexaronle mandamiento para el alcayde de Ricote que se los reçiba en cuenta.

Molino.

Otrosy, visytaron vn molino que la dicha encomienda tiene en la dicha villa // (476) e hallaron hecha la canal que mandaron los visitadores pasados. E dexaron mandamiento a Tomás de Bovadilla, arrendador de él, so pena de dozientos maravedís para la yglesia, que de aquí a veynte días haga trastejar e recorrer el tejado de él, e que el alcayde de Ricote lo resçiba en cuenta de su arrendamiento lo que en ello gastare. E que requiera con su mandamiento, que le dexaron al dicho alcayde de Ricote, que conpre para el dicho molino vna muela para debaxo, que tyene la otra quebrada; e vn arca con dos apartamientos para echar el trigo e panizo de las maquilas, que tenga doze palmos en luengo e ginco en alto y tres en ancho. Lo qual mandaron hazer al dicho alcayde, so pena de mil maravedís para redención de catyvos.

En 1511, todavía sigue cobrando la Orden Militar las dulas y almagranes, en todo el Valle tal y como lo hacían antes de convertirse. En Ricote, las dulas habían dejado de ser una prestación en trabajo para cobrarse en dinero, a razón de 60 maravedíes por vecino.

Tras la muerte del Papa Julio II, la Bula "Inter caetera" quedó sin efecto con lo cual los curatos quedaron sin emolumentos, excepto el de Ricote que se cumplió en parte, por lo que su única renta era la que les pagaban los comendadores. En estas fechas regía la parroquia de Blanca, donde residía, y la de Abarán, Andrés Beltrán, clérigo de la Orden de San Pedro. La renta que percibía del comendador era de 3.000 mrs anuales y las primicias de todo tipo de cereal que se cosechaba.

INGRESOS Y GASTOS DE LAS IGLESIAS DEL VALLE DE RICOTE.

		1505	1511	1515
RICOTE	Ingresos	5.617	15.192	17.551
	Gastos	953	7.377	6.849
	Alcance	4.663	7.815	10.701
BLANCA		9.678	16.072	9.254
		1.102	13.881	9.195
		8.576	2.191	69
ABARÁN		4.195	12.431	15.807
		495	3.202	31.212
		3.700	9.839	-15.405
VILLANUEVA		4.385	6.584	9.933
		2.650	2.557	3.987
		2.185	3.927	5.946
OJÓS		5.740	12.567	16.568
		3.303	4.322	2.102
		2.347	8.235	14.465
ULEA		5.044	7.772	17.684
		450	1.572	4.636
		4.696	6.189	13.047

DERECHOS PARROQUIALES QUE PERCIBÍAN
LAS IGLESIAS DEL VALLE.

. Por olear a un difunto: 4 mrs.
. Por enterrar a un difunto, mayor de 15 años, con novena, vigilia de 3 lecciones y dos vigilias más, más ofrenda de cera, pan y vino: 344 mrs.
. Por enterrar a un difunto de 10 a 15 años, con novena y vigilia, más 9 panes y 9 candelas: 150 mrs.
. Por enterrar a niños, más ofrenda de cera, pan y vino: 34 mrs.
. Treintanario cerrado, más ofrenda de cera, pan y vino: 1000 mrs.
. Treintanario abierto, más ofrenda ce cera, pan y vino: 500 mrs.
. Misa cantada: 20 mrs.
. Misa rezada de testamento: 10 mrs.

El año de 1513 fue duro, se tuvo que dejar de sembrar por que no llovía, ocasionando carestía y hambre.

Los árabes aprovecharon el sistema de riego que tenían los romanos y que utilizaban también los visigodos, además se inspiraron en las técnicas asiáticas. Emplearon para elevar el agua ruedas con paletas directamente movidas por el agua (norias) o por un camello, asno o mula (aceñas). El sistema de riego era mediante acequias, perfeccionaron la red de acequias que se remonta a época romana. En el año 1514 se trabajaba para la construcción de acequias en Abarán y Blanca.

En la visita de la Orden de Santiago de fecha 27 de noviembre de 1515, al no haber caja para guardar el sacramento se le manda al cura *que luego truxese de la villa de Ricote vna caxa de plata de quatro que el alcayde de alli tiene e ponga en ella el sacramento e lo ponga en el sagrario e haga asentar las puertas del dicho sagrario que nop estan asentadas,e ponga su çerradura e llave e lo tenga a mucha guarda e custodia.*

Veámosla completa:

(629) **Visitaçión del lugar de Blanca.**
Los dichos visitadores continuando su visytaçión veynte e siete días del dicho mes de novienbre, año susodicho, fueron a visitar el lugar de Blanca, que es de la encomienda de Ricote. E hizieron presentación del poder Vuestra Alteza e por ellos fue obedesçido. E fueron dados los pregones e fechas las diligencias acostunbradas.

Visitaçión de la yglesya.

Luego visitaron la yglesia de la dicha villa que es del avocaçión de Sant Iohan. Es toda de vna nave sobre dos pilares de yeso gruesos, cubierta de madera tosca de pino e çarços de caña, que solia antes ser mezchita. Tiene vna capilla de bóveda fecha de yeso enluzida; hallaron en ella vn altar muy bien aderesçado con vn paño de guadameçir por respaldo e // (630) otro ençima del altar e vn alhonbra en las gradas. E junto al dicho altar está vn sagrario e no se halló sacramento. Fuele mandado al cura de la dicha villa que luego truxese de la villa de Ricote vna caxa de plata de quatro que el alcayde de allí tiene. E ponga en ella el sacramento e lo ponga en el sagrario e haga asentar las puertas del dicho sagrario, que no están asentadas, e ponga su çerradura e llave e lo tenga a mucha guarda e custodia. Hallaron vna pila de bautizar de barro, pequeiía, e vnas crismeras de estaño con olio e crisma e olio enfermos; todo linpiarnente aderesçado.

Hornamentos.

Hallaron que tiene a dicha yglesia vn caliçe de plata con su patena, que pesa marco e medio.

Mas vn ara consagrada con sus corporales e palia.

Vna cruz de latón dorada y otra de palo pintada.

Vna casulla de chamelote negro con su amito y estola y alva y manípulo.

Vn frontal de liengo pintado, viejo.

Otro frontal de naval con sus lavores de grana.

Vna savana e dos pares de manteles.

Vn alhonbra.

Dos paños de guadameçir.

Vn misal bueno.

Vn manual de molde.

Vna canpanilla pequeña quebrada

Otra canpanita de mano.

Vna lanpara pequeñita.

Vn par de anpollas de estaño

Vn ynçensario de latón.

Vn agetre pequeño.

Vna portapaz de hueso.

Vnas andas para defuntos.

Posesiones de la fábrica.

Hallaron que tiene la fábrica de la dicha yglesia vn dezmero escusado, conforme a el establesçimiento, y el baçín e sepulturas.

Mas vn bancal de tierra en Buxeren, alinde de Juan de Molina e de Pedro Pinar.

Otro vancal baxo del molino, orilla del río, alinde de Alonso López.

Vna viña en Sorvente, hasta gien vides, alinde de Frangisco de Angosto.

Otro pedaço de tierra en el Canpo de Blanca, linde Hemando de Alcachopo.

Cuenta del mayordomo.

Hallaron por mayordomo de la dicha yglesia a Garçía Marín, vezino de la dicha villa, al qual se le hizo cargo de los alcanges // (632) que los visitadores pasados le hizieron e de todo lo que demás acá avía reçebido, asy del escusado como de las rentas de las tierras e de las limosnas e otras cosas, que montó todo lo susodicho nueve mil e dozientos e ginquenta e quatro maravedís e medio; de los quales le hizo cargo (1 m n- IX [M]CLIIII).

Descargo.

Fuele resçebido en cuenta, que avía gastado en cobrir la capilla de la yglesya de su madera e teja e en pagar al maestro que la hizo, e en conprar çera e açeyte e ençienso e vna sobrepelliz que conpró e en otras cosas por menudo, segun las mostró por su libro de gasto, que le fue resçebido en cuenta. Que montó el dicho gasto nueve mil e siento e noventa e çinco maravedís. (a1 margen. IX [M]XCV).

Alcançe.

Fue alcançado de final alcançe el dicho Garçía Marín, mayordomo, por sesenta e nueve maravedís e medio, en los quales fue condepnado. E dio la dicha cuenta jurada, en presençia de los ofiçiales del conçejo. E con acuerdo de los susodichos quedó por mayordomo el dicho Garçía Marín, el qual açebtó el dicho ofiçio e le fue mandado que los maravedís que de oy en adelante oviere de los réditos de la dicha yglesia los gaste en las cosas siguientes. (al margen: LXIX mº).

Mandatos al consejo.

Fuele mandado al consejo del dicho lugar que dentro de vn año primero siguiente conpre vna canpana // (633) que cueste syete mil maravedís e la asyenten en la yglesia para serviçio de ella, por razón que la yglesia no tiene de qué la conprar. Lo qual les fue mandado que asy lo cunplan so pena de mil maravedís para la obra de la dicha yglesya.

Mandatos al mayordomo.

Otrosy, le fue mandado al dicho mayordomo que luego haga asentar las puertas en el sagrario con su Cerradura e llave e trayga la caxa de plata que el alcayde de Ricote le dará. Y en ella se ponga el Santo Sacramento y esté en el dicho sagrario a muy buen recabdo.

Otrosy, le fue mandado que haga aderesçar muy bien el arco de la yglesya con su algez e sentar las puertas con su Cerradura e llave.

Otrosy, fue mandado que vna puerta del çimenterio que sale a la calle que luego se sierre e se abra puerta por dentro de la yglesia para serviçio del dicho çimenterio, por la parte que al bachiller Torres e a

Diego Hemández de Heredia, cura, les paresçiere, por razón que hallaron que en el dicho çimenterio los vezinos del dicho lugar, por estar abierto, espadavan sus linos e cáñamos e hazían otros exerçiçios no honestos. Lo qual fue mandado al dicho mayordomo que lo haga e cunpla dentro de seys meses primeros siguientes, so pena de mil maravedis para la fábrica de la dicha yglesia.

Benefiçio curado.

Hallaron que sirve el benefiçio del dicho lugar de Blanca e el benefiçio del lugar de Havarán, Diego Hemández de Eredia // (634), clérigo de la horden de Santispiritus?, con ligengia del provisor de Murçia. E por ser el benefiçio pobre dale el comendador de Ricote en cada vn año tres mil maravedís, e más lieva las premiçias de todo el pan. E fueron Informados que a sus feligreses los yndasara? e encarnina muy bien en las cosas de la fe, e que es muy buen religioso e bive honestamente.

Fuele mandado al dicho Diego Hemández de Heredia que luego se junte con el mayordomo de la yglesia e haga asentar las puertas del sagrario e poner su çerradura e llave e traygan la caxa de plata que les dará el alcayde de Ricote e en ella pongan el Santo Sacramento e lo tengan linpia e decentemente e con muy buen recabdo.

Otrosy, le fue mandado que todos los domingos e fiestas de guardar de oy en adelante apremie a todos los vezinos de los dichos dos lugares de Blanca e Havarán, que son a su cargo, que todos vengan a misa e traygan sus hijos e hijas a aprehender las oraciones acostunbradas e no les consienta que dentro en la yglesya ni fuera de ella no hablen algaravía ni se llamen los nonbres que antiguamente se solían llamar e no traygan barvas luengas e se afeyten. E para ello les ponga pena e aquélla hagan executar, e la dicha pena sea para la yglesia. E de esto se le dexó mandamiento en escrito.

(635) ***Horno de poya***

Otrosy, visitaron vn horno de poya que tyene la encomienda de Ricote en el dicho lugar, el qual hallaron muy bien reparado e fecho en él todo lo que los visitadores pasados mandaron hazer. No tenía nesçesidad de reparo ninguno.

Molino.

Otrosy, visytaron vn molino que la dicha encomienda tiene en el dicho lugar de Blanca, el qual hallaron moliente e corriente. E a menester repararse los cárcavos de él e retejar el tejado. E lo que sobre ello se proveyó paresçerá en los mandamientos de la visitagión de Ricote. Hallaron puesta en el dicho molino vna muella que los visitadores pasados mandaron conprar.

La rígida organización política local, nos narra Luis Lisón Hernández, en 1987, en el libro de fiestas de Abarán: *"Un precedente del movimiento comunero. La rebelión antiseñorial de 1517 en el Valle de Ricote"*, significaba que los comendadores y alcaides controlaban a la población y el predominio de Ricote, la capital del Valle, sobre las demás aljamas, que sólo mantenían un regidor en cada una de ellas, presentado y manifestado sus deseos de obtener prerrogativas en materia juidicial y política, es decir, querían independizarse un poco de la sujeción que tenían con Ricote. Ya en 1511 el alcaide impuso, a la fuerza, las antiguas tradiciones, limitando en número de alcaldes a uno, establecido en Ricote y nombrado por la Orden Jacobea, y el de alguaciles a dos, Ricote y Blanca, nombrados por el alcaide, y obligando a cada lugar del Valle a mantener a un solo regidor. Además, consciente del significado que había adquirido para las comunidades mudéjares el lugar donde se reunían a modo de concejo (el pino de la rambla del Solvente) lo sustituyó por la casa de la Orden en Ricote. La encomienda del Valle de Ricote pertenecía a don Enrique de Rojas, hijo del marqués de Denia. El comendador vivía alejado de sus encomendados, que dependían de Francisco Vázquez, criado del marqués y alcaide de la fortaleza de Ricote desde hacía cinco años. La tensión vuelve nuevamente a la encomienda ya que las comunidades mudéjares no veían los beneficios de la conversión (supresión de rentas, disminución de cargas fiscales, mayores poderes jurisdiccionales sobre sus alforces, fiscalidad equiparada a la del cristiano, menor dependencia del señor...). El Consejo de las Órdenes dictó provisión en contra del concejo de Ricote y a favor de los cinco pueblos (Blanca, Abarán, Ojós, Ulea y Villanueva). Ricote apeló pero el bachiller Higueras, alcaide mayor del partido, se mostró partidario de que se ejecutase la sentencia y así lo dispuso de palabra en Caravaca y por escrito en Cieza, apoderando al alcalde de Ricote para llevarlo a efecto. Antes del juicio sucedió que a Higueras lo revocaron de su oficio. El mandamiento tampoco apareció en el juicio y los procuradores de los concejos del Valle acusaron a Francisco Vázquez de haberlo escondido o hacerlo desaparecer. El original tampoco se pudo presentar ya que hubo de enviarlo a Martín de Bustos, nuevo alcalde mayor. Francisco Vázquez si se apresuró a conseguir un escrito dando fe de la revocación, con la intención de anular los hechos en curso de ejecución ya que la efectividad del mandamiento suponía un grave quebranto a los intereses del comendador, dado que la jurisdicción civil y criminal de cada pueblo volvía a sus respectivos concejos, además de que no participaba en la elección de oficios ni escribanos, ni llevarse el diezmo de la grana, ni derechos de dulas y paja en dinero, ni repartir solares o heredamientos que no tienen dueño, ni elegir a los almotacenes, ni llevar el importe de penas arbitrarias, ni poner depositario de ellas, ni llevar los derechos de borra de los ganados forasteros que paciesen en su término, ni

llevar más de las dos terceras partes en las denunciaciones por sacas de armas. Para los habitantes del Valle esto significaba la equiparación a otros lugares de la Orden poblados por cristianos pero entendemos el que no quisiera perder "sus derechos" el alcaide de Ricote.

El 9 de septiembre de 1517 se producen una serie de acciones que desembocan en un levantamiento que movilizó a casi toda la población del Valle. Los regidores de las aldeas, capitaneados por Fernando del Amor, se reunieron en las oliveras de Alonso Bermejo, situadas junto a la ermita de Santiago y camino real que conducía a Ojós. Además de Fernando del Amor, alcalde ordinario, estaban los doce regidores del Valle: Francisco Miñano Lazfi y Francisco Avilés Maydote, por Ricote; Francisco Raçol y Juan de Vega, por Blanca; Francisco Turpín y Juan Gómez de Algazi, por Villanueva; Francisco López y Diego Tomás "el Sastre", por Ojós; Juan Pinar y Pedro "el Pay" por Ulea y Diego Pana "el Mozo" y Diego Gómez, regidores de Abarán. Junto a ellos se congregó un nutrido grupo de personas de Ricote y de otros pueblos (de Abarán: Diego Pana "el Viejo", Diego Mexia y Francisco Precioso).

Como fedatario del acto actuó Juan Gerónimo de Buenavida, que había sido escribano de los concejos desde 1516, y que recogió en Cieza el mandamiento (lo había pagado Diego Pana "el Viejo") y lo leyó ante Fernando del Amor, a quien comisionó Higueras para nombrar dos alguaciles, un escribano y un almotacén en lugar de los puestos por el comendador. Sucedió que un blanqueño, Juan Piñero, se hallaba presente por haberse detenido allí cuando se dirigía a Ricote a negociar ciertas cosas con el alcaide, lo llamó Fernando del Amor y le pidió que tomase la vara de alguacil. Juan Piñero alegó que se disponía a solucionar ciertos negocios y no podía, que la diesen a otro. Tras esto partió hacia Ricote. Lo alcanzó Fernando del Amor y le dijo que esperase, que lo iba a poner en suerte con otros y si le tocaba la tendría que tomar. Pusieron tres nombres de vecinos de Ricote en un recipiente y en otro tres papeletas, dos de ellas en blanco. La suerte designó a Pedro de Beço. Lo mismo hizo para elegir al alguacil de Blanca, salió elegido Diego Pinar, tras esto Juan Piñero se marchó a Ricote a sus asuntos. Como solo había una vara y la dieron a Diego Pinar, Francisco del Amor mandó a Francisco Bermejo a su casa para que trajese un dardo o lanza corta. Cuando regresó con él, le quitaron el hierro, le hicieron una cruz y la convirtieron en vara de justicia, que dieron al nuevo alguacil de Ricote, Pedro de Beço. Al ser ya demasiado tarde y que por entonces empezaba la campaña de la pasa (una de las principales fuentes de riqueza de la encomienda), quedaron en juntarse nuevamente en la tarde del domingo siguiente en el mismo lugar. Mientras, el alcaide consiguió en Cieza el cese de Higueras como alcalde mayor del partido.

El día acordado se volvió a reunir el concejo y los vecinos que quisieron. El recién nombrado alguacil de Ricote, Pedro de Beço rogó que le aceptasen la dimisión y diesen la vara a otro, cosa que no fue aceptada y que supuso su enojo. A continuación se dispusieron a subastar el cargo de escribano de la encomienda, se presentaron para él los escribanos Juan de Mendoza y Alonso Hernández de Segura, como eran bien vistos no los aceptaron y adjudicaron el cargo a Juan de Buenavida, que ofreció pagar al concejo 12.000 mrs. Este nombramiento era provechoso ya que hasta entonces la paga del escribano corría a cargo de los vecinos, abonando cada uno un celemín de trigo al año. Estando reunidos llegó el alguacil Diego Vallecillo y trató de quitar las espadas que llevaban los regidores de Ojós, estos se resistieron diciendo que las habían traído para el camino y él ya no era su alguacil. Diego Vallecillo, en nombre del Comendador, se las arrebató. Intervino el alcalde pidiendo la devolución de las armas pero Vallecillo, en lugar de obedecerle, hizo ademán de marcharse. El ricoteño Gonzalo Llamas, dirigiéndose a Fernando del Amor, dijo: "Yo juro a Dios que si yo alcalde fuera, que yo quitara la vara a ese Vallecillo y lo llevara de los cabellos a la cárcel". Vallecillo respondió, dirigiéndose a los presentes: "Sedme de testigos", y se marchó a Ricote con las espadas. Alonso Hernández de Segura también intervino con palabras de enojo hacia los miembros del concejo. La situación se puso muy violenta y gracias a Juan de Mendoza, que cogió a Alonso Hernández de Segura del brazo y se lo llevó hacia Ricote, no se llegó a más.

Estos sucesos debieron afectar bastante al alcalde pues al poco tiempo se dirigió a Ricote, quitó las armas a Diego Vallecillo y las devolvió a sus dueños. En la plaza ordenó a Pedro de Beço que tomase la vara de alguacil bajo pena de 30.000 mrs y mandó al pregonero, Antón de Granada, que publicase un mandamiento, que dictó Buenavida, suyo por el que Diego Vallecillo dejaba el cargo, bajo multa de lo contrario de 5.000 mrs y lo tomaba Pedro de Beço. Así lo hizo el pregonero ante el gran público que concurrió. Diego Vallecillo no aceptó de buena gana el cese y preguntó porqué se hacía todo por la fuerza y no por derecho. Fernando del Amor le contesta, reflejando es estado de ánimo de todos los vecinos del Valle por los desafueros que contra ellos se cometían desde la llegada del alcaide Francisco Guerrero, en tiempos del comendador Miguel Pérez de Almazán, hacía ya diez años: *"Non era tiempo ya de justiçia"*. Aunque no se pregonó, corrió de boca en boca el que quedaban abolidos los derechos del comendador y su alcaide, los cuales debían salir del Valle.

El cabecilla Fernando del Amor, aparecía ante los campesinos del Valle como héroe y libertador. Sus enemigos son los mismos que oprimen

a la clase campesina, se enfrenta a la explotación señorial y sus acciones violentas tienen como objetivo conseguir la libertad y autodeterminación de todas las comunidades moriscas de la encomienda. Su decisión de separarse y abandonar el concejo de Ricote, para deshacer los lazos de dependencia que esta villa mantenía con el resto, le valió el prestigio y admiración de toda la población morisca, la cual le siguió ciegamente para sublevarse contra la autoridad señorial.

Fernando del Amor ordenó inmediatamente la supresión de todos los derechos señoriales del comendador sobre los territorios, prohibió el pago de diezmos, dulas y otras rentas. Los sublevados se adueñaron del derecho de cobrar las penas judiciales y se eligió a Fernando del Amor como depositario; también se prohibió al comendador el derecho a repartir solares o heredamientos. Las aljamas se convirtieron otra vez en instituciones concejiles, plenamente organizadas, con facultad para elegir alcaldes y resto de oficiales, sin que el señor intervenga para nada, anulando así la autoridad señorial y poniendo en entredicho la relación campesino y señor, única capaza de crear una armonía social y, en definitiva, fundamento del sistema feudal.

El alcaide Francisco Vázquez habló con Fernando del Amor para expresar sus quejas, como no obtuvo los resultados que esperaba le amenazó con que vendría un juez pesquisidor para actuar contra los "sublevados", la acción se completó en Blanca con el pregón de Antón de Granada sobre la destitución de Juan Hurtado como alguacil y el nombramiento para el cargo a Diego Pinar.

Otro de acuerdos tomados en las oliveras de Alonso Bermejo, junto a la ermita de Santiago, fue una concordia entre los concejos de los lugares del Valle para terminar el pleito respecto a la jurisdicción. Para ello se volvieron a juntar el día 23 de octubre en casa del alguacil de Ricote, Pedro de Beço, el concejo y vecinos de Ricote, tras llamar a concejo a todos los pueblos a campana repicada y por voz del pregonero público. En ella dijeron que ya sabían todos del pleito entre ellos y los concejos de Abarán, Blanca, Ojós, Ulea y Villanueva sobre jurisdicción civil y criminal, elección de alcaldes y alguaciles, y sobre la junta y ayuntamiento general de la Rambla del Solvente. En cuyo pleito se había dado sentencia a favor de dichos concejos contra el de Ricote, de poder elegir cada uno dos alcaldes y un alguacil, de cuya sentencia había apelado Ricote. Y que ahora, viendo que la defensa no era justa, por dicha sentencia, por paz y concordia, por ser todos parientes y amigos, y porque estaban informados que en tiempos de ser moros, los alcaldes que habían siempre estuvieron en Blanca y Villanueva, y que después de convertidos usaron dichos concejos

poner los dos alcaldes y alguacil en cada lugar, acordaron apartarse de la suplicación y dar por justa la sentencia, dando poder a los demás concejos para hacer dichos nombramientos según lo usaron después que se convirtieron hasta 1507. Así mismo revocaron los poderes que tenían dados a Baltasar de Riaño, criado del marqués de Denia, y a Francisco Vázquez, alcaide de la fortaleza de Ricote. A todo lo cual fueron presentes Pedro de Manzanera, vecino de Murcia, Perceval de Grimaldo, vecinos de Lorquí y Luis Zapata e Ignacio Ballesteros, vecinos de Ricote. Dio fe el escribano de Ricote, Francisco González.

Con dicho poder y una copia simple de la sentencia del Consejo de Órdenes a favor de los concejos y en contra de el de Ricote, los abaraneros Diego Mexia y Diego Pana marcharon a Caravaca donde estaba Gómez Mexias de Figueroa para pedirle un mandamiento a fin de sortear los oficios. El gobernador les remitió a su alcalde mayor, Cristóbal de Viana, al que localizaron en Siles el día 6 de noviembre y obtuvieron el mandamiento en que se daba comisión a Fernando Pérez de Valdés "el Mozo", regidor y vecino de Cieza, para poner oficios en cada pueblo, sopena de 5.000 mrs al que no le prestase favor y ayuda. Y con un salario de 70 mrs al día.

Mientras Diego Mexia y Diego Pana hacían dicho viaje, Francisco Vázquez había ido a Moratalla donde estaba Martín de Bustos, Teniente del Gobernador del Partido, y consiguió de él un escrito ordenando a Fernando del Amor le enviase el mandamiento original de Higueras bajo pena de 2.000 mrs, el alcalde se lo envió con una información contra Juan Gerónimo Buenavida, escribano del Valle, por mano del propio alcaide. Unos días más tarde llegó a Ricote el citado Martín de Bustos e hizo cierto proceso y tornó a Francisco Vázquez en la posesión de nombrar alguaciles, reponiendo a Diego Vallecillo en Ricote y a Juan Hurtado, en Blanca. También detuvo al escribano Buenavida y en Blanca a Diego Pinar, por lo cual todos los vecinos y otros del Valle se levantaron contra él y acordaron quitarle al preso. Cierta noche rondaron y cercaron la casa donde estaba, con gente y guarda, diciendo que le habían de matar y quitar el preso. Al día siguiente, cuando lo llevaban a otro lugar, al pasar por la plaza los vecinos se juntaron y alborotaron, hicieron corrillos hablando en árabe para ponerlo en ejecución. En este momento se soltó el preso y huyó hacia una calle, el teniente fue en su persecución para volverlo a prender, cosa que no pudo ya que acudieron muchos vecinos en ayuda del fugado con espadas, lanzas y otras armas, tirando cuchilladas y botes al teniente y auxiliares, los cuales tuvieron que huir de Blanca con gran miedo. El preso quedó libre y buscó asilo en la iglesia.

Cuando los emisarios regresaron de Siles fueron recibidos con gran alborozo y el 12 de noviembre, ante el escribano Francisco González, Diego Mexía requirió en Blanca a Pérez de Valdés para que cumpliese el mandamiento. Puesto en ejecución, posesionó dicho día a los alcaldes, regidores, alguaciles y jurados que se eligieron en Blanca, Ricote y Villanueva, y el día 14 a los elegidos en Ojós y Ulea. Cuando este día llegó a Abarán, los de este pueblo, impacientes, ya habían hecho la elección ante Andrés Martínez, por lo que Fernando Pérez sólo tuvo que aprobar lo realizado.

No hubo más incidentes en estas elecciones excepto los protagonizados en Ricote por Francisco Angosto, lugarteniente de Diego Vallecillo en el alguacilazgo, que no quería renunciar a la vara que le diese Martín de Bustos, por lo que los alcaldes Gonzalo Talón y Diego Halaça dieron mandamiento de prenderlo a Francisco Bermejo, nuevo alguacil. Este encontró en la plaza al joven Francisco Palazón de la Plaza, que regresaba con la espada en la mano de Ojós y, bajó amenaza de 10.000 mrs le obligó a prestarle ayuda. Entre ambos prendieron Francisco Angosto y lo pusieron en un cepo durante tres días. De allí lo sacó la petición de la mujer del alcaide -ausente éste- poniendo como fiador carcelario a Francisco Jornal. Cuando regresó Francisco Vázquez mandó a Francisco Jornal que anulase la fianza y volviese a Francisco Angosto a la cárcel, de donde lo sacó el propio alcalde a la fuerza.

Entretanto ocurrían estos acontecimientos, el comendador Enrique Enríquez trabajaba en la Corte para conseguir una sentencia favorable, exagerando los hechos, ya que los contaba como un levantamiento antiseñorial por la fuerza de las armas. No tardó en obtener una real provisión, dada en Valladolid el 14 de diciembre de 1517, dando comisión al doctor Antonio Carrillo para ir al Valle de Ricote como Juez de Residencia para que en el plazo de 100 días juzgase los hechos y diese sentencia.

El 11 de enero de 1518 llegaba el doctor Alonso Carrillo a Ricote con su comitiva, durando su actuación hasta el 16 de marzo, fecha en que dictó sentencia tras su actuación en la demanda puesta por Francisco Vázquez, alcaide de la encomienda, en nombre del comendador don Enrique Enríquez, contra varios particulares y contra los concejos del Valle de Ricote sobre provisión de los oficios de alcaldes, almotacenes, alguaciles, escribanos y sobre los derechos de penas, dula, paja y grana, de todos los acusados, 36 fueron absueltos y condenó a 13 miembros del concejo existente en septiembre de 1517, los dos alcaldes elegidos en Ricote por Fernando Pérez de Valdés y al propio Francisco Vázquez, en

penas monetarias que sumaron, costas aparte, 128.240 mrs. El sofoco del movimiento acabó con tres meses de ilusiones que convirtieron al Valle en un paraíso fiscal, libre de cargas y violaciones de derechos y los moriscos tuvieron que volver a seguir dependiendo de la nobleza señorial. Esta sentencia fue apelada el mismo día por Francisco Palazón, que junto con Mexía fueron los procuradores de los acusados, para ante Su Majestad y Real Consejo de la Órdenes; y en Medina del Campo, el 24 de abril del mismo año por Francisco Algazi y Juan Rinda.

Pudieron salir de su situación servil gracias a la crisis y desintegración de la sociedad feudal en Europa Occidental.

La población del Valle va poco a poco aumentando y ya en 1524 alcanza la cifra de 380 vecinos, distribuidos de esta manera:

Blanca	140 vecinos.
Ricote	80 "
Abarán	60 "
Ojós	40 "
Ulea	40 "
Villanueva	20 "
	380 vecinos.

Dado que en Aragón y Valencia los moros siguen sin convertirse al cristianismo, el Papa Clemente VII incita a Carlos V a que expulse a los que no se bauticen, garantizando a los convertidos a que durante 40 años quedarán a salvo de la Inquisición. Como en el Valle de Ricote sucedía un tanto parecido, en 1525 se da un mandato general al Valle que, en forma resumida, dice:

1. "porque muchos vezinos de las dichas villas aunque les a sydo mandado con descomuniones e premias que vayan a misa los domingos a fiestas de guardar e no lo quieren faser, mandamos que la persona que fuere o oviere sido casado o desposado, ansy onbres como mujeres, vayan los tales días a misa los días de fiestas e estén en ella desde que tarnen fasta que salgan, e ofrescan según Dios les diere grasia; o qual faga so pena de un real a cada uno... e que la tal pena no se relaxe, o a lo menos lo que toca a la yglesia".

2. "yten, porque las fiestas son mal guardadas, mandamos que ninguna persona de ningún estado que sea casado o por casar, no fagan en los tales días ningunos oficios, ni trabajen ni vayan camino, ni albarden vestias para ninguna parte, e sy alguna persona toviere nesçesydad

estrema de yr a alguna parte, pida primero licencia a su clérigo o cura e lleve la dicha liçençia por escripto, e sy fuere tomado en qualquier lugar de la dicha encomienda o en el lugar donde es vezino, pague la pena según de suso se contiene...."

3. "yten, porque en las fiestas e días de bodas e regozijos se van las jentes a baylar al çementerio, e asy mismo a cantar e tanner con ynstrumentos los moços de noche e algunas vezes a jugar, e lo susodicho es menospreçio e vituperio de la yglesia, mandamos que de aquí adelante no se faga lo susodicho...."

4. "yten, porque algunas personas con poco temor de Dios, se están jugando a naypes e a otros juegos los tales días de domingo e fiestas antes de misa, e se van a las tavernas a comer e bever e a otros viçios, mandamos que de aquí adelante no fagan lo susodicho, ni coman antes de la misa mayor, pues se dize farto de mannana, ni hagan los dichos juegos so la dicha pena..."

5. "yten, por quanto alguna persona muere, sus parientes e padres y hermanos hazen grandes llantos e ahutos prohybidos en que turban las oras en la yglesia e a los que las dizen, e en ello no an podido poner correcion ni silençio, mandamos que de aquí adelante a los tales enterramientos no vayan marido con mujer, ni mujer con marido, ni fijos, ni padres ni hermanos e otros parientes; e sy éstos ovieren de llorar, que sea moderadamente e no lloren en algaravía, porque fazen çerimomas moriscas, so la dicha pena a cada persona. E asy'mismo, que no hablen en la yglesia ni çimenterio los chicos ni los grandes, onbres ni mujeres en algaravía, so la dicha pena E que asy mismo, que no fablen en algaravía en la plaça ni en las calles, ni la rezen a sus fijos, porqu es mal enxenplo a cahusa que nunca estén enteros en nuestra fe...".

6. "ytcn, porque muchas personas quando bautizan sus fijos e hijas no dan la capita ni a candela, que se a de dar como es razón, antes lo dan que es cosa vergonzosa e paresçe menosprecio, mandamos de aquí adelante den buenas capitas e candelas, según dan los cristianos viejos...".

7. "yten, que los domingos de fiestas no se pese carne antes de la misa, conforme a ley capitular,... e más que al carnicero que la pesare se le lleve un real de pena....".

8. "Prohibición de recibir visitas del obispo de Cartagena".

9. "Obligación de pagar las primicias".

10. "Obligacón de enterrarse dentro de la iglesia pagando según el lugar".

11. "yten, que porque muchas personas no van a los sermones quando les pedrican (sic), de lo qual tieen nesçesidad, mandamos que quando oviere sermón se faga pregonar e los alcaldes lo fagan pregonar, e vayan al sermón todas las personas, onbres e mujeres que pasaren de doze o quatorze annos...".

12. "Obligación del clérigo de denunciar estos hechos al alcaide de Ricote, el cual debería ejecutar las penas".

13. "Obligación de dar ofrendas a la iglesia".

14. "Que se pregonen estos mandatos".

1526-4.3. Visitacion de Blanca por los visitadores de la Orden de Santiago. (863) Blanca.

E después de lo susodicho, en tres de abril del dicho año de quinientos e veynte e seys llegaron los dichos visytadores en la villa de Blanca, que es de la encomienda de Ricote, donde se hizieron presentación de los poderes de Vuestra Magestad en presençia de los alcaldes e rejidores e onbres buenos de la dicha villa, e por ellos file obedesçido. E luego se le hizieron los apercebimientos acostunbrados.

Yglesia.

Luego visytaron la yglesia de la dicha villa, que es del avocación de San Juan, la qual después de la visytación pasada sc a reedificado e mejorado el edifi~io della. Tiene vna capilla de bóveda con su arco de cantería e la bóveda de yesería e lo restante? de la //(864) yglesya de vna nave con sus arcos atravesados e su maderarniento bueno de pino. E toda la yglesya blanqueada e sus buenas puertas. E todo bien tratado e fresco.

Santo Sacramento.

Luego viytaron el Santo Sacramento, el qual hallaron en vn cofre de madera pintado, en el altar, con vn paño de seda encima e con su cerradura. E dentro, vna caxa redonda de plata con su anzica?, e dentro en su corporales el Santysimo Sacramento, linpiado decentemente. E no se halló olio e crisma porque no se avía traydo, porque hera Pascua de Flores. E al clérigo se hizieron las muniçiones acostunbradas.

Hornamentos.

Hallaron que tiene la dicha yglesya vn cálice de plata con su patena que pesa marco e medio; vn ara? consagrada con sus corporales e palia; vna cruz de latón, dorada, vieja; vna casulla de chamelote negro con su recado; vn frontal de lienço pintado; otro frontal de neval con vnas lavores de grana; vana sávana; vana alhonbra; dos pares de manteles; vn misal nuevo de Cartajena; otro romano, traydo; vna canpama de siete arrovas; vna rueda de canpanillas; vn esquila; vn arca para hornamentos; vn açetre e andas e cubilete e encensario de latón, horros? de ostias.

Posesiones.

Tiene la fábrica de la dicha yglesya vn dezmero, escusado e bacín e sepulturas.Vn bancal de tierra en Buxerta, linde de Francisco de Arróniz e Pedro Tomás.Otro vancal baxo el molino, orilla del ryo, linde de Alonos López. Vna viña en Sorvente, de hasta çien vides, linde de Francisco de Angosto. Otro bancal, linde de Diego de Medina.

Quenta del mayordomo.

Luego se tomó quenta a Miguel de Molina, mayordomo que es de la yglesia al presente, el qual a que tiene el cargo poco más de vn año. E primero se visytaron las quentas de los mayordomos pasados; e pasados los alcances de vno en otro, se le hizo cargo e descargo en la manera syguiente:

-paresçió que el dicho Miguel de Molina rescibió de Juan Vázquez, mayordomo, su anteçesor, syete mill maravedís (al margen: VII [M]).

-yten, rescibió de vn marco de plata que la yglesia avía prestado a Vuestra Magestad, e lo cobró el dicho Molina, que fue lo que cobró dos mill e çiento e treynta e tres maravedís e medio (al margen: II [M] CXXXIII mº).

-yten, cobró de la pila, que es el escusado que se paga a la dicha yglesia cada año, e cobró el del año de quinientos e veynte e çinco, que file Juan de Rosa, dos mil e dozientos e çinquenta maravedís (al margen: II [M] CCL).

-yten, del arrendamiento de los vancales de la yglesya del dicho año de quinientos e veynte e çinco, treze reales (al margen: CCCCXLII).

-yten, dio cobrado dende el mes de novienbre de quinientos e veynte e quatro, de limosnas e de sepulturas e de todo lo demás que resçibió por la yglesya, setescientos e noventa e syete maravedís (al margen: DCCXCVII) //.

(865) Cargo.

Ansy que monta el dicho cargo, doze mil e seyscientos e veynte e dos maravedís e medio (al margen: XII [M] DCXXII mº).

Gasto.

-dio gastados el dicho Miguel de Molina, mayordomo, por la dicha hermita en vnos hierros de ostias y en adoballos, que se estragaron, mil e dozientos e noventa e çinco maravedís (al margen: 1 [M] CCXCV).

-yten, dio gastado en vn misal para la yglesya, ochoçientos e veynte e quatro maravedís e medio (al margen: DCCC°XXIIII° m°).

-yten, dio gastado desde que tiene el cargo en cera e azeyte e en vn atril e en çierto lienço para vna manga de cruz, e con otros gastos menudos, según dio por quenta, dos mil e noveçientos e quatro maravedís (al margen: II [M] DCCCCIIII).

Ansy que monta que monta el dicho gasto, çinco mill e veynte e tres maravedís e medio (al margen: V [MJ XXIII m°).

Alcançe.

-De manera que es alcançado por siete mil e quinientos e noventa e nueva maravedís, e dio la quenta jurada. E se proveyó en el dicho cargo para adelante a Rodrigo Candel, vecino de la dicha villa, e juró el cargo. Testigos, el maestro Torres e Antonio de Porras, cura de la dicha villa (al margen: VII [M] DXCIX).

(al margen izquierdo: Çera) -Queda más, a la dicha yglesia, nueve o diez libras de çera que tenía conpradas e contadas el dicho Miguel de Molina, mayordomo. E la dio al dicho Rodrigo Candel, mayordomo.

-Asymismo, se tomó vna quenta a Antón Bernal, mayordomo que file el año de quinientos e veynte e quatro. E se le hizo cargo del escusado de quinientos e veynte e quatro e de limosnas e de todo lo que cobró por la yglesia. E descontado el gasto, quedó alcançado el dicho Antón Bernal por dos mil e setescientos e veynte e nueve maravedís; de los quales se le haze cargo al dicho mayordomo nuevo porque se le pagaron e él quedó contento. Porque señala por bienes desenbargados para la dicha dehensa, vnas casas linde de casas de Pedro Bernal; e que sy de aquí al día de Santa María de agosto primero no pagare, que sean las casas de la dicha yglesya. Testigos, Juan de Molina e Francisco Bernal (al margen: II [M] DCCXXIX).

Paresció por los libros de la visytación pasada que mandaron los visytadores hazer al concejo de la dicha villa vna canpana que costase syete mill maravedís, porque la yglesia no tenía dineros. E el concejo hizo la canpana del costo susodicho e hizieron pagar a la yglesya tres mill e setesclentos maravedís. E porque no tienen dineros para se los bolver se obligó el dicho conçejo, estando en su ayuntamiento, a canpana tañida, Francisco de Arróniz e Hernando Cachopo, alcaldes, e Rodrigo Candel, rejidor, e Juan de María, alguazil, e Diego Pinar e Juan Hurtado e Francisco Pinar e Francisco de los Herreros e Hernán Rodríguez e Alvar Rodríguez e Diego López Padilla e Pedro Pinar Dula e Gonçalo Patena e otros buenos onbres que suelen entender en las cosas del concejo, para que el concejo // (866) dará los dichos tres mill setesclentos maravedís para el día de Pascua de Flores del año de quinientos e veynte e syete. E obligaron sus personas e los propios del conçejo, e renunciaron todo el derecho e su

propio fliero. Testigos, Juan de Salmerón e Diego de María. E lo firmó el dicho Salmerón en el rejistro.

Mandatos de la yglesia.

Mandóse al dicho mayordomo que haga conprar vna pila, como vna que tenían que se quebró, para bavtizar. Y para que no se quiebre y esté a recado que horade la pared a vn cabo, donde mejor paresçiere al cura, e haga vn apartado o capilleja donde se asyente la dicha pila. E en el ronpemiento de la pared haga su arco de aljez e le ponga sus verjas e puerta de çerradura e llave.

Yten, que se conpre vn vestimento bueno, que no sea muy costoso, de zarzahan o damasco de algún color, casulla e alva y estola e amito; según le paresçiere al clérigo de la dicha villa e al maestro Torres.

Yten, que conpre vna cruz de estaño dorada, con paresçer de los susodichos, porque ay falta de ella. Yten, que conpre vn libro blanco en que se asyenten las quentas de la yglesya; digo los alcances de los mayodormos, que tenga dos manos de papel e no se asyente en él salvo los dichos alcançes e quentas tomadas. E que costará? en este libro que conpraren esta quenta e mandatos. E no se mandó otra cosa syno que guarden los mandatos generales.

Benefiçio curado.

Hallaron que sirve el beneficio de la dicha villa de Blanca Antonio de Porras, puesto e nonbrado por el comendador de la dicha villa, porque el dicho comendador puede nonbrar e proveer benefiçiados en el dicho valle de su encomienda por bula apostólica. E házese memoria en el libro de la visytaçión que tiene el dicho comendador, dende el tienpo de Miguel Pérez de Almacán, comendador que fue de la dicha encomienda, la dicha bula apostólica para nonbrar él los curas de los dichos lugares. E hallóse de presente que está proveydo e presentado en el dicho benefiçio vn Tudela, clérigo que bive en Murçia; e el dicho Tudela no resyde. E el dicho comendador, de consentimiento de el dicho Tudela, puso al presente al dicho Antonio de Porras, el qual es persona abil e sabia e de buena vida e dotrinado. (Al margen izquierdo: Que la presentación pertenesçe a Su Magestad e no al comendador, pues es ya difúnto Miguel Pérez de Almacán).

Propios.

Es anexo al dicho beneficio el benefiçio de Havarán, e lo cunple todo el dicho Antonio de Porras, avnque sería bien que en cada lugar de éstos oviese su clérigo porque los lugares son cresçidos. Tiene las primicias e pie de altar de anbos lugares, e más que le da el comendador cada año tres mill maravedís.

Horno de pan.

Visytaron vn horno de poya, el qual hallaron muy bien reparado e no a menester en él reparo alguno.

Molino.

Visytaron vn molino, el qual hallaron que a menester reparar el tejado, //(867) la mitad de él, e adobar la canal e hazerla de salto. E esto es a cargo del comendador e se le mandaron reparar luego. E traer el agua al a~eqrna es a cargo del conçejo, e se halló que no venía el agua al molino, como hera menester; e el molinero se pierde, que lo tienen en ochenta hanegas de trigo cada año. Mandóse que dentro de diez días trayan la dicha agua. E todas las vezes que fliere ronpida por avenidas o por otra manera lo tornen a reparar el conçejo. E sy por fortuna fuere resgada, que después de avida bonança tengan el término de los diez días. E sy por su defeto algún daño viniere al molino o encomienda o molinero, que sea a su cargo la renta. E quedóle mandamiento al molinero con pena.

Veçinos e contiosos.

Hallóse que ay en el dicho lugar çiento e quarenta vecinos e no ninguno de ellos contioso.

Gasto de visytadores.

Estovieron los dichos visytadores en la dicha villa vn día e vna noche hasta otro día de mañana. Hizieron de toda costa quatroçientos maravedís e vna fanega de cevada. Pagó la mitad el comendador e la otra mitad el conçejo. Quedóle mandamiento de ello.

En este año se retocó "la tarifa" que los curas y sacristanes percibían por los servicios prestados, según el acuerdo entre los visitadores de la Orden de Santiago, beneficiados y concejos. Quedaron así:

DERECHOS DE LOS CLÉRIGOS.

- Por olear un enfermo, 4 mrs.

- Por enterramiento de cualquier cuerpo de 1 5 años arriba, el cura dirá sus novenas de tres lecciones y una vigilia en cabo de la novena, y otra en cabo de año; y lleve por todo 344 mrs, más su ofrenda en su novenario como es costumbre (se entiende que de los nueve días ha de salir tres a rezar sobre la sepultura por la mañana y por la tarde, con su responso, y que se ofrezca en dichos tres días, en cada uno, tres pobladas y tres dineros. Esta ofrenda es aparte de la de las horas).

- Por un treintenatario cerrado, 1.000 mrs y por uno abierto 500. Y de una misa cantada, 20 mrs y si fuese rezada de testamento, 10. Y si fuese votiva, lo que cada uno quisiere.
- De enterramiento de cuerpo de 10 años hasta 15, de novenas y misas con su vigilia, 150 mrs, y su ofrenda en los nueve días, que

son nueve panes y nueve candelas. Y si no dijese vigilia lleve solo 110 mrs.
- De los enterramientos de los niños menores de 10 años, 1 real.
- De las misas reveladas lleve 442 mrs.
- Confesar y comulgar, de balde.
- De cada bautizo lleve un pan y una candela.

DERECHOS DEL SACRISTAN:

- De enterramiento mayor, 2 reales (antes eran 40 mrs 1 real y 6 mrs)
- De enterramiento de 15 a 20 años, un real.
- De enterramiento de 10 años abajo, ½ real.
- De olear, 2 mrs.
- De misa cantada que oficiase, 3 mrs.
- De misa revelada, 40 mrs.
- De treintanario, 2 reales.

Tal y como hemos visto en la "rebelión antiseñorial", una de las facultades de los concejos del valle era el reunirse bajo el mítico pino del Solvente para cualquiera de los asuntos a tratar, ya que desde que se fundaron, a finales de 1501, los términos municipales de las seis villas estaban proindivisos para cualquier tipo de aprovechamiento: pastos, leña, caza, pesca, grana..., aunque a veces cualquiera de los concejos podía hacer "el trato" y luego repartir a partes iguales los beneficios al resto, de forma proporcionar al número de habitantes. En 1529 los concejos de Blanca, Abarán y Ricote vendieron los pastos en 60.000 mrs y el alcaide de Ricote, Francisco Vázquez se apresuró a pedir la mitad, cosa que le fue negada alegando que no tenían quedar la mitad al comendador, según la costumbre, y que para dicha venta tenían permiso de los Reyes, ya que con el importe obtenido se pagaría un servicio especial a los mismos.

Siempre que podían, los habitantes del Valle intentaban "esconder" parte de su producción de seda o pasas, ya que el diezmo era una renta consolidada a partir de ser cristianos pero que ellos no asimilaban.

En 1530, el alcaide de Ricote, Francisco Vázquez, fue a Caravaca donde se encontraba de visita el bachiller Hernando de Céspedes, alcalde mayor del partido, y le denunció los hechos de los concejos de Blanca, Abarán y Ricote, iniciándose un largo pleito que duró unos siete años y que fue llevado al Consejo Real. Durante el proceso, testimoniaron gran cantidad de vecinos por una y otra parte, no sólo de los pueblos del Valle

sino también de pueblos cercanos como Cieza, Archena, Loquí, Jumilla, Albudite, Calasparra, Puebla de Mula, y de otros más alejados como Férez, Hellín o Cuenca. La mayoría de estos no sabía firmar y algunos de los que lo hacen firman en arábigo.

La población del Valle en este año es de 429 vecinos, distribuida así:

Blanca	151 vecinos.
Ricote	107 "
Abarán	65 "
Ojós	48 "
Ulea	40 "
Villanueva	28 "
	429 vecinos.

Como vemos la población va aumentando con cierta rapidez, la causa es posible que sea la temprana edad en que las mujeres contraían matrimonio, 15 - 17 años, y por ello el largo período de fertilidad que permitía tener un alto índice de concepciones, aunque no todas terminaran en nacimientos ya que existía una gran mortandad de recién nacidos y gran número de abortos.

En estos años, la población de Blanca, debido al número de vecinos elevado que tiene, 151, ha de alternar sus labores agrícolas con las del esparto o fabricación de carbón en los montes próximos ya que la huerta no da suficiente trabajo para todos.

Veamos completa la visita que en 1536 efectúo la Orden de Santiago:

Visitaçión de Blanca por los visitadores de la Orden de Santiago.

(549) **Blanca.**

En la villa de Blanca, en tres días del mes de julyo de I [M] DXXXVI años llegaron los dichos visytadores a la dicha villa e presentaron el poder de Vuestra Magestad ante Miguel Martínez de Pareja, cura de la dicha villa, e Francisco Cachopo e Diego Pinar, alcaldes, e Juan de Medina e Juan de Rosa, los quales lo obedeçieron.

Pregón.

E luego se dio el pregón acostunbrado.

Yglesia.

E fecho lo susodicho, fueron a la yglesia de San Juan, cuya advocaçión en el dicho lugar tienen, la qual visytaron. Es de un cuerpo

sobre dos arcos de yeso, la capilla prinçipal de bóveda y lo demás está cubierto de madera de pino.

Santo Sacramento.

Luego se visytó el Santísymo Sacramento, el qual se halló en vn cofre de madera con su çerradura y llave, puesto en el altar y dentro de vna caxa de plata sobre vnos corporales; dentro de la qual estava el Santísymo Sacramento puesto sobre su hijuela de corporales, deçentemente.

Pila e óleo.

Visytose la pila del bavtismo, la qual estava a vna parte de la dicha yglesia, con su cubierta de madera, lynpiamente.//

(550) Visytose el óleo e crisma e el óleo de los enfermos, lo qual se halló en vna estremera de estaño, bien çevado.

Vidose el lybro de los bavtizados, el qual está conforme a el estableçimiento de la Orden.

Altares y aras.

Visytose el altar mayor en el qual está puesto vn paño pyntado en la pared y en él puesto vn cofre del Sacramento, el qual estava aderesçado de su frontal y manteles y para lyayera?

Plata.

Vna caxa para el Santísymo Sacramento, que pesará poco más de medio marco, la qual es acreçentada y la dio el visytador de la yglesia del Santísimo Sacramento de Torrijos, que ynstituyó doña Teresa, señora de la dicha villa, para reparar las yglesias pobres de lo nesçesario para el serviçio del culto divyno.

Ornamentos.

Vna casulla de terçiopelo verde con su çenefa trepada de amarillo, con su alva y estola y manípulo.

Otra casvlla de lyenço blanco con su alva, estola y manípulo y amito.

Vna casvlla de chamelote muy vieja.

Acreçentado

Vna casvlla de ruan enforrada en anjeo?, con su alva, estola y manípulo, y faldón del alva de raso de grana. E vnos corporales e vnos manteles de ruan, e vna palya, con vna cruz labrada en medio, de seda colorada, e vn paño de manos, e dos purificadores, todo lo qual dio el dicho visytador.

Libros.

Vn misal de Cartajena, bueno.

Otro romano, viejo.

Vn manual bueno.

Vn pasyonario.

Canpanas y cosas de metal.

Vna canpana mediana

Vna rueda de canpanillas.

Dos canpanillas pequeñas para quando alçan.

Vna cruz de latón vieja.//

(551) ***Cosas de madera.***

Dos cofrezicos pintados y el arca en que está el Santisymo Sacramento.

Vn arca en que están los ornamentos.

Vn cabilete para el altar y un façistor para ofiçiar.

Vnas andas para llevar los difuntos.

Posisyones.

Vna haça en la huerta, lynde Juan de Medina y Pedro Farayx.

Otra más abaxo, lynde Françisco de Padilla e Gonzalo Fernández.

Otra haça más arriba, en Bujercam lynde Pedro Tomás.

Otra haça en Bulylla, lynde Antón Bernal e Pedro Dula.

Otra haça secano en el canpo, lynde con Juan Vázquez y con las veredas de los ganados.

Tiene más la dicha yglesia su dezmero, escusado e baçin e sepolturas.

Quenta del mayordomo.

Por el libro de la visytaçión pasada pareçe que los visytadores pasados tomaron cuenta a Rodrigo Candel. E paresçe que le hizieron de alcançe ocho mil noveçientos e quarenta e syete mrs. e medio; del qual le hizieron cargo a Juan de Medina, el qual a sydo mayordomo hasta oy. E a resçibido con el alcançe del pasado otros mil e seis mrs. que cobró del conçejo e los escusados, del año de treinta hasta el de treinta e çinco, e con sepolturas vendidas e aberturas e lymosnas. Que montó todo lo que asy reçebydo treynta e vn mill e seteçientos e quinze mrs. e medio. (al margen: XXI [M] DCCXV).

Gasto.

Dio que avia gastado diez e seis mil e teteçientos e quinze mrs., los ocho mil e ochenta e dos mrs. en fazer vnos (ilegible) para layglesia e calçar la pared y en maestros e algez e peones. Y en çera, tres mil e treçientos e çincuenta e dos mrs. Y en azeite, dos mil e çiento e sesenta e dos mrs. E lo demás en otros gastos de por menudo para la dicha yglesia, que montan los dichos, diez e seis mil e seteçientos e quinze mrs. (al margen: XVI [M]DCCXV).

Alcançe.

Es alcançado el dicho mayordomo por quinze mill mrs. e medio (al margen: XV [M]º mº).

El dicho mayordomo juró la dicha quenta en forma ser çierta e verdadera. E con paresçer del cura e conçejo se elygió por mayordomo Françisco Cachopo, veçino // (552) de la dicha villa, el qual juró de byen e

fielmente vsar el dicho oficio. E reçibió en dineros contados el dicho alcançe presente.

Queda más para la dicha yglesia, que a de cobrar el dicho mayordomo el escusado de esre año de I [M] DXXXVI años, que se coge por frutos.

Mandatos al mayordomo.

Mandose al dicho mayordomo que conpre vna cruz de latón morisco para poner sobre las sepolturas e salyr en proçesiones, porque la que al presente ay está quebrada e maltratada.

Mandose al dicho mayordomo que conpre vna lçanpara mediana de metal para poner en la dicha yglesia, con sus mançanas e cadenas.

Mandose al dicho mayordomo que conpre vn ofiçiero? cantaral? e dominical de cantaria para la dicha yglesia.

Todo lo qual conpre e ponga en la dicha yglesia de aquí al día de Nuestra Señora de agosto primera syguiente, so pena de dos ducados para el tesoro de la Orden. E so la dicha pena le mandaron que dentro de dos meses conpre vnas anpollas e vna lynterna, e que reteje la yglesia.

Relaçión.

Y por quanto paresçe que la yglesia de la dicha villa es pequeña, y el hastial postrero de la parte baxa se quiere caer, mandose al dicho mayordomo que haga faser van arcada en el cabo de la dicha yglesia, conforme a otras que están fechas en ella; la qual sea de la largura e anchura de las otras, para que con ella se alargue.

Y porque de alargar la dicha yglesia, la calle queda vn poco angosta, mandose que se tome de la casa de Pedro Alcayde lo que fuera neçesario, después de fecha dicha arcada, para que la calle quede con la anchura que solya; apreçiándola en lo que justamente puede valer e pagándoselo al dicho Pedro Alcayde. E mandose al conçejo que ayude con las personas e manobra (sic) que fuere menester para faser la dicha obra e alargar la dicha yglesia, de manera que a la yglesia solamente quede a pagar los maestros y al conprar del suelo que a de entrar en la yglesia. La qual obra se ponga en pregón en la dicha villa e lugares comarcanos e se remate de aquí al día de Santiago primero que verná, en la persona que mejor e más barato la hiziere, tomando seguridad bastante de la tal persona de veçinos de la Orden, por manera que la obra se acabe de aquí al día de San Juan del año venidero de mil e quinientos e treinta e syete años. Y a esto se obliguen los fiadores // (553) de la persona en quien se rematare la dicha obra. Lo qual ansy haga e cunpla el dicho mayordomo e conçejo, so pena de cada seys ducados para el tesoro de la Orden.

Y porque todos los dichos visytadores fueron ynformandos que muchos veçinos de la dicha villa, sus hijos que nacen los tienen muchos días y meses syn bavtizar y por el peligro que de ello puede suçeder, mandose que todos los veçinos e moradores que en la dicha villa

estuvieren que sus hijos que en ella naçieren los hagan bavtizar dentro de ocho días que ansy fueren naçidos; so pena de dos reales a cada vno que lo contrario hiziere, el vno para la fábrica de la dicha yglesia y el otro para el cura. Y mandaron a la partera o parteras que en la dicha villa ay o oviere que luego que con alguna mujer parieren lo manifiesten e hagan saber al cura de la dicha villa, para que tenga cvidado defaser conplyr lo susodicho. Lo qual hagan las dichas parteras, so la dicha pena; la qual se reparta según dicho es. Y para que se guarde y cunpla, mandaron a los alcaldes hordinarios de la dicha villa que syendo requeridos por el dicho cura e mayordomo executen e hagan executar la dicha pena, so pena de dos ducados por cada vez que lo dexaren de faser, para el tesoro de la Orden.E mandaron al cura de la dicha yglesia, el día de fiesta, quando la mayor parte del pueblo se junte, publyque este mandamiento, lo qual haga en vna tarde de obidiençia. Y mandaron que las mugeres que parieren, después de paridas, la primera veçe que salyeren sea para yr a misa con la natura que Dios les diere, a la ofresçer con su ofrenda en el tenplo, como son oblygados e manda la Madre Santa Yglesia. E que no salgan, hasta aver fecho lo susodicho, de sus casas, so pena de dos reales a cada vna que lo contrario hiziere, la qual sea para la fábrica de la yglesia desta villa. La qual pena pueda executar el alcayde de Ricote.

Y por quanto los dichos visytadores que en la dicha villa muchos onbres veçinos de ella, otorgan los hijos que tienen para los desposar. E después de ansy se aver otorgado entre los padres o parientes del marido e muger, syn se desposar ni velar, les entregan las tales mugeres con quien ansy se otorgan y consumen el matrimonio antes de se desposar ni velar. Y demás desto, muchas vezes acaeçe estar otorgados y faser vida juntos mucho tienpo; y después de hazerse el tal casamiento, por no se aver desposado por mano de clérigo // (554) e tornanse a casar con otros, de lo qual redunda mucho daño e perjuizio e gran deserviçio de Dios Nuestro Señor e menosprecio del matrimonio. Por tanto, mandaron que de aquí en adelante los que ansy se otorgaren se desposen dentro de quinze días y se velen dentro de quatro meses. Lo qual ansy hagan e cunplan, so pena de quatro ducados acada vno de que lo quebrantase e dexase de desposarse e velarse en el dicho término, la terçia parte para la fábrica de la yglesia y la terçia parte para el alcayde e manpostero de la encomienda y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare.

Y porque ansymismo, fueron ynformados que ay muchas personas, honbres e mugeres, en la dicha villa casaldos que no están ynstrutos en la fe como devyan, por ende que mandavan que ningún onbre ni muger se pueda velar syn que primero sepan el abemaría y el pater noster y el credo y la salve. Lo qual vaian a dezir y facer relaçión dello ante el cura de la dicha yglesia; al qual, en virtud de obydiençia, mandaron no vele ninguna persona syn que sepa todo lo susodicho.

Y porque fueron ynformados que muchas personas de la dicha villa los domingos e fiestas de guardar no van a misa como son obligados, antes se están por las calles e casas e levan sus haziendas o donde les paresçe, jugando e beviendo por tavernas.E proveyendo en ello, mamdaron que todos vayan los domingos e fiestas de guardar a oyr la misa mayor, so pena de vn real a cada persona de catorze años arriba que dexare de ir. El qual real sea para la fábrica de la yglesia e aquel pueda fazer executar el alcayde que es o fuere en esta encomienda.

Asymismo, porque fueron ynformados que la dicha villa ay mucha neçesydad de ecystrar? los muchachos de ella, y moços y niños de tres años arriba, en la Santa Fe catolyca, ansy varones como mugeres, mandaron que el sacristán de la dicha villa todos los domingos e fiestas de guardar, en acabando de comer, haga taner e tana la canpana. E todos los hijos de los ceçinos de la dicha villa vayan a la yglesia de ella, donde el sacristán les // (555) muestre e reze el abemaría e pater noster e credo e salve y les lea la doctrina. A mandaron a los padres e madres de los tales muchachos, en oyendo la canpana, los enbyen, so pena de diez mrs. por cada vez que dexaren de los enbyar, para la fábrica de la yglesia; lo qual esecute el alcyde que es o fuere de la encomienda. E por el trabajo del cura o sacristán que mostrare lo susodicho mandaron al dicho conçejo que le crezcan en su salario dos ducados, de más de lo que le suelen dar e pagar.

Y por quanto los dichos visytadores fueron ynformados que muchos no confiesan en el tienpo que la yglesia manda y, ansymismo, quando están enfermos muchas vezes no piden confisyón hasta que están en lo postrero de la vida, en tal manera que muchas o las más vezes piden confisyón quando no se pueden confesar. Mandaron que todos, onbres o mugeres, de syete años arriba, se confiesen en el tienpo que la yglesia manda, que es hasta el domingo de casymodo; so pena de dos reales, el vno para la fábrica de la yglesia y el otro, la mitad de él para el cura y la otra mitad para el alcayde que es ofuere, al qual nonbraron por esecutor. Y so la misma pena mandaron que los que estoviere dolientes, luego que lo estén se confiesen.

Notificaronse los dichos mandamientos a Miguel Martínez de Pareja, cura de la yglesia de la dicha villa de Blanca, en su presençia. Testigos, Alonso Fernández, cura de la yglesia de Vlea e Villa Nueva, e Pedro Ruyz e Fernando de Quesada, escrivientes.

Notificaronse los dichos mandamientos a Francisco Cachopo, mayordomo de la yglesia de la dicha villa de Blanca, syendo testigos Miguel Martínez de Pareja, cura de la dicha villa e Francisco de Medina, vecino de ella.

Los quales dichos mandamientos los dichos visytadores mandaron leer e publicar en la yglesia del dicho lugar.

- descárganse al dicho mayordomo Juan de Medina, del alcançe, çiento e sesenta e quatro maravedís que paresçió que avya gastado en çiertos reparos de la yglesia e no se avían echado en cuenta. Quedó de alcançe líquido XIIII [M] DCCCXXVI mº. (al margen: XIIII [M] DCCCXXVI mº).

- y de derechos de esta visytaçión e quenta e mandamientos, çinco reales //(556).

Benefiçio curado

Es cura de la dicha villa Miguel Martínez de Pareja, freile de la dicha Orden, por presentaçión de Vuestra Magestad dada en la villa de Valladolyd a ocho días del mes de março de mil e quinientos e veinte e syete años, e por colaçión del provisor de Cartajena dada en la çivdad de Murçia a syete días del mes de mayo del dicho año.

Posysyones.

Tiene el dicho benefiçio las primiçias de todos los vecinos.Tiene más el pie de altar. Tiene más tres mil mrs. que le da el comendador.

Vale este benefiçio, vn año con otro, quinze mil mrs.

Visytaçión del molyno.

Visytose el molyno del dicho lugar, el qual tiene nesçesydad de los reparos siguientes:

- a menester de se reparar y legrar? el ...allo del molyno y para ello es menester tres arrovas de azeyte que costarán noveçientos e diez e ocho mrs. (al margen: DCCCCXVIII).

- yten. tiene neçesydad para el dicho reparo de quinientos huevos, que costarán quinientos mrs. (al margen: D).

- más media arrova de estopa, que costará çiento e veinte mrs. (al margen: CXX).

- de peones e maestros, dosmil e quinientos mrs. (al margen: II [M] D).

en las canales ay neçesydad de el reparo syguiente:

- en la parte de arriba de las canales es menester derrocar y fazer de argamasa, y cabo ésta, a la parte de adentro, se sale el agua; a menester echarse al suelo. Tiene de costa çinco mil mrs. (al margen: V [M]).

- junto al arco por donde sube la gente ay dos pedaços juntos, el vno a la parte de fuera hazia el rio, y el otro a la parte de dentro. A se fazer de cal y canto todo. Tiene de costa dos mil e dozientos mrs. (al margen: II [M] CC).

- más baxo está otro pedaço, a menester de se reparar de cal y canto. Tiene de costa mil mrs. //

(557) - más baxo están los çincuenta palmos, que tienen seis ducados de costa de todo reparo. (al margen: II [M] CCL).

- en lo que resta de las canales a menester alçarse vn palmo, y tanbyén ay portillos que se an de alcar. Terná todo de costa tres ducados (al margen: I [M] CXXV).

- en el arco de arriba de Buxerca se a menester fazer todo de nuevo, que terná de costa diez mil e quinientos mrs. (al margen: X [M]D).

Los reparos de las canales que están junto al río tienen neçesydad de lo siguiente:

- están hasta çincuenta palmos de largo hazia vna parte es menester de argamasa, porque está con atocha e piedra e se le sale el agua; a se mesester de hazer de argamasa. Tiene de toda costa çinco ducados. (al margen: I [M] DCCCLXXV).

- en las canales de el cabo de arriba esta vn portillo por donde sale el agua y otros tres portillos junto a éste. Anse de reparar de argamasa. Tiene de costa tres ducados (al margen: I [M]CXXV).

- la pared del cabo de arriba a menester derrocarse y fazerse de nuevo y alçarse el çimyento? tapia y media de argamasa de alto, que tiene de toda costa quatro mil mrs. (al margen: IIII [M]).

Horno.

Visytose el horno que ay en la dicha villa, el qual está todo descubierto. Tiene nesçsydad de los reparos siguientes:

- dos jaçenas, que costarán quatro ducados. (al margen: I [M]D).

- tiene nesçesydad de sesenta maderos rollyzos, que costarán treynta reales. (al margen: I [M]XX).

- quarenta haçes de cañas, que costarán mil mrs. (al margen: I [M]).

- dos mil e trezientas tejas, que costarán otros tantos mrs. (al margen: II [M]CCC).

- de losas y reparo de solar?, siyete ducados. (al margen: II[M] DCXXV).

- de manos de maestros y peones de reparos de todo este horno, tres mil mrs. (al margen: III[M]).

Rentas de la encomienda.

Las rentas que la encomienda de Ricote tiene en el dicho lugar yrán asentadas en la visytaçión de Ricote.

Vecinos e contiosos.

Ay en el dicho lugar çiento e quarenta vezinos e son contiosos los syguientes:

- Alonso Hernández de Sygura.

Gastos de visytadores.

Estuvieron los dichos visytadores en el dicho lugar dos días. Hizieron de toda costa mil e çiento e çinquenta maravedís, de los quales mandaron que el conçejo pague la mitad y el comendador otra mitad. Y dello les quedó mandamiento en forma syn derechos?.

En este año de 1536 también era obligación de las parteras dar conocimiento de los partos ya que si parturientas no efectuaba su primera salida para oir misa y presentar al recien nacido tendría multa o pena. Se prohibía los matrimonios entre parientes de grado próximo. Se obligaba a aprender, como mínimo, las oraciones de la religión cristiana (Padrenuestro, Avemaría, Credo,...) y que los niños, a partir de los tres años, acudan a la parroquia para recibir la doctrina.

A todo esto esto hemos de añadir la presencia de la Inquisición, que nombró agentes suyos en los pueblos del Valle cuya obligación era delatar a los que no cumpliesen con las normas de vida cristiana o no hablar el castellano. Esto dio lugar a una serie de enfrentamientos. De Pedro Cachopo, escribano de Blanca, se tomó la voz de aviso que se pasaban unos atros para deja de hablar el *aljameado* en cuanto se veía a unapersona que resultase sospechosa, decían: *"Que vienen los del Cachopo"*.

El año 1539 fue malo, debido a la sequia no se pudo sembrar y ocasionó carestía y hambre.

Rentas de las encomiendas murcianas en 1549.

Encomienda	Rentas (mrs)	Población (vecinos)	Cociente renta/vecino
Aledo	757.096	420	1.802
Beas	480.000	630	761
Caravaca	2.430.615	1.800	1.350
Cieza	280.125	160	1.300
Chiclana	505.000	315	1.603
Moratalla	1.200.000 + décima	800	1.500
Ricote	1.053.333	490	2.149
Socovos	600.375	540	1.111
Yeste	1.269.866 + gramos	854	1.486

En 1549, en cada uno de los pueblos de la encomienda había un horno de pan, en cuatro de ellos un molino y en Ricote y Ojós una almazara. El Puerto de La Losilla proporcionaba una renta de 96.000 mrs correpondientes a la venta, los edificios de habitación y de explotación.

Visita de la Orden de Santiago a Blanca en 1549.

(50) **Blanca.**
En la villa de Blanca, en treze días del mes de mayo de mil e quinientos e quarenta e nueve años, llegaron los dichos visitadores a la dicha villa e presentaron el poder de Vuestra Magestad ante Miguel

Martínez de Pareja, cura de la dicha villa, e ante Juan de la Torre e Juan Turpí, alcaldes hordinarios en la dicha villa, e Martín de Molina e Alonso Cayd, regidores de ella; los quales la obedesçieron.

Pregón.

Diose el pregón acostunbrado.

Luego fueron a la yglesia de la dicha villa, de San Juan, cuya adbocaçión tiene en el dicho lugar, la qual visitaron desde vn cuerpo sobre tres arcos de yeso; e la capilla prinçipal es de bóveda e lo demás está cubierto de madera de pino.

Santo Sacramento.

E luego se visitó el Santísimo Sacramento el qual se halló en vna caxica de plata ençima de vn relicario de madera sobredorado e sobre sus corporales decentemente. Y el sagrario en que está el retablo se a fecho después de la visitaçión acá, e lo a fecho el pueblo de limosnas. El qual retablo es de pinçel e bien obrado, con su cortina.

Pila e olio.

E luego se visitó la pila del bavtismo, la qual está a vna parte de la yglesia con su cobertor de madera.

Visitóse el olio e crisma e olio de los enfermos, lo qual se halló en vnas crismeras de estaño bien çebado. //

(5 1) Visitóse el libro de los bavtizados, el qual está conforme al estableçimiento de la horden.

Altar e aras.

E luego se visitó el altar mayor, en el qual está vn retablo que nuevamente a fecho el pueblo, como dicho es, de limosnas y es de pinçel. Tiene las ymágenes de San Juan Evangelista, cuya adbocaqión es la yglesia, de Nuestra Señora e de señor San Antonio e San Juan Bavtista e otros ángeles. El altar está aderezado con su frontal e manteles, palia e ara.

Plata.

Vna caxa en que está el Santísimo Sacarmento, que pesará poco más de medio marco.

Vn caliz e vna patena que pesa marco y medio.

Vna caxa de plata con su pie en que está en el Santísimo Sacramento (al margen, tachado:está dos vezes)

Homamentos.

Vna casulla de terciopelo verde con su çenefa trepada de amarillo con alva, estola e manípulo de lo mismo.

Otra casulla de lienço blanco con su alva, estola e manípulo.

Otra casulla de chamelote, trayda, con su genefa.

Otra casulla de ruan enforrada en anjeo con su alva, estola e manípulo e faldones de raso de grana.

Dos pares de corporales e vnos manteles de ruan e vna palia con vna cruz labrada de seda de grana.

Otra palia deshilada con vn letrero de grana que dize Ave María.

Altar.

Vn frontal de paño de grana con vna cruz de terciopelo negro e vnas tiras de lo mismo con bivos <blancos> (tachadura) e vnas frontaleras de raso falso azul con sus flora- // (52) duras de naranjado e verde, lo qual dio Alonso Hemández de Segura.

Libros.

Vn misal de la Horden, nuevo.

Otro misal de Cartagena, traydo.

Dos manuales de Cartagena, el vno nuevo y el otro viejo.

Vn pasionaria toledano.

Vn ofiçerio de santuario dominical.

***Canpanas e cosa de metal** .*

Dos canpanas, la vna an fecho nueva e la otra está fecha de antes.

Vna rueda de canpanillas.

Dos ençensarios viejos.

Vna canpanilla pequeña para quando alçan.

Vna cruz de alatón vieja.

Otra cruz de alatón grande que se conpró por mandado de los visitadores pasados.

Vna lanterna que dio el dicho Segura.

Vna lánpara que ensimismo se conpró por mandado de los dichos visitadores.

Cosas de madera.

Dos cofreçitos pintados e otros en que solía estar el Santísimo Sacramento.

Vna arca vieja en que están los homamentos.

Vn cubilete que está en el altar.

Vn façistor para ofiçiar la misa.

Dos vancos en que se asienta la gente.

Posesiones.

Vna haça en la güerta, linde Alonso Sigura e de Alonso Hemández, clérigo de vela.

Otra haça más baxo, alinde de Françisco de Padilla e de Françisco Hemández. // (53)

Otra haça más arriba en Buxerca, alinde de Pedro Tomás e Françisco Bernal.

Otra haça en Bulilla, alinde con Françisco Bernal e Françisco Capitán Dula.

Otra haça de secano en el canpo, linde con Juan Vázquez e con las beredas de los ganados.

Tiene más vn pedaro de tierra en Sorvente, alinde con Martín de Molina e Alvaro de Arróniz.

Tiene más la dicha yglesia su dezmero escusado, baçín e sepolturas.

Quenta del mayordomo.

Por el libro de la visitaçión pasada paresçe que los visitadores pasados tomaron quenta a Juan de Medina, mayordomo que fue de la dicha yglesia, y fue alcanzado de final alcançe por catorze mil e ochocientos y veynte y seys maravedís y medio; del qual dicho alcançe se hizo cargo a Françisco Cachopo, el qual al presente hera muerto y por él dio quenta Pedro Cachopo, su hijo, del tienpo que tuvo la mayordomía, que fue desde tres de julio de mil y quinientos y treynta y seys hasta quinze días del mes de noviembre, que murió, del año de mil e quinientos e treynta y nueve aiíos. E paraçe aver reçebido en el dicho tienpo, ansí de los escusados de los años de treynta y seys y treynta y siete, y del baçín, veynte y tres mil y setecientos y setenta y ocho maravedís y medio <u>*(al margen izquierdo:*</u> cargo) <u>*(al margen*</u> *derecho: XXIII [M]DCCLXX-VIII mº]*

Gasto.

Dio que avía gastado el dicho Françisco Cachopo, su padre, veynte y tres mil y seysçientos y quarenta y quatro maravedís y medio; los nueve mil y dozientos y medio en esta manera: mil e quinientos en vn solar que se conpró para ensancho de la yglesla y mil y ochocientos <u>*(al marlgen izquierdo:*</u> *descargo)* <u>*(al margen derecho:*</u> *XXIII [M] DCXLIV mº) // (54) y veynte y quatro que costó vna cruz de alatón y ochocientos y çinquenta y dos maravedís que costó vna lánpara y vnas anpollas, y dos mil y quinientos y veynte y dos maravedís y medio de que costó vn ofiçerio dominical y santural con la enquademaçión, y tresientos y sesenta y Qinco maravedís que se dieron al visitador del obispo y lo demás en otros gastos de por menudo; y a Juan Mufloz, cantero, para en parte de pago de la obra que hizo de la yglesia, catorze mil y dozientos y setenta y quatro maravedís, que montan los dichos veynte y tres mil y seysçientos y quarenta y quatro maravedís y medio* <u>*(al margen derecho:*</u> *alcançe)*

Alcançe.

Por manera que es alcanzado el dicho Pedro Cachopo en nonbre de su padre por siento y treynta y quatro maravedís <u>*(al margen derecho:*</u> *CXXXIIII)*

Relaçión.

Paresçe que çierto ensancho que fue fecho en la yglesia de la dicha villa por mandado de los visitadores pasados se remató en Juan Muñoz, cantero, abitante en Habarán, y después se vio la obra por maestros puestos por el dicho Juan Muñoz y mayordomo de la yglesia y fue tasado por diez y siete mil y ochocientos y veynte y seys maravedís. Y de estos paresge que el dicho Françisco Cachopo le tiene dados y pagados catorze mil y dozientos y setenta y quatro maravedís, y Martín de Molina,

mayordomo que al presente es, le tiene pagados mil y quatroçientos maravedís, como por su cuenta paresçerá; por manera que paresçe tener reçebido el dicho Juan Muñoz quinze mil y seyçientos y setenta y quatro maravedís y se le resta deviendo dos mil y çiento y çinquenta e dos maravedís. Y de estos dos mil y çiento y çinquenta e dos maravedís a de hazer pagado el dicho Pedro Cachopo en nonbre de su padre al dicho Juan Muñoz del escusado del afío de mil e quinientos y treynta y ocho porque no se a podido averiguar // (55) lo que valió, ansí por ser muerto el dicho Françisco Cachopo y averse perdido los libros y memorias que tenía en vna casa que se le hundió, como por estar preso en la Santa Ynquisiçión Françisco Ramírez, que fue escusado el dicho año. Mandóse a el cura e consejo que lo averigüen y traygan relación de él del Santo Ofiçio y hagan cargo al mayordomo que quedare señalado de lo que sobrare? al dicho escusado, pagados los dichos mil y Ciento y çinquenta y dos maravedís. Y con esto se feneçió la dicha quenta porque no se pudo averiguar otra cosa.

Queda más que se a de averiguar los ronpimientos de sepolturas y mandas de testamentos que vbo en el tienpo que fue mayordomo. E pagó de presente su alcançe e dos maravedís más, que son çiento y treynta y seys maravedís.

Cargo de Martín de Molina.

Luego yncontinente se tomó quenta a Martín de Molina, mayordomo que a sido desde henero de treynta y nueve hasta agora. E se le haze cargo que a reçebido en todo el dicho tienpo, que son diez años e quatro meses e medio, así de escusados? que a reçebido como de conpras de sepolturas, que montaron çinco mil y seysçientos y veynte y ocho maravedís, e ronpimientos de sepolturas e limosnas de baçín e arrendamientos de tierras, que montó todo çinquenta y dos mil y seys maravedís (al margen derecho, Lll [M] VI).

Descargo.

Dio que avía gastado en todo el dicho tienpo quarenta e dos mil y quinientos y seys maravedís, mil e quatrogientos con que acabó (tachado: de pago) de pagar a Juan Muñoz el arcada que hizo para ensancho de la yglesia, e quatro mil e setenta e tres maravedís del maestro que hizo la tribuna e del yeso e manobra, e veynte e dos mil e ochocientos e setenta e nueve y medio que dio al canpanero para el metal // (56) y hechura de dos canpanas sobre él puestas, que avía de vna, e lo demás en çera, açeyte, clavos e madera para el monumento, que montan los dichos quarenta y dos mil y quinientos y seys maravedís (al margen derecho: XLII [M] DVI).

Alcançe.

Por manera que es alcanzado el dicho mayordomo por nueve mil y quinientos

maravedís, los quales pagó de presente e más tres maravedís (al margen derecho: IX [M] Dlll)

El qual dicho mayordomo juró la dicha quenta en forma de derecho, e con paresçer de el cura e conçejo se nonbró por mayordomo a Juan Tomás Vázquez, el qual juró de bien e fielmente vsar el dicho ofiçio.

El qual dicho Juan Tomás Vázquez se le entregó el alcançe, que son los dichos nueve mil e quinientos e tres maravedís *(al margen derecho:* *IX [M] Dlll)*

Yten, se le entregó los dichos çiento y treynta y seys maravedís del alcançe de Pedro Cachopo *(al margen derecho:* *CXXXVI)*

Más se le entregó catorze reales porque se vendió la seda que se avía dado en limosna este año de quarenta e nuebe *(al margen derecho:* *CCCCLXXVI)*

Queda más para la dicha yglesia el escusado de este año que es Frànçisco de Arróniz y el terradgo de las tierras.

Mandatos al mayordomo.

Mandóse al dicho mayordomo la obra de la torre de la yglesia la acaben según e como lo tienen conçertado e la yglesia pague los ofiçiales.

El congejo dé la manobra e peones que fuere menester.

Yten, se mandó al dicho mayordomo conpre vna casulla de damasco blanco con su çenefa de terciopelo de grana para las fiestas de Nuestra Señora.

Yten, se mandó al dicho mayordomo haga hazer vna // (57) sobrepelliz para la dicha yglesia y amitos y (ilegible).

Yten, se mandó que haga vna hara pequeña para el sagrario sobre que esté el Santísimo Sacramento.

Yten, se mandó al dicho mayordomo que, pagado lo que se manda tomar para la calle y compradas las casas que se le mandan comprar, si le sobraren dineros, los gaste en la torre de la yglesia por manera que los veçinos de ella no sean tan fatigados en gastos.

Y acavados los dineros el dicho consejo, si no se ouiere acavado la dicha torre, la acaven a su costa e pongan en ella las campanas con sus huvios, como an de estar para se poder tañer.

Yten, se mandó al dicho mayordomo que haga abrir vna ventana en el hastiar, de parte de poniente, para que dé luz al coro y a la dicha yglesia. Y le haga sus puertas y todo lo necesario.

Yten, se mandó al dicho cura y consejo que cada año, o a lo más tardar de dos a dos años, tomen quenta al mayordomo de la yglesia, requiriendo primero a la parte del comendador o a su alcayde sy se quisiere hallar presente a ello. E sy siendo requerido dentro de terçero día no viniere a aliarse al tomar de la dicha quenta, que el dicho cura y conçejo la tomen y helijan mayordomo para la dicha yglesia. Y que por tomar esta quenta no lleven yantar ni comer ni otra cosa alguna más de pagar al escrivano un real por tomar la dicha quenta. Lo qual asy hagan y cunplan los vnos y los otros, so pena de dos ducados para obras pías.

Yten, se mandó que ninguna persona de esta villa sea osado a jugar a ningún juego entre tanto que se dize el ofigio divino, asy misa como bísperas, so pena de vn real; la mitad para la yglesla y la otra mitad para el cura que lo haga executar.

Asymismo mandaron que los domingos y fiestas de guardar no jueguen antes de misa, so la dicha pena, aplicado según de suso. Y la misma pena tengan los que miraren a los que juegan. Y mandaron a los alcaldes, so pena de dos ducados, executen lo susodicho y al dicho cura que haga // (58) leer este mandato el domingo primero a la misa mayor para que venga a noticia de todos.

(al margen izquierdo: Es cura de la dicha villa de Blanca Miguel Martínez de Pareja, fraile de la orden, por presentación de Vuestra Magestad dada en Valladolid a VIII de março de 1 [M] DXXVII años e por collaçión? del provisor de Cartagena dada en Murçia a siete de março del dicho año)

En Blanca, quinze de mayo de mil y quinientos y quarenta y nueve años se notificaron estos mandatos arriua contenidos a Miguel Martínez de Pareja, cura de la dicha villa, e a Juan Torpí e Ginés de la Torre, alcaldes, y Martín de Molina, regidor, en sus personas. Testigos, Juan de Robles y Andrés Mufloz, estantes en la dicha villa. Derechos, çinco reales.

Valor del benefiçio.

Vale el benefiçio y curadgo, vn año con otro, veynte y ocho mil maravedís.

(al margen izquierdo: Posesiones. Tiene el dicho benefiçio las primicias de todos los veçinos. Tiene más el pie de altar.Tiene más tres mil maravedís que le da el comendador)

Veçinos y contiosos.

Ay en la dicha villa çiento y quarenta veçinos y son contiosos los siguientes:

-Alonso Hernández de Segura.

Gasto de visitadores.

Estovieron los dichos visytadores en le dicha villa día y medio, hizieron de toda costa seysçientos y noventa y tres maravedís, de los quales mandaron que el conçejo pague la mitad y el comendador la otra mitad; para ello se les dio mandarniento sin derechos.

En 1550 la población del Valle asciende a 490 vecinos:

Blanca	140 vecinos.
Ricote	120 "
Abarán	100 "
Ojós	55 "
Ulea	40 "
Villanueva	35 "

490 vecinos.

Uno de los inquisidores que tuvo casa en Blanca fue el licenciado Jerónimo Manrique que, tras dedicar casi toda su vida por completo a la Inquisición, llegó a ser inquisidor general, aunque por poco tiempo. Era hijo del cardenal Alfonso Manrique de Lara, inquisidor general del Emperador entre 1522 y 1539, ya era arcediano de Carmona cuando sustituyó en Murcia al inquisidor Andrés Gasco, tras el traslado de éste al tribunal de Sevilla en 1557. Era considrado como hombre que se podía sobornar y fue denunciado por cohecho al recibir numerosos regalos (puercos, jabalíes, pescados, ropas...), no cumplía con su obligación de cada quince días visitar las cárceles, un poco "descuidado" en sus obligaciones y, en un claro abuso de poder, se hizo construir un pozo en su casa de Blanca y obligó a que los vecinos lo costeasen. Todo esto le ocasionó varios problemas durante su estancia en Murcia.

El año 1558 fue un año negro para Murcia ya que sufrió un terrible azote de peste, sus habitantes se marchaban de ella, entre ellos el obispo y el clero secular, y de unos tres mil vecinos no quedaron más de cuatrocientos, sobre todo pobres. Esta epidemia de peste se la conoció con varios nombres: "de los moros", "del pulgón", "el tabardillo", "tabardete", "fiebre pullicular", "punticular" y "lenticular" o más significativamente "la de los jesuitas" en recuerdo de que éstos fueron los que se quedaron para cuidar a los enfermos, muriendo estoicamente los padres Pedro de Cabrera, Marcelo de Salazar y Marco Antonio de Fontova.

En este año, las villas del Valle de Ricote compraron por 4.000 ducados la escribanía mayor del partido y gobernación de Caravaca, para que la pudieran usar los escribanos de cada una de las villas. La escritura la otorgó en Valladolid la infanta doña Juana, Gobernadora de Castilla, por poder que su hermano Felipe II le otrogó dos años antes en Bruselas.

Según la visita de la Orden de Santiago, en 1561 la población del Valle es de 774 vecinos:

Blanca	260 vecinos.
Abarán	177 "
Ricote	145 "
Ojós	82 "
Villanueva	58 "
Ulea	52 "
	774 vecinos.

Como venimos comprobando, el Valle de Ricote es zona de arraigads costumbres moras y Blanca, según la Inquisición, es la población donde más delitos se producen en relación con practicar la secta de Mahoma. La actuación de la Inquisición, informada por sus "espías", llega hasta los dirigentes, ejemplo de ello lo tenemos en Luis Rami Allide, alcalde de Blanca, implicado en un auto de fe por ceremonias y secta de Mahoma en el año 1562.

Según los datos facilitados por Juan Blázquez Marín referentes a la Inquisición de Murcia nos habla de que en la segunda mitad del s. XVI fueron procesados 442 moriscos, de los que fueron relajados en persona 28 por poseer libros o papeles escritos en arábigo. También se sabe que los moriscos que salieron en el auto de fe celebrado en Murcia en 1562 eran 11 de Blanca que fueron condenados a multas de 10 y 20 ducados, y uno de 50 ducados, así como a 6 meses de cárcel y confiscación e bienes, y otro a 2 años, quedando dos de ellos absueltos.

Relación de procesados blanqueños por el Tribunal del Santo Oficio de Murcia, 15 de marzo de 1562:

Por generación de moros (secta de Mahoma)

- Alonso Pérez.
- Pedro Tomás.
- Juan Rodríguez Bernal.
- Mari Bernal.
- Diego de Blanca.
- Luisa Dato (su mujer).
- María de Blanca.
- Ginés de la Torre.
- Pedro Bernal Rodríguez.

Por ceremonia y secta de Mahoma

- Diego de Medina.
- Mencia de Medina (mujer de Luis Romidr).
- Luisa Serrano (viuda).
- Luis Rami Allide (alcalde).
- Francisco Jufre.

1562-III-3. AUTOS DE FE.

El domingo día 15 de marzo del año 1562 y en la plaza murciana de Santa Catalina se celebra un auto de fe cuya relación firman los inquisidores don Jerónimo Manrique y don Francisco de Ayanz, anteponiendo ambos a sus respectivas firmas el título de licenciado.

Procedente de las cárceles del Santo Oficio de la Inquisición de Murcia, sitas en el antiguo alcázar real, junto al Arenal, llegó la solemne y nutrida procesión de penitentes, familiares y escolta armada a la plaza de Santa Catalina, donde las primeras autoridades eclesiásticas y civiles ocupaban ya sus asientos privilegiados en los estrados y palcos construidos en el imponente tablado que ocupaba la casi totalidad de su cuadrado espacio, rodeado en su periferia de numerosos soldados armados que servían de valladar al inmenso público que llenaba los espacios dejados libres por el artificioso tablado y las calles que, desde los cuatro puntos cardinales, afluían a la misma.

Multitud de gentes se agolpaban también en los huecos de las ventanas y balcones colaterales y en el lugar más alto de las casas del antiguo contraste ondeaba el pendón de la ciudad, en seda carmesí, con su escudo de seis coronas bordadas en oro.

En el tablado y en los palcos presidenciales, más banderas y doseles con las indicadas armas, donde se sentaba el corregidor, el jarrón de azucenas donde lo hacía el obispo y cabildo catedralicio y la cruz leñosa, fianqueada de un ramo de olivo y de una espada, en el lugar reservado para los inquisidores y sus ministros, oficiales y familiares.

Los encausados, ridículamente vestidos con sus sambenitos en los que llevaban pintada una cruz de San Andrés, algunos cubiertos con la coroza, fueron subiendo al tablado y ocupando los lugares que previamente les habían sido reservados. Muchos llevaban un cirio encendido y eran numerosos los que lucían una soga colgante que les rodeaba el cuello. Sus rostros sobrecogían y en ellos no se sabía si llevaban pintado el miedo, la vergüenza, la soberbia o qué, aunque algunos muy pocos, reflejaban un mezcla de todo ello.

Hecho el silencio, un dominico del cercano convento de su Orden en la plaza del Esparto, con oratoria plagada de latines y citas bíblicas y de los Padres de la Iglesia, exhortó pueblo para seguir en la línea de la única y verdadera fe y luego pasó a examinar y condenar las herejías en que habían incurrido los reos allí presentes.

Dejemos al fraile en su extensa perorata y vayamos a lo más interesante, dando paso al testimonio de quienes estuvieron presentes.

Sumaban los encausados presentes 79 personas, pues aunque eran 80 los sentenciados, una mujer condenada a ser relajada **(La relajación consistía en la entrega del reo a la «justicia** y **brazo seglar» par cumplir en él la pena máxima** y **ser quemado vivo),** Francisca Rodríguez, mujer del mercader Ginés Gómez, «confesó en la mañana del auto y no salió a él». De total sólo fueron absueltos libremente cinco. Uno acusado de luterano, otro de judaizante y tres por «cosas de la secta de Mahoma». De ellos, el «indiciado» (Se entiende por «indiciado» el señalado, el acusado y, por tanto, sospechoso de] delito a que se contraía la delación) de judaizar volvió a tener cuentas con el Santo Oficio años después, no saliendo tan bien librado. Ocho absueltos, previa abjuración de vehementi y pago de una pena pecuniaria. Seis de los cuales, vecinos de Blanca, salían en auto por «ceremonias y cosas de la secta de Mahoma». Los dos restantes eran vecinos de la ciudad de Murcia y de cierta nota, pues uno era jurado y otro «abogado- jurista», y a éste, aparte de la pena pecuniaria, se le suspendió durante dos años para el ejercicio de su profesión de abogado. Ambos habían sido acusados de judaizar.

A continuación iban 10 penitentes, llevados o sacados a la vergüenza pública, que habían desfilado y aún sostenían una vela en la mano y la soga al cuello. Algunos, forasteros, a su abjuración y pena general llevaban añadido el salir también «a la vergüenza» en las localidades donde estaban avecindados, y si la condena era aumentada con azotes, casi siempre se les aplicaba la mitad en Murcia y el resto en sus respectivos pueblos. El delito de esta decena consistía, en su mayoría en haberse permitido cierta liberalidad oral en tema tan escabroso y pecaminoso como era el de la fornicación, aunque dos de ellos habían sido encausados por falsedad en sus testimonios prestados a los señores inquisidores.

Pronto se echó en falta la presencia de un clérigo de la ciudad de Alcaraz que, por herejías referentes al acto y sacramento de la confesión había sido reconciliado. La pena consistió en salir con sambenito, medio aiío de cárcel y suspensión de todo oficio sacerdotal a perpetuidad. Pero, según consta, «subcedió cosa (?) por donde éste no salió al auto». Este incidente (¿suicidio?) nos hace rectificar lo arriba dicho y reducir a 78 los encausados presentes en la plaza de Santa Cantalina.

Siete fueron penitenciarios por haber casado más de una vez, en vida del anterior y legítimo cónyuge. Las penas fueron muy diversas y, como es lógico, más agravada en aquellos que habían realizado mayor número de

matrimonios o que los habían consumado con «vírgenes». Unos abjuraron de levi y otros de vehementi y todos, adlínás de la vela y soga, adomaban su cabeza con pintarrajeada coroza (Especie de caperuza, muy parecida a la capucha o capuchón que llevan nuestros penitentes en las procesiones de Semana Santa). En la variedad de las penas aplicadas, a unos se les azotaba, a otros se les desterraba y a algunos, los más desdichados, se les enviaba a cumplir la temporalidad de las mismas en galeras (Embarcaciones a vela y remos. La penosidad en el manejo de éstos, sobre un tosco banco de madera, motivaba que fueran escasos los remeros voluntarios a sueldo. Con el fin de abastecer de esta clase de mano de obra a los navíos de su majestad, había que recurrir al servicio obligatorio de los prisioneros de guerra, de gente dura y criminal salida de los tribunales civiles y a esta leva desventurada que, con cierta regularidad, reclutaba el Tribunal del Santo Oficio a través de sus sentencias). Seguidamente se leen las sentencias de cinco individuos que, acusados de practicar ceremonias y creer en «cosas» de la secta (A los creyentes del Corán se les consideraba, al igual que a los luteranos, como pertenecientes a una secta herética de la religión cristiana) de Mahoma, habían sido reconciliados con la religión cristiana. Cuatro (dos hombres y dos mujeres) eran vecinos de Blanca y el quinto de Benamorel. Estos salieron sólo con hábito (sambenito) (Especie de casulla en la que lucía la infamante aspa o cruz de San Andrés) y la pena consistió en prisión por poco tiempo y confiscación de sus bienes. Al último se le adicionaron 200 azotes, pues fue sorprendido cuando intentaba pasarse a tierra de moros llevando consigo «a ciertas esclavas desta ciudad» (Murcia) y con intención de profesar la doctrina de aquel falso profeta.

Mucho más numerosos resultaron ser los reconciliados «de generación de judíos que esperaban al Mesías y hacían juntas y en ellas oían doctrina de la dicha ley (de Moisés) y hacían las ceremonias della». Diecinueve en total, con predominio varonil.

Condenados a penas que iban de seis meses de encierro a cárcel perpetua e irremisible y en todos los casos con la pecuniaria de confiscación de sus bienes, este grupo de judaizantes debió incrementar con su presencia la curiosidad y expectación del público. Gente de cierta nota en la vida ciudadana, entre ellos nos encontramos a los Pérez, oriundos de Mondéjar y que contaban con relajados entes sus más próximas parientes, así como al almoxarife de la ciudad, un fraile franciscano (suspendido en su oficio sacerdotal), dos arrendadores público, el preceptor de gramática, el maestresala del obispo de Cartagena, etc.

Las mujeres de este grupo (igual casi todas las demás) eran esposas o fwniliares de otros varones encausados y que también salían en el auto. De

ellas hubo la excepción de la portuguesa Catalina Méndez, que, por haberse presentado a confesar voluntariamente, salió sin el infamante hábito y sólo se lo puso «en el momento en que se leía su sentencia», regresando después a la cárcel sin él.

Uno de los hombres fue además azotado, porque aunque reconciliado, en las cárceles revocó su confesión «muchas veces».

El silencio expectante de los asistentes se hizo aún más denso. Por la espalda de más de un curioso recorrió un escalofrío de terror y la voz del oficial que leía las sentencias se hizo un poco más ronca. Estaba procediendo a leer los nombres y delitos de los condenados a ser quemados. Veinticinco nombres se unían a los ya numerosos anteriores y ponían un triste colofón al solenme acto.

Pero veamos quienes eran estos desgraciados. Por ser de generación de moros y creer y practicar en «cosas de la secta de Mahoma», fueron relajados a «la justicia y brazo seglar» dos vecinos de Blanca y la estatua **(Se quemaba en estatua o en «efigie»** a **aquellos que, huidos** o **imposible de exhumar su cuerpo, si eran fallecidos, salían al auto representados por unos muñecos)** de una vecina de Fortuna.

Los restantes veintidós habían merecido dicha condena por judaizar y porque además «hacían juntas y conventículos donde se predicaba (la) ley de Moysen y (se) hacían los ritos y cerimonias della»

Los «quemables» en persona sumaban 19, pero dos de ellos (un hombre y una mujer) confesaron su error en la maiíana del auto y él fue admitido a reconciliación, cambiándosela la pena por salir en hábito, cárcel perpetua irremisible y confiscación de sus bienes (En cambio su mujer, Leonor de las Nieves, fue quemada). La mujer, que también confesó aquella maiíana, no salió al auto y no se dice si hubo cambio en su pena o quedó pendiente de revisión su proceso.

Entre los 17 que habían de ser quemados «en persona» se hallaban seis mujeres, y algunas tuvieron la suerte o desgracia de ser acompañadas por sus esposos en idéntico final. De los hombres, eran mayoritarios los que tenían el oficio de mercader. Otros eran jurados, un almoxarife, un arrendador, el portero y el mayordomo y receptor del Ayuntamiento y, en fin, de otros varios oficios hasta completar el número.

Cabeza de todos éstos y degradado en público antes de ser entregado al brazo seglar fue el tristemente famoso fray Luis de Valdeçañas, guardián

de Lorca y verdadero rabino de aquella nutrida junta de sinagogantes que se había formado en la capital del Segura, en complicidad seguramente de su compañero de Orden el franciscano fray Luis Melchor, con residencia en Murcia y a quien más arriba hemos visto entre los penitenciarios y suspenso a perpetuidad de su oficio sacerdotal.

Los tres judaizantes quemados en estatua eran de profesión mercader uno, zapatero otro y espadero el tercero.

Hemos visto que figuran 13 blanqueños pero en el padrón de 1561 encontramos tres moriscos más, Francisco Sánchez, Francisco sevillón y la viuda de Francisco Rodríguez, con lo que se eleva la cifra a 16. Cifra cosnsiderable si tenemos en cuenta que de los otros pueblos del Valle solamente constan dos moriscos, el arriero Diego Buendía, morisco de Ojós que por blasfemo fue castigado a multa de 10 ducados, y el morisco de Abarán Francisco Gómez del Campo, acusado por la ley de Mahoma y cuyo castigo resultó el de un año de cárcel y la confiscación de bienes. Blanca, más que ningún otro pueblo, conservaba las raíces islámicas, el 99% de la población era morisca.

Los enfrentamientos entre Blanca y Abarán eran frecuentes; de importante se puede calificar el sucedido en el año 1565 a causa de que a los blanqueños no les dejaban regar con su acequia; condujo a la rotura del cauce y a un pleito que duró hasta finales de siglo.

Para regar ya hemos dicho que era frecuente el uso de norias con el fin de elevar el agua a cotas más elevadas, con tal fin los blanqueños se pusieron en contacto con Ginés Antonio, de Cieza, en 1566, para que les construyera una en el río Segura en el paraje de Cañada de la Corona. Los hacendados contruirían la acequia y darían un real y un peón por tahulla. Después, una vez comprobado su funcionamiento, el constructor quedaba como *señor del agua*, con facultad para poner denuncias por mal uso con multas de hasta 100 mrs de los que 34 eran para la iglesia de Blanca. Por la conservación de las instalaciones de la noria, él y sus herederos percibirían el diezmo de todo los que se cogiese en las tierras regadas con esta agua, incluso de las moreras, quedaban exceptuadas las uvas de las viñas ya plantadas, siempre que no se cogiesen para pasas.

A partir de la Reconquista del Reino de Murcia, la población de Blanca -como el resto del Valle- quedó sometida a la jurisdicción civil y religiosa de la Orden de Santiago en dependencia inmediata de la gobernación de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), aunque con diversas facultades: tenían los alcaldes la jurisdicción civil y criminal en

primera instancia, sin limitaciones ni obligación de ir en dicha primera instancia a las cabezas de partido a pedir justicia a los Gobernadores. El ejercicio de tales facultades se realizaba un tanto de forma arbitraria en algunas poblaciones y provocó una real cédula de Felipe II, el ocho de febrero de 1566, para corregir los abusos. Se procede así a una nueva distribución territorial y administrativa en la que Blanca, perdiendo la jurisdicción en primera instancia, pasa a depender de la alcaldía mayor de Caravaca. Y aunque conserva sus propios alcaldes y regidores, estos no mantienen sus atribuciones plenas sino que han de llevar allá cualquier asunto de cierta importancia. Fue peor el remdio que la enfermedad: la citada cédula ocasionó a la población muchos más perjuicios que los prejuicios que la habían originado, causando elevados gastos, molestias y vejaciones, motivando que la mayoría prefiriese ceder en sus derechos.

En 1566 se levantó un proceso al inquisidor general Jerónimo Manrique de Lara tras minuciosas investigaciones, acusado de 93 cargos, unos de carácter procesal y otros de carácter personal relativos a su dudosa integridad (recordemos el pozo que se hizo construir en su casa de Blanca, en 1557, y que pagaron los vecinos). El proceso lo realizó el licenciado Ayora, por orden de Felipe II. El notario de Blanca era Francisco Cachopo.

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1566, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
03-01	Miguel Molina	Isabel Candel
06-01	Gonzalo Avilés	María de Vega
26-01	José Herrero	María
01-02	Francisco Cano	Mencia
03-02	Juan de Jaca	Catalina Dato
08-05	Francisco Cano	Mencia Pascual
15-07	Francisco Tomás Leiva	María de Molina
20-08	Francisco Chinchilla	Catalina Martínez
31-10	Pedro López	Catalina Aguilar
07-11	Francisco? Pinar	María Vacol
09-11	Pedro Vacol	María Turpín
09-11	Antonio Pinar	María Marín

En 7 de noviembre de 1566, Felipe II dió una pragmática, que se publicó el uno de enero de 1567 en Granada, en la que se prohibe a los moriscos las costumbres y lengua árabe. Causó estupor e ira, pero por consejo de sus ancianos adoptaron la consigna de esperar y si no obtenían justicia, obrar.

1567. Memorial de don Francisco Nuñez Muley

El año de 1567 se pregonaron en Granada una serie de capítulos y ordenanzas cuyos puntos principales son los siguientes:

- Prohibición del uso de la lengua árabe hablada y escrita y la tenencia de libros árabes de *«cualquier materia y cualidad que fuesen»*.
- Prohibición del hábito morisco en hombres y mujeres; estas últimas, además deberían llevar el rostro destapado obligatoriamente.
- Prohibición de que en las bodas, desposorios o cualquier tipo de fiesta se hiciesen zambras ni leilas con instrumentos ni cantares moriscos aunque en ellos *«no se dijese cosa contra la religión cristiana ni sospechosa della»*
- Las puertas de las casas habían de permanecer abiertas. Se prohibe que las mujeres se alheñen y el uso de nombres o apellidos moros.
- Se prohíbe el uso de baños.
- Que los moriscos no tuviesen esclavos gacis. Los gacis libres deberían salir del reino de Granada en el plazo de seis meses.
- Que los moriscos no tuviesen tampoco esclavos negros.

Como se ve, no son medidas de represión religiosa o política, sino encaminadas a hacer desaparecer a los moriscos como grupo cultural: se plantea lo que Braudel llamará «conflicto de civilizaciones». No era la primera vez que se prohibía a los moriscos el uso de su lengua, vestidos, etc., pero éstos habían ido consiguiendo, a base de dinero, retrasar el momento en que estas medidas habrían de ponerse en práctica. El año 1567, en que no parece caber ya dilación posible, el caballero morisco don Francisco Núñez Muley envía a la Audiencia de Granada un Memorial. Nuñez Muley, dándose cuenta del cariz que toma la cuestión, trata de presentar esas características como meras peculiaridades regionales. Pretende que el vestido morisco se acepte como el traje típico de Castilla ó Aragón, y la lengua árabe como el gallego o el catalán. El memorial no tuvo el menor éxito. La ejecución de la nueva pragmática daría lugar, en 1568, al levantamiento de las Alpujarras, a cuya sofocación acudió gente de Murcia al mando del II Marqués de los Vélez..

El 1567 fue nuevamente otro año seco, la falta de lluvia impidió la siempre y ocasionó hambre y carestía.

Viendo que nada se conseguía, los moriscos granadinos se reunieron y acordaron que se hiciesen cargo de las fuerzas de las Alpujarras los tres hermanos *Partal, Diego López Aben-Abó, D. Fernando Muley de Valor*, alguacil de Cadiar, y un negro tintorero de Granada llamado *Farag*, que se hizo jefe de los monfíes, concertando el alzamiento para el día 14 de abril de 1568, Jueves Santo, con los moriscos de Cortés en el Reino de Valencia y con los del Valle de Ricote en Murcia, auxiliados con tropas de desembarco que oportunamente enviaría el Cherif de Marruecos y el Pachá de Argel *Aluch-Ali.*

Como ya se cita con anterioridad, acudió a sofocar el alzamiento el II Marqués de los Vélez, quien desde su villa de Vélez Blanco pedía socorros el día 28 de diciembre de 1568. A pesar de que se contaba con los moriscos del Valle de Ricote para el alzamiento de las Alpujarras, éstos no sólo no participaron en el mismo sino que ayudaron a su sofocación. A pesar de esto, se ordenó que se les quitasen las armas, cosa que los agravió mucho ya que a moriscos de otras villas se les permitió su uso. La ciudad de Murcia intenta cumplir con la obligación que le indica el monarca de acudir a la guerra de las Alpujarras, pero pone "pegas diplomáticas" como la de que tienen miedo a que los moriscos del Valle de Ricote, ya que son peligrosos.

Informe de Antonio de Tenza, alcaide de la encomienda de Ricote, de Francisco Enríquez, comendador de la encomienda, y otros al Marqués de los Vélez, exponiendo la actitud y comportamiento de los mudéjares de su jurisdicción. (A.M.M., Acta Capitular 1568, folios 355-357).

«...sabrá vuestra excelencia que las dichas villas del valle nunca fueron ganadas ni tomadas por batalla, antes los vezinos de ellas, de su boluntad libre y espontanea se entregaron a los reyes criptianos de Castilla y con la mysma boluntad reçibieron la fe de nuestro señor Jesuscripto y se baptizaron y desde entonces acá, que a muchos años sienpre an sido los vezinos de ellas buenos fieles y catolicos criptianos, y como tales en la toma del reyno de Granada fueron a servir con capitan y vandera a los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, y se hallaron en el cerco y toma de Baça y prosiguieron la guerra contra los moros hasta que fue acabada. Y asi mysmo como criptianos y como leales a la corona real quando se levanto la comunidad en estos reynos todas las dichas villas nuestras partes fueron fieles y sirbieron con toda lealtad an si al rey como este muy iylustre cabildo que mantubo su boz haciendo todo aquello que por vuestra señoria le fue mandado, y acogiendo los leales que se yban a remedios de los ynsultos y del afuero que los comuneros les hacian, y

haciendo mayor prueba de su fidelidad salieron treszientos honbres del dichol valle con capitan y vandera debaxo del gobierno del marqués Don Pedro Fajardo marqués de los Veleces y adelantado del reyno de Murçia y fue la primera vandera que en algunos de los lugares del dicho reyno de Valençia hicieron escala, señalandose en favor de la religi6n criptiana y en serviçio de su rey y señor y fue por su capitan Francisco Vázquez alcaide de la encomienda del dicho valle y hasta que la dicha guerra fue acabada no la dexaron.

Y sienpre que esta cibdad y sus vezinos an tenido de neçesidad de servirse de las dichas villas la avemos serbido an si en la huyda de peste como en qualesquiera otros travajos cor mucha boluntad, acogiéndolos en las dichas villas y en nuestras propias casas y por muchas vezes avemos salido con capitan y vandera a servir en los socorros de Cartagena; y a permitido nuestro señor para que mas clara y manifiesta se bea nuestra cristiandad y lealtad que los moros de la berbería a y an captivado muchos naturales y vezinos de las dichas villas del valle, los quales por muchos anos an padecido el miserabilisimo ynfortunio de la servidunbre sin que por amenazas ny castigos que les ayan hecho, alguno aya renegado y an si an sido rescatados y bueltos acá; y Tomá de Bobadilla natural y vezino de la villa de Ricote como es notorio se alço estando captivo y al remo con una galera de turcos matando al capitán della y a todos los turcos y moros, y trayendo a salvamento a Espana la dicha galera y a todos los criptianos... Y en la presente alteracion del reyno de Granada todas las dichas villas nuestras partes an estado quietas y pacíficas y como leales y como criptianas dispuestos a morir por la fee católica de Jesucristo nuestro señor y por la majestad real cuyos vasallos somos.

Y pues de las cosas pasadas se suele tomar presunçion para las presente, conforme a dicho y tal se presume uno ser qual a sido, justa cosa es que las dichas villas nuestras partes no se presuma siniestra y que vuestra señoria no permita por la mentira de un malo pierdan su buena reputacion por sus méritos y buenas obras pasadas y presentes adquiridas.

Y pedimos y suplicamos a vuestra señoria nos resçiba y nos tenga anparados y defendidos de los malos que con codicia de nuestros bienes y por otras pretensiones nos levantan que rabiamos y falsamente nos ynponen delitos tan atroçes y graves como es ser herejes y traydores, que son los dos mayores delitos que los honbres pueden cometer, que nosotros estamos prestos de estar a la horden de vuestra señoría... y pedimos y suplicamos que si algunos culpados ubiese en las dichas villas los prendan y con todo rigor y sin misericordia alguna las castiguen, que los dichos conzejos nuestras partes serviran a vuestra señoria dando para ello el

favor y ayuda necesario por que en todo lo dicho de suso y en que se entienda que vuestra señoria nos tiene debaxo de su anparo y protecçion resçibiremos muy gran favor y merced.»

El 1568 es otro año de sequía, no se siembra y nuevamente hay hambre y carestía.

En tiempos del comendador Francisco Enríquez de Quiñones, nos dice Dimas Ortega López en su libro *"Aproximación a la historia de Ricote"*, que rigió la encomienda desde 1555 a 1568, se consolidó la institución concejil concedida a Ricote a principios de siglo, aunque sin dejar de depender del comendador, se encargaba el concejo del gobierno directo de la población contando con los diversos oficios concejiles: alcalde ordinario, regidor, procurador síndico, escribano, milicia,... y con uso de sello y bandera como lo prueba un memorial presentado al marqués de los Vélez y adelantado de Murcia en 1568: *"...sabrá vuestra excelencia que las dichas villas del valle nunca fueron ganadas ni tomadas por batalla, antes los cezinos de ellas, de su boluntad libre y espontanea se entregaron a los reyes criptianos de Castilla y con la mysma boluntad reçibieron la fe de nuestro señor Jesuscripto y se baptizaron y desde entonces acá, que a muchos años siempre an sido los vezinos de ellas buenos fieles y catolicos criptianos, y como tales en la toma del reyno de Granada fueron a servir con capitan y vandera a los Reyes Catolicos de gloriosa memoria..."*.

El día 7 de junio de 1569, el concejo de Murcia, ante el miedo que tienen a los moriscos del Valle de Ricote, pide la vuelta de los hombres que están luchando con don Juan de Austria, ya denunciada en mayo en el informe de Gacçia de Roda, regidor de Murcia:

1569-V-21, Murcia.-Informe de Gacçia de Roda, regidor de Murcia, sobre el peligro que para esta ciudad supone estar rodeada de moriscos y soluciones. (A.M.M., Ac. Capt. 1568, folio 319)

«Significo el ynconbeniente que se seguia a esta ciudad por estar como ésta a tanto peligro, por estar entre el reino de Valencia e reino de Cranada y a nueve leguas de la mar donde podria proçeder venir alguna armada de enemigos y tener como tiene el valle del Ricote con estos lugares que pasan de veinte y dos de moriscos; y por sacar la gente y estar la que queda desarrnada suceder algun ynconviniente, y que era su parecer que se devia hazer una prevençion y es que las puertas de la çiudad que tenian puertas se adoben y las que no lo tienen se les hagan para que todas esten serradas las noches, y por cosas que a la çiudad

movio no hizo y agora visto que esta çiudad es desarmada y que podria suzederle dano, que requería y requiere a su señoria lo mande hazer y si suzediese en respecto de no hazerlo sea culpa de los caballeros que lo contradixeran y no suya, y de como asi lo requiere lo pide por testimonio.»

En junio de este año, el vecino de Blanca Francisco de Molina fue hecho preso por haber hallado el Licenciado Valera, corregidor de Murcia, unas cartas que iban dirigidas a él y un tal Juan Rexo, vecino de Venamauriel, de un tal Juan Beiberuz de Elda, en el Reino de Valencia. *«Y en ellas por palabras disfrazadas y equívocas, combina, a que cumpliessen, lo que tenían tratado. Y el dicho espía con Francisco Molina confessaron en el tormento: que los Moros del valle de Ricote y Venamauriel estaban de acuerdo de levantarse, preuenidos. Y el Morisco relajado añadió: que auian consultado al Demonio, para saber, qual dia seria mas aproposito, para rebelarse; y que les aula respondido: que el dia del Corpus de aquel año. Y quiso Dios que la vispera del mismo dia del Corpus de aquel año lo manifestassen en el tormento. Por lo qual fue condenado a arrastrar, ahorcar, y hacer quartos por sentencia del dicho Licenciado Valera; si bien por ciertos y considerables respectos no se executó. Quitaron las armas en aquella ocasión a los Moriscos deste valle a persuasion del Consejo de Ordenes; aunque despues se las boluieron (que no devieran) y agora en la presente Expulsión se hallaron en estos lugares, y en los demas muchas de fuego, y enastadas, que por mandato del Conde se las quitaron»*

Para controlar posibles rebeliones, por orden real semanda confeccionar un padrón con las armas que poseen los moriscos del Valle con el fin de requisarlas.

Por su parte, los moriscos del Valle, ante la posibilidad de ser detenidos, afirman su fidelidad a la fe católica y al rey.

Cuando Mula acusa a las villas del Valle de ser desleales al rey, Murcia pone en tela de juicio esta acusación, exalta la fidelidad de las villas a la corona y la repulsa que hacen de sus anteriores costumbres; *"e por que a los dichos señores de Murçia les onsta lo contrario e de la fidelidad que siempre an tenido despues que se reduzieron a la fe sancta de Jesucristo, huyendo de las apariencias, trage e practica de moriscos, e allegandose a lo que deben e son obligados como buenos cristianos e vedaderos e reales vasallos de su rey y señor natural"*. Mandó a Mula al regidor Juan de Avilés para que efectuase las perquisas necesarias acerca de las acusaciones a los moriscos del Valle de Ricote, ya que este estaba en calma y sosiego.

No obstante, ante la sospecha de una posible rebelión, como medida de prevención, el 7 de junio de 1569, el concejo de Murcia decide que se instalen cinco puestos de guardia entre la judería y Monteagudo, que avisarían si se produjese una revuelta; en el interior de la ciudad había un retén permanente de 24 hombres al mando de un jurado. Prohibe la pólvora y el salitre, forma listas de vecinos aptos para la guerra, efectúa generales y se aprovisiona de armas y alimentos.

Por su importancia y repercusión en el Valle de Ricote, de Historia de la Región Murciana, tomo V, página 246, extraigo:

DESARROLLO CRONOLÓGICO DE LA GUERRA DE LAS ALPUJARRAS

1568	
24 al 31 de diciembre	Alzamiento morisco.
1569	
4 de enero	Salida expedición marqués de los Vélez. En Tabernas se le unen los tercios de Lorca y otros pueblos murcianos.
11 de enero	El marqués de los Vélez recibe la orden del Rey para pasar la parte de Almería (Mármol).
12 de enero	Sale de Tabernas (Mármol).
14 de enero	Acción de Huecija.
19 de enero	Toma de Félix.
1 de febrero	Acción de Ohanes (se le fueron la mayor parte de los soldados con los despojos). (Mármol). Pasa el marqués su campo a Terque.
13 de abril	Llega a Granada don Juan de Austria. Pasa el campo del marqués a Berja.
mayo	Ataque de Aben Umella a Berja de donde es rechazado con grandes pérdidas por el marqués. El marqués pasa su campo a Adra.
12 de junio	Entrada en Maleh con 4.000 hombres en el río Almanzora para sublevar los pueblos.
11 de julio	Toma de Serón.
26 de julio	El marqués de los Vélez levanta su campo de Adra hacia Ujíjar. (Mármol).
3 de agosto	Derrota de Aben Umella en Válor. (Mármol).
14 de agosto	El campo se situaba en Calahorra, adonde pasó el marqués después de lo de Válor, donde hay gran deserción de gente. Entonces fue el paso de Aben Umella al río Almanzora.

16 de septiembre	Primeras noticias en Lorca de la aproximación del reyecillo.
23 de septiembre	Se aprueban las ahumadas.
24 de septiembre	Rebato en Lorca por la entrada del reyecillo en Vera. Aquella tarde sale el socorro de Lorca.
25 de septiembre	Al amanecer, llegada a Vera de los de Lorca. Surge la cuestión con los murcianos sobre preferencias de ir en vanguardia.
octubre	Muerte de Aben Umella. El Maleh alza la villa de Galera. El Maleh intenta cercar la villa de Oria. Don Juan de Haro y las hijas del marqués piden socorro a Lorca.
5 de noviembre	Sale el socorro de Lorca.
11 de noviembre	Socorro a Oria.
12 de noviembre	Triunfo en Cantoria.
13 de noviembre	Regreso a Lorca. Expedición del maqués a Alboloduy.
23 de noviembre	Sale el marqués con su campo para Baza.
29 de diciembre	Sale la compañía de don Juan de Austria desde Granada.

Consecuencia de esta guerra es que entre el morisco y el cristiano viejo no será igual el trato; el miedo, el recelo, la duda, la desconfianza, la incertidumbre..., siempre estarán presentes. Además hemos de decir que tras la guerra, por orden real, los moriscos son expulsados de su tierra granadina, a comienzos del año 1570 son "sacados" pueblo a pueblo y, bajo escolta, conducidos fuera de Granada y repartidos entre las distintas ciudades castellanas, aunque se ha comprobado que ciudades andaluzas también recibieron a moriscos granadinos: Sevilla (2.870), Córdoba (4.278), Jaén (1.900), Écija (2.678), Andújar (1.900), Carmona (1.080).

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1569, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
20-01	Pedro Balboa	Jerónima Molina
15-02	Pedro Martínez	Juana Soroba
20-02	Francisco Vázquez	María Salar
20-02	Diego Pinar	Isabel Martínez
20-02	Martín Molina	Catalina Marín
20-02	Alonso Vicente	María Alonso de los Herreros
21-02	Alonso Serrano	María Bernad de Medina
05-05	García Marín	Elvira Cano

10-06	Francisco Bacol	Beatriz Pinar
20-08	Pedro Sánchez	María Muñoz

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1570, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
20-01	Francisco Macho	María Vicente
20-02	Juan Mandado	Francisca Carrillo
19-06	Juan Martínez	Isabel Rodríguez

Los apellidos de los bautizados, que constan en el libro de bautismos de la parroquia de Blanca del año 1571 son:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Salar ? , Isabel	Francisco y María
Pascual Salar, Diego	Juan y María
Rodríguez Farax, Juana	Juan y Catalina
Torre Hoyos, María	Juan ?
Torre Tomás, Pedro	Pedro e Isabel
Vega Bustamante, Catalina	Martín y Catalina
? ? , Baltasar	Catalina de Polla
Rodríguez Bermejo, Catalina	Bernal y Luisa
Vicente Bacol, Catalina	Juan y Catalina

Los apellidos que aprecen por primera vez en Blanca son: Bacol, Bermejo, Bustamante, Farax (no tuvo descendencia), Pascual, Rodríguez, Salar, Tomás, Yorre, Vega y Vicente.

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1571, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
12-01	Thomas Clemente	Catalina Ramirez
22-01	Juan Bartolomé	María Bernal
22-01	Juan Alcaide	Isabel Sánchez
22-01	Pedro Hoyos (regidor)	Isabel Serrano
26-01	Pedro de la Vega	María Serrano
13-08	Martín Aroca de Peralta	Catalina Tomás
13-09	Alonso Pinar	Isabel Alcaide
01-10	Juan Candel	María Bermeja
06-10	Francisco Macho	Isabel Arróniz
07-10	Francisco Bacol	Catalina de Vega

07-10	Francisco Balboa	María Sevillón
15-10	Diego de Medina	Isabel de Aroca
26-10	Hernando Rosa Dato	Isabel Candel

El notario en ese año era Fernando Cachopo y el cura Juan López, bachiller.

Visita a la Iglesia en 1571.

En la villa de Blanca a 4 días del mes de Septiembre de 1571, el muy majestuoso y muy reverendo visitador licenciado Josephe de Paderes, visitador general de este Obispado de Cartagena por el muy ilustrísimo y reverendísimo Sr. D. Arias Gallego, Obispo del dicho Obispado del Consejo de su Majestad, habiendo visitado la Iglesia parroquial de la dicha Villa, promulgó los mandatos siguientes.

Mandatos.

Primeramente dicho Sr. visitador dijo que mandaba y ordenó al cura que al presente es por tiempo de la dicha iglesia asiente por letra y no por suma en día mes y año de los que se bautizaren para evitar el ir y venir que deshacer los anteriore podría seguirse mudando para siendo la tal suma lo cual mismo asi se haga importa de aquí adelante so pena de excomunión y de dos ducados por cada vez que lo dejaren de hacer y teniendo al dicho cura sola dicha pena de dos ducados y que de aquí en adelante limpie una vez cada semanna el sagrario y las mesas y los altares. Bajo la misma dicha pena a los dichos curas instruyan la doctrina del santo bautismo a las parteras de la dicha.

Con la misma pena de dos ducados a los dichos curas para que enseñen la doctrina todos los días de domingo y fiestas de guardar y para que puedan ir a la iglesia haga señal la campana los dichos días.

Enretejar el tejado de la dicha iglesia y encubrir el techo en cubierta importa dicha pena para que la cual desde luego me da por incurrido lo contrario taziendo éste y al dicho cura que haga de el este mandato en la dicha iglesia al tiempo de la misa mayor el primer día de domingo y fiesta de guardar so pena de excomunión.

El licenciado Josephe de Paredes

Folio 1 vto. y 2 del libro 1 de bautismos (Archivo parroquial)

Relación de bautizados en 1572, según consta en el libro I de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Molina Candel, María	Miguel e Isabel
Padilla Arróniz, Francisco	Juan e Isabel

Arróniz Sánchez, Catalina	Juan y María
Chinchilla Arróniz, Pedro	Francisco y Catalina
Grimaldo Toledo, Francisco	Alonso y Tomasa
Medina ? , Hernando	Pedro ?
Ortiz González, María	Pedro y María
Pascual Rosa, María	Francisco y Juana
Pinar Marín, Antón	Antón y María
Pinar Sánchez, María	Antón y María
Rosa Pinar, Marta	Juan y María
Rosa Vega, Francisco	Martín e Isabel
Bacol Vega, María	Pedro y Catalina
Bernal Balboa, Catalina	Juan y María
Bernal Vázquez, Catalina	Juan y María
Grimaldo Castillo, Juan	Francisco y Luisa
Macho Vicente, Catalina	Francisco y Catalina
Marín Cano, Pedro	Pedro y Catalina
Marín España, Francisco	Juan y Catalina
Tomás ? . María	Juan y Catalina
Vega Candel, Francisco	Hernando e Isabel
Vega Sánchez, martín	Hernando y Catalina
Aroca Tomás, Juan	Juan y Catalina
Bacol Vega, Hernando	Francisco y Catalina
Bartolomé Vega, Juana	Alonso y Juana
Marín Rosa, María	Alonso y Juana
Molina Marín, Juan	Francisco y Catalina
Molina Marín, María	Martín y Catalina
Pinar Alcaide, Juan	Alonso e Isabel
Pinar Bernal, Francisco	Juan y María
Rodríguez Farax, Hernando	Francisco e Isabel
Rodríguez Medina, María	Alonso y Catalina
Vega Pérez, Juan	Antón y María

Los apellidos blanqueños encontrados en el año 1572 en el libro de bautismos del Archivo Parroquial son: Alcaide, Aroca, Arróniz, Balboa, Bartolomé, Bernal, Candel, Cano, Castillo, Chinchilla, España (no tuvo descendencia), González (no tuvo descendencia), Grimaldo, Macho, Marín, Medina, Molina, Ortiz (no tuvo descendencia), Padilla, Pérez, Pinar, Rosa, Sánchez, Toledo y Vázquez.

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1572, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
14-09	Francisco Candel	Catalina Marín
12-10	Juan Serrano	María de Mella
12-10	Juan Sánchez	María Salar

En este año son notarios en Blanca Fernando Cachopo y Pedro Cachopo.

Relación de bautizados en 1573, según consta en el libro I de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Arróniz Candel, Lázaro	Francisco y María
Bernal Bobadilla, Isabel	Pedro y María
Bernal Mella, Matín	Antón y Catalina
Guillén ? , Isabel	Pedro y Margarita
Martínez Rodríguez, Catalina	Juan e Isabel
Molina Rosa, Catalina	Pedro y Luisa
Parra Aroca, Catalina	Francisco y María
Sánchez Salar, Francisco	Juan y María
? Vega, Juan	Quiteria Vega
Alcaide Medina, Alonso	Gonzalo e Isabel
Bacol Pinar, María	Francsico y Beatriz
Cachopo Farax, Francisco	Alonso e Isabel
Candel Bermejo, María	Juan y María
Candel Blanca, Petronila	Martín e Isabel
Candel Marín, María	Francisco y Catalina
Grimaldo Toledo, Petronila	Alonso y Tomasa
Martínez Cano, Juan	Alonso y Juana
Mella Margaleza, Catalina	Juan y Catalina
Molina Vázquez, Juan	Martín y María
Sánchez Bacol, Pedro	Francisco y María
Vega Bustamante, Martín	Martín y Catalina

Aparecen por vez primera los apellidos Blanca, Bobadilla, Cachopo, Margaleza (no tuvo descendencia), Martínez, Mella y Parra.

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1573, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
13-01	Martín de Molina	María Vázquez
01-08	Juan de la Parra	Catalina Pascual
02-08	Juan Bustamante	Magdalena Rodríguez
23-08	Juan López	María Pascual
24-08	Diego de Medina	María Pascual
29-08	Juan Salar	Catalina Bernal?
06-09	Juan Sánchez	María Bacol
13-09	Juan de Bobadilla	María de la Parra
20-09	Juan Marín de Vega	María de Siles
27-09	Juan Bazquez?	Isabel Serrano
30-09	Antonio Salar	Catalina Bacol
03-10	Juan García	Ana de Vega
04-10	Diego Marín	Isabel Thomás
04-10	Francisco Marín	Isabel Marín
05-10	Diego Pascual	Catalina Dato
11-10	Juan de Vega	Isabel Pérez
11-10	Juan Muñoz	Catalina Pinar
20-10	Francisco Marín	Catalina Marín
31-10	Juan Pérez	María Dato
08-11	Juan Muñoz	Catalina Bacol
28-11	Alonso de los Herreros	Juana Muñoz
28-11	Juan Serrano	Isabel Bartolomé

En 1574 el sacerdote es Manuel de la Peña, licenciado.

Relación de bautizados en 1574, según consta en el libro I de registro de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Medina Marín, Catalina	Diego y María
Bacol Vega, María	Pedro e Isabel
Balboa Sevilla, Francisco	Francisco y María
Dato Serrano, Diego	Diego e Isabel
López Tomás, Pascual	Juan y María
Marín Cano, Isabel	Pedro y Catalina
Marín Marín, Francisco	Francisco e Isabel
Rosa Candel, María	Hernando e Isabel
Vázquez Serrano, Francisco	Juan e Isabel
Vega Pérez, Juan	Juan e Isabel

Vicente Gómez, María	Francisco y María
Balboa Molina, Martín	Pedro y Gerónima
Cano Sdrrano, Ginés	Alonso e Isabel
García Arróniz, Francisco	Francisco e Isabel
García Bartolomé, Catalina	Juan y María
García Vega, Juan	Juan y Ana
Macho Arróniz, María	Francisco e Isabel
Marín Siles, Juan	Juan y María
Medina Pascual, Juan	Diego y María
Mella ? , Isabel	Juan
Parra Pascual, María	Juan y Catalina
Pascual Rosa, Isabel	Francisco y Juana
Serrano Mella, Catalina	Juan y María
Arróniz Sánchez, Francisco	Juan y María
Bacol Abellán, María	Francisco y Catalina
Farax Sánchez, ?	Antón y María
Medina ? , Bernardo	Pedro
Rodríguez Bernal, María	Bernal y Catalina
Salar Bacol, Juan	Antón y Catalina
Sánchez Marín, Juan	Antón e Isabel
Toledano Marín, Ginés	Juan y María

Los apellidos de este año son:

Abellán (no tuvo descendencia), García, Gómez, López, Serrano, Sevillón (no tuvo descendencia), Siles y Toledano.

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1574, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
24-02	Juan Pateno?	María Bartolomé
18-06	Alvaro Dato	María Abellán
22-08	Miguel Navarro	Isabel Pinar
18-09	Juan Rodríguez	Juan de Molina
17-10	Ginés de la Torre	Catalina Bernal

Relación de bautizados en 1575, según el libro I de registro de bautizos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Dato Abellán, Isabel	Alvaro y María
Marín Dato, Leonor	Francisco e Isabel
Pinar Alcaide, Alonso	Alonso e Isabel

Pinar Bacol, Francisco	Diego y María
Rosa Vega, Francisco	Juan e Isabel
Sánchez Salar, María	Juan y María
Vicente Bacol, Juana	Juan y Catalina
Balboa Bartolomé, Leonor	Francisco y Leonor
Balboa Bartolomé, Francisco	Francisco y Juana
Carrillo Vega, Fernando	Juan y Catalina
Parra Gómez, María	Diego y María
Pascual Salar, Diego	Juan y Catalina
Pinar Bernal, Juan	Juan y María
Serrano Bartolomé, Francisco	Juan e Isabel
Tomás ? , Ana	Diego
Tomás Molina, María	Francisco y María
Tomás Rojo, Diego	Clemente e Isabel
Cano Pinar, Leonor	Juan y Leonor
Padilla Pinar, Juan	Juan y María
Ramón Parra, Pedro	Pedro e Isabel
Tomás Candel, María	Juan y María
Vicente Medina, Francisco	Pedro y María

En 1575, los apellidos nuevos son: Carrillo, Dato y Rojo.

Otro nuevo año de sequia es 1576 y, como los anteriores, ocasionó hambre y carestía.

Del 8 al 30 de noviembre de 1576 es el sacerdote P. Peñaranda, a partir de esta fecha fue Francisco de Peña.

De 1576 a 1578 el sacristán es el cristiano viejo Cosme Juan de Duran, vecino de Abarán y natural de Valencia., había venido trabajando en Abarán como organista, sacristán y enseñando la doctrina cristiana a los feligreses de la parroquia de San Pablo, se había casado con una abaranera y estaba integrado en la vida diaria de los moriscos. Seguramente durante los dos años que estuvo en Blanca enseñaría la doctrina católica con buenas palabras y mucho amor, ya que su relación con el pueblo era muy estrecha.

Luis Lisón Hernández, en *"Aproximación al pasado histórico de Abarán"*, editado por el Grupo V Centenario, en 1983, nos dice: En 1576 los vecinos del Valle acudieron ante Su Majestad haciéndole relación de cómo aunque descendientes de los nuevamente convertidos, sus antepasados vinieron voluntariamente a reducirse a la fe católica, sin ser apremiados, los cuales fueron a Granada donde estaban los Reyes Católicos a pedir les diesen el bautismo, lo que les hicieron dar y les concedieron

muchas gracias, mercedes y preheminencia, y entre ellas, que pudiesen tener y traer todo género de armas, las que han traído hasta el año 1569 en que por provisión real despachada por el Consejo de las Órdenes se mandó que les fuesen quitadas excepto las espadas, sin que se les hayan vuelto, y de ello reciben agravio por no haberse hecho esto con los otros lugares que están a una y dos leguas de las dichas villas. Y suplicaron, que teniendo en consideración que siempre se han tratado, así en lengua como en otras costumbres, como cristianos viejos, casándose con cristianos y cristianas viejas sin hacer distinción, y que siempre han contribuido y contribuirán con mucha voluntad con sus personas y haciendas, les conceda le sean devueltas las armas y las puedan traer y tener como antes.

El rey, por provisión dada en Gaudalupe el 27 de diciembre de aquel año mandó a don Pedro de Ribera, corregidor de Murcia, que se informase sobre cuántas villas y vecinos tiene la encomienda; si todos son de los nuevamente convertidos; si hay cristianos viejos; si se convirtieron por su propia voluntad; si se les concedió que pudiesen traer y llevar armas y si las han traido siempre hasta que se les mandó quitar; y qué armas se les quitaron, dónde se pusieron o a quién se repartieron y por qué; si han contribuido cuando se les repartió en la Guerra de Granada; y si habrían inconvenientes dándolas otra vez.

El concejo de Murcia se queja en 1576 de que el río, con todas las inmundicias que a él se arrojan es fuente de enfermedades, lo pone de manifiesto así: *"las gentes ponen esparto y cáñamo a curar y sazonar en el río Segura, y entonçes el agua que pasa por esta çiudad los veçinos beben por no haber otros lugares donde proveerse, lo cual es causa de grandes enfermedades"*.

Relación de bautizados en Blanca en 1576, según consta en el libro I del registro de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Arróniz Bacol, Martín	Juan y María
Bacol Pinar, Francisco	Francisco y Beatriz
Candel Rodríguez, Isabel	Alonso y Catalina
Marín Tornera, Catalina	Gonzalo y María
Mella Margaleza, Francisco	Juan y Catalina
Bustamante Parra, Francisco	Francisco y María
Cachopo Farax, Juana	Alonso e Isabel
Carrillo Tomás, Juan	Francisco e Isabel
Medina Parra, Isabel	Gonzalo y María
Molina Alcalide, Francisco	Miguel y Catalina

Molina Marín, Ginesa	Martín y Catalina
Pérez Serrano, Francisco	Juan y Catalina
Rodríguez Bermejo, Fernando	Bernal y Luisa
Rodríguez Farax, Alonso	Francisco e Isabel
Ruiz ? , Juan	Damian
Vicente Herreros, Isabel	Alonso y María
Bacol Abellán, Isabel	Francisco y Catalina
Bartolomé Tomás, Catalina	Juan y Catalina
Bernal Bobadilla, María	Pedro y María
Cachopo Hoyos, Juan	Francisco y Teresa
Macho Vicente, Juana	Francisco y María
Marín Cano, Leonor	Pedro y Catalina
Medina Marín, Francisco	Francisco y Catalina
Molina Herreros, Isabel	Juan y María
Serrano Muñoz, Isabel	Alonso y Catalina
Vega Pérez, Catalina	Juan e Isabel
Sánchez Bacol, Francisco	Francisco y María

En este año de 1576 los apellidos nuevos de los bautizados, según el libro de bautismo del Archivo Parroquial, son: Herreros, Hoyos, Muñoz, Ruiz y Tornero.

Otro nuevo año de sequía, el 1577, como los anteriores ocasiona hambre y carestía.

En este año, el corregidor don Pedro de Ribera da al Rey la siguiente información en relación con el trabajo encomendado: Los vecinos del Valle de Ricote se convirtieron y bautizaron en tiempos de los reyes Católicos; en la Guerra de Granada y en la rebelión de las Alpujarras sirvieron al Rey con hombres y bagajes; en los arrebatos de Cartagena también han colaborado y nunca han sido castigados por cometer delitos; han procurado casarse con cristianas viejas; no usan la lengua morisca; emplean vestimenta cristiana; por último, como hay otros lugares moriscos: Abanilla, Alcantarilla, Alguaas, Ceutí, Fortuna, Lorquí, que llevan armas, también se les permite a éstos.

Durante 1577 hay tres sacerdotes en la parroquia:

04 - 02 -1577	Francisco Martínez.
10 - 04 -1577	Francisco Martínez (Bachiller).
08 - 09 -1577	Juan Yelo.

Relación de bautizados en 1577, según consta en el libro I de bautizos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Aroca Serrano, Pedro	Juan y Catalina
Alcaide Medina, Pedro (Gonzalo)	Gonzalo e Isabel
Balboa Balboa, Catalina	Francisco y María
Dato Macho, Diego	Alonso e Isabel
Marín Parra, Juan	Juan y Catalina
Marín Rosa, Isabel	Alonso y Juana
Pinar Marín, María	Antón y María
Rodríguez Molina, Catalina	Juan y María
Rosa Turpín, Francisco	Alonso y Luisa
Balboa Molina, Isabel	Pedro y Gerónima
Blanca Hoyos, Isabel	Diego y Beatriz
García Vega, Caterina	Juan y Ana
Medina Pascual, Diego	Diego y María
Molina Vázquez, Pedro	Martín y María
Muñoz Bacol, Catalina	Francisco y Catalina
Sánchez Herreros, Francisco	Pedro y Catalina
Marín Marín, María	Francisco e Isabel
Bustamante Rodríguez, Catalina	Juan y Magdalena
Candel Bustamante, Catalina	Juan y María
Candel Marín, Juan	Francisco y Catalina
Candel Pinar, Martín	Martín y Catalina
Herreros Muñoz, María	Alonso y Juana
Marín Sánchez, Catalina	Alonso y María
Medina Rodríguez, Catalina	Juan y Catalina
Molina Turpín, María	Francisco y Catalina
Rosa Candel, Fernando	Hernando e Isabel
Rosa Pinar, Catalina	Juan y María
Ayala Salmerón, Pedro	Juan y Agustina
Bartolomé Vega, Ana	Alonso y Juana
Dato Balboa, Mencia	Alonso e Isabel
Dato Serrano, Juan	Diego e Isabel
Marín Arróniz, María	García e Isabel
Marín Siles, Francisco	Juan y María
Muñoz Pinar, Juana	Juan y Catalina
Vázquez Serrano, Juan	Juan e Isabel
Aroca Tomás, Martín	Juan y Catalina
Pinar Carrillo, Pedro	Pedro y Juana
Sánchez Salar, Isabel	Juan y María
Vega Rodríguez, Isabel	Antón y María
Aroca Serrano, Catalina	Juan y María

Los nuevos apellidos de los bautizados en este año son: Ayala, Salmerón (no tuvo descendencia) y Turpín (no tuvo descendencia).

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1577, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
07-05	Juan Truchillo?	Isabel de sin Vega
28-06	Pedro Sánchez	Catalina de los Herreros
12-09	Juan Rojo	Catalina Bacol
27-11	Francisco Rojo de Molina	Leonor Marín

El año de 1578 fue, como el anterior, año de sequía, no se siembra y nuevamente hay hambre y carestía.

El sacerdote en este año es fray Juan Villalta.

Relación de bautizados en 1578, según consta en el libro I del registro de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Arróniz Sánchez, Isabel	Juan y María
Rojo Bacol, ?	Juan y Catalina
Rosa Vega, Pablo	Martín y María
Serrano Mella, María o Isabel	Juan y María
Álvarez ? , Isabel	Diego y Blanca
Arróniz Bacol, Catalina	Juan y María
Arróniz Candel, Ginés	Francisco y María
Farax Sánchez, María	Antón y María
Medina Marín, María	Diego y María
Molina Rosa, Luisa	Pedro y Luisa
Rami Aroca, Juan	Diego y María
Torre Bernal, Ginés	Ginés y Catalina
Vicente Herreros, Juan	Alonso y María
Bernal Vázquez, María	Juan y María
Fernández Aroca, Alonso	Clemente e Isabel
Medina Vega, Isabel	Francisco e Isabel
Molina Turpín, Francisca	Francisco y Catalina
Serrano Pinar, Diego	Alonso e Isabel
Vega Bustamante, Magdalena	Martín y Catalina
? ? , Juan	María (esclava de Antonio Gómez)
Aguilar Vázquez, María	Fernando y Catalina
? ? , Isabel	Catalina de Polla

Dato Abellán, María	Alvaro y María
Marín Sánchez, Alonso	Alonso y María
Pascual Dato, Diego	Diego y María
Torre Tomás, Gerónima	Juan y Catalina

Los nuevos apellidos de los bautizados en este año son: Aguilar, Álvarez (no tuvo descendencia), Fernández, Hernández y Rami.

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1578, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
31-08	Juan de Molina	María de Arróniz
16-10	Juan Candel	María de la Torre
26-11	Juan Marín	Catalina de Arróniz

En 1579 el sacerdote es Pedro Bernal de Quirós.

Relación de bautizos en este año de 1579, según consta en el libro I de bautismos del Archivo parroquial.

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Bernal Bobadilla, Juana	Pedro y Catalina
Bustamante Rodríguez, Juan	Juan y Magdalena
Candel Torres, Francisco	Juan y María
Cano Molina, Alonso	? y María
García Bartolomé, Francisco	Juan y María
Marín Marín, Catalina	Francisco e Isabel
Rodríguez Molina, María	Juan y María
Vicente Bacol, Isabel	Juan y Catalina
Pinar Bernal, Leonor	Juan y María

El nuevo apellido de los bautizados en este año es: Torres.

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1579, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
12-10	Miguel de Arróniz	Isabel Candel
12-10	Juan Pinar	Catalina Candel
27-10	Juan de Vega	Catalina Hernández
24-11	Ginés Candel Bernal	Isabel Cachopo
25-11	Juan Candel	María de la Torre

Relación de bautizados en 1580, según consta en el libro I de registro de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Arróniz Bacol, Francisco	Juan y María
Bartolomé Bernal, Isabel	Juan y María
Cachopo Hoyos, Isabel	Francisco y Teresa
Marín Arróniz, Francisco	García e Isabel
Marín Tomás, Ginesa	Diego e Isabel
Molina Turpín, Catalina	Francisco y Catalina
Pinar Candel, María	Juan y Catalina
Arróniz Candel, María	Miguel e Isabel
Bacol Vega, Pedro	Francisco y Catalina
Hoyos Aroca, Pedro	Juan y María
López Pascual, Francisco	Juan y María
Marín Siles, Isabel	Juan y María
Molina Turpín, Francisco	Ginés e Isabel
Parra Aroca, Martín	Francisco y María
Rojo Bacol, María	Juan y Catalina
Sánchez Salar, Juana	Juan y Catalina
Torre Tomás, Juan	Juan y Catalina
Vega Pérez, María	Juan e Isabel
Vega Rodríguez, Fernando	Antón y María
Dato Abellán, Luisa	Alvaro y María
Serrano Marín, Martín	Juan y María

En 1581 el comendador de la Orden de Santiago en Ricote es Pedro de Toledo y Osorio, Marqués de Villafranca. El notario de Blanca es Francisco Cachopo.

Relación de bautizados en 1581, según consta en el libro I de bautismos del Archivo Parroquial.

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Parra Vega, Juan	Francisco y María
Rami Aroca, Diego	Diego y María
Balboa Bartolomé, Fernando	Francisco y Leonor
Blanca Hoyos, Francisco	Diego y Beatriz
Cano ? , Diego	Juan y María
M... Hernández, Francisco	Francisco y María
Martínez Candel, ?	Alonso y Catalina
Rosa Candel, ?	Hernando e Isabel

Andrés Rosa, Francisco	Alonso y Juana
? ? , Alonso	forastero (de la villa de Cox)
Aroca Serrano, Martín	Juan y Catalina
Aroca Tomás, María	Juan y Catalina
Arróniz Sánchez, Pedro	Juan y María
Balboa Bartolomé, Catalina	Francisco y Juana
Candel Rodríguez, Luisa	Alonso y María
Hoyos Serrano, Francisco	Pedro e Isabel
Marín Arróniz, María	Juan y Catalina
Medina ? , María	Juan
Molina Alcaide, Ginés	Miguel y María
Candel Rodríguez, María	Alonso y María
Medina Marín, Isabel	Diego y Catalina
Bacol Abellán, María	Francisco y Catalina

En 1581 aparece un nuevo apellido en el libro de bautismos: Andrés.

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1581, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
15-01	Juan de Hoyos	María de Aroca
20-02	Luis Lozano	Ana de Molina
10-04	Francisco Balboa	Catalina Bartolomé
09-05	Francisco Rojo	María Tomás
13-05	Pedro Rodríguez	María Tomás
10-06	Bernad de Medina	Juana Valera
15-06	Bartolomé de Medina	Isabel Marín
04-10	Pedro de Aguilar	Luisa Hernández
08-10	Pedro Rojo	María de Aguilar
11-10	Pedro Cachopo	Catalina Bernal

Productos que se vendían en Blanca en 1581:

Alcabala de:	Mrs.
- La taberna del vino (Cistóbal Martín, de Cehegín)	28.250
- Del viento (Pedro Bernal, vecino)	5.625
- De la taberna de aceite	3.750
- De la saladura (Alonso García, de Murcia)	3.750
- De la carnicería (Martín Cano)	34.000

(Legajo 60, folio 4. Averiguacion de rentas y vencidario de Blanca. 1586. Archivo General de Simancas. Expedientes de Hacienda, rollo 17).

Los períodos de sequía eran frecuentes, el año 1582 volvió a ser otro de ellos, nuevamente no se puede sembrar y nuevamente hay hambre y carestía.

La cédula real de 1566 por la que desaparecía la jurisdicción de 1ª instancia de los lugares delñ Valle y quedaban como simples aldeas dependientes de Caravaca, a donde habían de acudir para cualquier alegación, pleito o denuncia, ya hemos comentado que ocasionó más perjuicios a la población que los prejuicios que la ocasionaron, un ejemplo de ello es lo sucedido al mercader blanqueño Juan Candel que como no se avino a pagarle al gobernador Velasco lo que éste le exigió, fue acusado de incesto con una muchacha y llevado preso, cargado de grillos y cadenas, por todas las cárceles de las villas del partido hasta que pagó.

Quiza por esto, Blanca acude al monarca solicitando que se derrogue aquel documento y les devuelvan las facultades administrativas que tenían antes.

Este clamor popular, en que toma parte un Ginés Candel, posiblemente familiar de Juan Candel, avalado por los buenos ingresos que a las arcas reales proporcionarían, mueven al Rey Felipe II a concederle -venderle como se expresa en el documento- el privilegio de "villazgo".

La relación de bautizados, según cosnta en el libro I de bautismos del Archivo Parroquial, en 1582 es:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Marín Arróniz, Isabel	García e Isabel
Marín Sánchez, Alonso	Alonso y Juana
Molina Turpín, María	Bernal y Luisa
Salar Melgareja*, Juan	Juan y Catalina
Sánchez Serrano, Antón	Antón y María
Serrano Mella, Martín	Juan y María
Arróniz Candel, Pablo	Miguel e Isabel
Candel Torres, Catralina	Juan y María
Herreros Múñoz, Alonso	Alonso y Juana
Martínez Rodriguez, María	Juan e Isabel
Medina Marín, Juan	Alonso y Juana
Medina Molina, Francisco	Juan e Isabel
Pinar candel, Alonso	Juan y Catalina
Rodríguez Farax, María	Francisco e Isabel
Tomás Candel, María	Martín y María
Vega Rodríguez, Antón	Juan y María

Balboa Sevilla, María	Francisco y María
Cachopo Hoyos, Alonso	Francisco y Teresa
Candel Cachopo, Martín	Ginés e Isabel
Hoyos Aroca, Catalina	Juan y María
Macho Vázquez, Francisco	Juan y María
Martínez Medina, Diego	Diego y María
Serrano Muñoz, Luisa	Alonso y Catalina
Tomás Rosa, Catalina	Martín y María

Por primera vez aparece el apellido Melgareja.

La expulsión de los moriscos fue acordada por el Consejo de Estado en septiembre de 1582, reunido en Lisboa. El patriarca Ribera, informa Pascual Boronat y Barrachina en su obra *"Los moriscos españoles y su expulsión. Estudio histórico-crítico"*, Valencia 1901, se apresuró a manifestar su acuerdo con esta decisión aunque propone, como alternativa, que se imponga a los moriscos el confiscarle sus bienes *"cosa muy necesario así para su provecho spiritual y temporal. Por que la hazienda en ellos no sirve para otra cosa que empobreçer con logros y reventas a los cristianos viejos"*.

Productos de venta en Blanca en 1583:

Alcabala	Mrs.
- De la taberna del vino	31.790
- Del viento	8.093
- De la taberna del aceite	6.732
- De la carnicería (Alonso de Roda, vecino)	68.000

La relación de bautizados en 1583, según consta en el libro I de bautismos del Archivo Parroquial de Blanca, es:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Medina Valera*, Francisco	Bernal y Juana
Arróniz Bacol, Juan	Juan y María
Bacol Pinar, Isabel	Francisco y Beatriz
Cachopo Bernal, Blas	Pedro y Catalina
Fernández Aroca, Domingo	Clemente e Isabel
Pérez Serrano, Juan	Juan y Catalina
Pinar Sánchez, Luisa	Antón y María
Rodríguez Bermejo, Luisa	Bernal y Luisa
Serrano Molina, Isabel	Luis y María

Balboa Molina, Catalina	Pedro y Gerónima
Aroca Tomás, Martín	Martín y Catalina
Balboa Bartolomé, Isabel	Francisco y Catalina
Dato Abellán, Isabel	Alvaro y María
Dato Abellán, Ana	Alvaro y María
Marín Siles, Pedro	Juan y María
Marín Tomás, Isabel	Diego e Isabel
Martínez Marín, Gerónimo	Diego y Catalina
Rodríguez Mancha*, Gerónima	Juan y María
Salar Melgareja, ?	Juan y Catalina
Villarreal* Fernández, Bernabé	Diego e Isabel
Carrillo Saorín*, Isabel	Juan y María
Rojo Tomás, Isabel	Francisco y María

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1583, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
06-02	Juan de Vega	María Rodríguez
13-07	Francisco Balboa	Catalina de Aroca
18-09	Hernando Moreno	Catalina Balboa
29-08	Matín Cano	Catalina Marín
29-09	Juan Marín	Catalina de Rosa
30-09	Alonso Dato de las calores	María López
01-10	Francisco	Catalina Bacol
01-10	Martín de Molina	Mencia de Aroca
02-10	Juan de Aroca	María Serrano
02-10	Francisco de Molina	Isabel Vázquez
05-10	Alonso Dato	María Pinar
05-10	Francisco Macho	Leonor de Molina
06-10	Francisco Bartolomé	Luisa Macho
09-10	Juan de Rosa	María Parra

Nuevamente es año de hambre y carestía, en 1584 tampoco se siembra por falta de lluvias.

Dada la gran laboriosidad de los moriscos del Valle, el comendador don Pedro de Toledo percibió, en 1584, una vez hechos todos los descuentos pertinentes, la cantidad de 1.514.780 mrs. El notario de Blanca era Francisco Peña Ruano.

Relación de bautizados en 1584, según consta en el libro I de bautismos del Archivo Parroquial de Blanca:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Arróniz Candel, Catalina	Miguel e Isabel
Ayala Salmerón, Gerónima	Juan y Agustina
Candel Torres, Ginés	Juan y María
Dato López, Isabel	Alonso y María
Parra Medina, Francisco	Francisco e Isabel
Rojo Bacol, Catalina	Juan y Catalina
Sánchez Serrano, Francisco	Antón y María
Tomás andel, Ginés	Martín y María
Balboa Bartoloé, Juan	Francisco y Juana
Cano Parra, Isabel	Juan e Isabel
García Bartolomé, Pascual	Juan y María
García Vega, Juan	Juan y Ana
Marín Bartolomé, Alonso	Francisco y Catalina
Marín Rosa, Alonso	Juan y Catalina
Martínez Candel, Catalina	Alonso y Juana
Muñoz Serrano, Catalina	Alonso y Juana
Pascual Dato, Juan	Diego y María
Pinar Marín, Ginesa	Antón y María
Rosa Candel, Alonso	Hernando e Isabel
Rosa Turpín, Juan	Alonso y Luisa
Serrano Marín, Isabel	Juan y María
Serrano Molina, Luis	Luis y María
Vega Bustamante, Martín	Martín y Catalina
Vega Rodríguez, Catalina	Antón y María
Aguilar Vázquez, Ginesa	Fernando y Catalina

Productos de venta en Blanca en 1584:

Alcabala:	Mrs.
- De la taberna del vino (Bernal de Medina el viejo)	22.500
- Del viento (Alonso Martín, vecino, sin saber firmar)	9.375
- De la taberna del aceite (Pedro Marín, vecino)	6.000
- De la carnicería (Martín Cano, de Abarán)	57.000

Para el reparto de la alcabalas entre los vecinos *"hazen tres suertes del pueblo, vna de los mas ricos y otra de los que tienen medianamente y otra de los menores; y que nombran para cada suerte dos personas para que cada dos repartan a cada vna de las suertes, conforme les cabe según su posibilidad"*.

Confirmaciones celebradas en la parroquia de san Juan Evangelista de Blanca el 27 de julio de 1584; ministro principal: Jerónimo Manrique de Lara.

CONFIRMADO	NOMBRE DEL PADRE
Francisco Aguilar	Pedro
Hernando de Ayala	Francisco
Catalina Bacol	Juan
Isabel Bacol	Francisco
María Bacol	Francisco
María Bacol	Pedro
María Bacol	Pedro
Catalina Balboa	Pedro
Ginesa Balboa	Pedro
Isabel Bartolomé	Juan
María Bernal	Pedro
Catalina Bustamante	?
Francisco Bustamante	?
Catalina Bustamante	?
Francisco Bustamante	?
Alonso Cachopo	Francisco
Blas Cachopo	Pedro
Ginés Cachopo	Pedro
Isabel Cachopo	Pedro
Isabel Candel	Alonso
Juan Candel	Francisco
María Candel	Alonso
María Candel	Juan "el mozo"
Martín Candel	Ginés Candel
Martín Candel	Martín
Catalina Candel	Juan
Sebastián de Candete	Sebastián
María Cano	Juan "el mozo"
María Castillo	Francisco
Pedro Castro	Alonso
María Dato	Alvaro
Francisco Dato	Alvaro
Magdalena Farax	Antón
María Farax	Antón
Ginés de Hellín	Pedro
Pedrp del Herrero	Fajón
Pedro de Hoyos	Juan
Juan López	Francisco

Isabel Lozano	Luis
Julia Manda	Diego
Alonso Marín	Alonso
Ginés Marín	Diego
Isabel Marín	García
Juan Marín	Juan
Juana Marín	Pedro (harriero)
María Marín	García
Ana Marín	Alonso (síndico)
Isabel Marín	Alonso
Isabel Marín	Diego
Alonso Marín	Alonso
Alonso Marín	Alonso
Catalina Marín	Francisco "de la plaza"
Catalina Marín	Pedro
Francisco Marín	Francisco "de la plaza"
Gerónima Marín	Pedro (harriero)
Isabel Marín	Juan
Isabel Marín	Pedro
Juana Marín	Juan
Francisco Martínez	Alonso
Rafael Martínez	Tomás
María Martínez	Francisco
Catalina Martínez	Francisco
Isabel Martínez	Alonso
Juan Martínez	Alonso
María Medina	Francisco
Francisco de Medina	Ginés
Francisco de Medina	Miguel
Ginés de Medina	Miguel
Diego de Medina	Diego
Francisco de Medina	Diego
Francisca de Medina	Francisco
Francisco de Medina	Bernal de Molina, mozo
Juan de Molina	Martín "el viejo"
Pedro de Molina	Martín "el largo"
Pedro Montero	Martín Tomás
María Montoro	?
Diego Muñoz	Francisco
María Muñoz	Alonso
Tomás de la Parra	Pedro
Isabel Pérez	?
María Pérez	Francisco

Francisco Pérez	Juan
Juan Pérez	Juan
Alonso Pinar	Alonso
Juan Pinar	Alonso
María Pinar	Juan
Catalina Pinar	Juan
María Pinar	Juan
María Pinar	Catalina (madre)
María de la Puerta	Jusepe
Alonso Rodríguez	Francisco
Catalina Rodríguez	Juan
Hernando Rodríguez	Francisco
María Rodríguez	Francisco
María Rodríguez	Juan
María Rodríguez	Alonso
María Rojo	Juan
Alonso Rosa	Alonso
Francisco Rosa	Alonso
Isabel de Rosa	Martín
Isabel de Rosa	Juan
Juan Salar	Juan
Isabel Salermon	?Idonza de Salmerón (madre)
María Sánchez	Juan
María Sánchez	Juan
Catalina Sánchez	Juan
María Sánchez	Juan
Martín Serrano	Juan
Catalina Serrano	Juan
Ginés de la Torre	Juan
Juan de la Torre	Juan
Catalina de Vega	Juan
Hernando de Vega	Juan
Magdalena de Vega	Martín
María de Vega	Juan
Isabel Vicente	Juan
Luisa Vicente	Juan
María Vicente	Alonso

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1584, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
12-07	Pedro Bacol	Catalina Vázquez

16-09	Francisco Balboa	Catalina Bartolomé
06-09	Francisco Rodríguez	Catalina Sánchez
01-11	Francisco Pérez	Blanca Martínez
01-11	Alonso Marín	Catalina de Molina
01-11	Juan Candel	María de la Torre
01-11	Francisco de Medina	María Candel

Relación de bautizados en 1585, según consta en el libro I de bautismos del Archivo Parroquial de Blanca:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Bartolomé Bacol, Pedro	Juan y Catalina
Rosa Parra, Catalina	Juan y María
Torre Tomás, Gerónima	Juan y Catalina
Molina Salar, Juan	Juan y María
Muñoz Bacol, Juana	Francisco y Catalina
Pérez Serrano, Isabel	Juan y Catalina
Vega Rodríguez, Isabel	Juan y María
Villarreal Fernández, Alonso	Diego e Isabel

Relación de matiomonios celebrados en Blanca en 1585, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
06-01	Francisco de la Parra	Isabel de Medina
06-01	Martín Serrano	Catalina Pinar

Debido al año de sequia se hace necesario repartir trigo. El 22 de enero de 1585 se repartieron 7.058 fanegas, siendo el 44% para la ciudad de Murcia y el resto se dio y vendió a las diversas poblaciones del Reino:

Población	Fanegas
Abanilla	37
Abarán	300
Albudeite	70
Archena	110
Beniel	4
Barrax	100
Blanca	560
Ceutí	62
Cieza	50
Espinardo	20
Fortuna	250

Hellín	45
Jumilla	266
La Puebla	4
Lorca	26
Molina	6
Moratalla	2
Mula	5
Ojós	168
Pliego	95
Ricote	250

Ajuar de la iglesia de Blanca, tomado del libro I, folio XLII, del Archivo Parroquial:

Vino el padre Juan Yelo a servir a la Iglesia de esta villa de Blanca a veintidós días del mes de enero de este año (1586), y gana por un año doce mil (?) y la ropa que se le entregó fue la siguiente:

- una casulla, estola y manipulo de telilla verde y amarilla.
- otra casulla verde de terciopelo con estola y manípulo.
- otra casulla blanca de damasco con estola y manípulo.
- otra casulla negra con estola y manípulo.
- más dos albas, una con faldones y la otra sin ellos.
- un frontal gran con sus... más una rodepelliz nueva y arabesca.
- cinco pares de manteles.
- ... frontales.
- un frontal a modo de cortina.
- un frontal con unas cintas doradas.
- tres palios, las dos azules y la otra amarilla.
- un cáliz de plata.
- un arca donde están las vestiduras.
- seis cetros.
- unas andas redondeadas.
- catorce bancos.
- un oficiero para oficiar las misas del coro.
- dos pares de... y dos candelabros de plata?
- un candelabro de palo grande.
- una cajita pintada que tenía dentro una hijuela de seda forrada de raso.
- más otras dos hijuelas blancas.
- más otra toquilla.
- más un atril.
- un paño colorado de frana en que estaban las hijuelas y corporales.

- un ensercario viejo...
- una campanita la que tocan de que alzan a Dios.
- caldero en que está el agua bendita.
- tres breviarios, los dos viejos y el uno nuevo.

Veamos los gastos fijos de la encomienda de Ricote referente al trienio 1585-1587.

Las entradas totalizaron 1.695.000 maravedís y los gastos fijos suponen 385.000 maravedís, divididos de la siguiente forma:

169.500 mrs de décima de Uclés.
103.000 " de subsidio y excusado (impuesto sobre cualquier ingreso eclesiástico).
3.000 " de limosnas diversas.
60.000 " de sueldo del alcaide.
50.000 " de ayuda de costa a los curas de las seis parroquias (Ricote, Ojós, Blanca, Abarán, Ulea y Villanueva).

Relación de bautizados en Blanca en el año 1586, según consta en el libroI de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Bacol Turpín, Isabel	Pedro y María
Candel Torres, María	Juan y María
Dato Abellán, Antón	Alvaro y María
Marín Siles, Antón	Juan y María
Medina Aguilar, Catalina	Francisco y María
Pinar Candel, Juan	Juan y Catalina
Tomás Candel, Catalina	Juan y María
Vicente Bacol, Francisca	Juan y Catalina
Aguilar Hernández, Juan	Pedro y Luisa
Bartolomé García, Juan	Alonso y Catalina
Bernal Bobadilla, Gerónima	Pedro y María
Carrillo Saorín, Catalina	Juan y María
López Martínez, Catalina	Estaban y Luisa
Marín Arróniz, Juana	García e Isabel
Marín Tomás, María	Diego e Isabel
Martínez Marín, Beatriz	Diego y Catalina
Medina Molina, Bernardo	Juan e Isabel
Navarro* Pinar, Baltasar	Miguel e Isabel
Pinar Bernal, Catalina	Juan y María

Tomás Rosa, Juan	Martín y María
? ? , Juana	? ?
Balboa Aroca, Isabel	Francisco y Catalina
Balboa Molina, Juan	Pedro y Gerónima
Cano Ma..., Juan	Martín y Catalina
García Bartolomé, María	Juan y María
Molina Vázquez, Beatriz	Francisco e Isabel
Parra Medina, María	Francisco e Isabel
Rodríguez Sánchez, Pedro	Francisco y Catalina
Serrano Pinar, Juan	Juan e Isabel
Muñoz Serrano, Juan	Martín y Catalina
Vega Pérez, Isabel	Juan e Isabel
Muñoz Serrano, Isabel	Alonso y Juana
Pinar Vázquez, Francisco	Martín y Juana
Rodríguez Farax, Catalina	Francisco e Isabel
? ?, Isabel	María Bernal
Medina Pascual, Alonso	Diego y María

Aparece por vez primera el apellido Navarro.

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1586, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
01-01	Pedro de Aguilar	Luisa Fernández
01-01	Juan de Hoyos	Mencia de Aroca
01-01	Juan Sevillon	Isabel Vázquez
01-01	Martín Cano	Catalina Marín
09-03	Diego de Molina	María Pascual
09-03	Francisco Rodríguez	Catalina Sánchez
17-05	Juan Candel	María de la Torre
17-05	Francisco Balboa	Catalina de Aroca
17-05	Francisco Bacol	Catalina Marín
17-05	Juan Salar Patriarca	Isabel de Aroca
17-05	Miguel de Arróniz	Isabel Pinar
06-08	Martín Carabea?	María Rosa
06-08	Martín Pinar	Juana Vázquez
06-08	Alonso Muñoz	Juana Serrano
06-08	Pedro Cachopo	Catalina Bernal
06-08	Juan Rojo	Catalina Bacol
06-08	Martín de Molina	Mencia de Aroca

Tablas de población del Valle de Ricote.

Año	1468	1480	1494	1498	1503
	165	150	200	-	232
	1507	1511	1525	1530	1535
	269	234	380	429	425
	1550	1561	1587	1591	
	490	774	-	709	

(Fuentes: A.H.N. Ordenes Militares. Uclés. Visit.)

No se conocen los datos referentes a los años 1498 y 1587. Por localidades se desglosan así:

	1507	1511	1515	1524	1530	1535	1549	1561	1587	1591
Abarán	30	30	30	60	65	70	100	177	-	136
Blanca	86	80	80	140	151	140	140	260	-	203
Ojox	30	28	28	40	48	60	55	82	-	91
Ricote	77	60	60	80	107	100	120	145	-	148
Ulea	23	20	20	40	40	30	40	52	-	49
Villa-Nueva	23	17	16	20	28	25	35	58	-	

(Solo están desglosados los datos a partir de 1507).

De nuevo hay sequia y no se siembra: año 1587.

En este año, Felipe II por una Real Cedula dada en San Lorenzo de El Escorial el 5 de abril comisionaba a Diego del Águila para que fuese a los pueblos que se encontraban bajo la adminstración de las órdenes militares de Alcantara, Calatrava y Santiago, para que tratase con los concejos y vecinos en vista de las numerosas quejas que había recibido solicitando que les restituyese la jurisdicción.

Relación de bautizados en 1587 que constan en el libro I de bautismos del Archivo Parroquial de Blanca:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Arróniz Sánchez, Martín	Juan y María

Bacol Hoyos, Diego	Martín y Leonor
Bartolomé Bacol, Juan	Juan y Catalina
Cachopo Bernal, María	Pedro y Catalina
Molina Aroca, Martín	Martín y Mencia
Rojo Bacol, Juan	Juan y Catalina
Balboa Bartolomé, Pedro	Francisco y Catalina
M... Hernández, Catalina	Francisco y María
Macho Molina, Isabel	Francisco y Leonor
Martínez Candel, Catalina	Alonso y Juana
Medina Valera, Isabel	Bernal y Juana
Pinar Alcaide, Catalina	Alonso e Isabel
Sánchez Tomás, Juan	Francisco e Isabel
Vera Rodríguez, Isabel	Antón y María
Aroca Tomás, Catalina	Martín y Catalina
Cano Parra, Francisco	Juan e Isabel
López Marín, Isabel	Francisco y Luisa
Marín Bartolomé, Isabel	Francisco y Catalina
Medina Candel, María	Francisco e Isabel
Sánchez serrano, Alonso	Antón y María
Cano Bernal, Catalina	Juan e Isabel
Hoyos Aroca, Juan	Juan y María
Marín Medina, Francisco	Alonso y Catalina
Marín Molina, Martín	Alonso y Catalina
Marín Sánchez, Isabel	Alonso y Juana
Medina Bartolomé, Isabel	Juan e Isabel
Medina Gómez, Catalina	Diego y María
Pérez ? , Francisco	Francisco y Luisa
Ruiz Pérez, Catalina	Juan y Catalina
Herreros Muñoz, Lucia	Alonso y Juana
Macho Vicente, Alonso	Juan y María
Macho Vicente, Luisa	Francisco y María
Molina Turpín, Isabel	Francisco y Catalina
Pascual Dato, Alonso	Diego y María
Pinar Pérez, María	Francisco y Leonor
Vázquez Serrano, Diego	Juan e Isabel
Herreros Bacol, Isabel	Alonso y María
Tomás Rosa, Isabel	Martín y María

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1587, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha	Novio	Novia
07-05	Juan Martínez	Leonor de Hoyos

07-05	Hernando de Aguilar	Catalina Vázquez
07-05	Francisco Macho	Leonor de Molina
07-05	Antonio de Vega	María Rodríguez
07-05	Francisco Balboa	Catalina Bartolomé
07-05	Francisco Sánchez	Isabel Tomás
07-05	Francisco Marín	Catalina Bartolomé
05-07	Juan Cano	Isabel de la Parra

Los notarios en este año son Pedro Cachopo y Esteban Martínez.

Tras la llegada del comisionado del Rey, Diego del Águila, acompañado de su escribano Alonso Coca, con amplios poderes, llegó a un acuerdo con los responsables de la población por la que se devolvía a Blanca la jurisdicción de primera instancia, apartola de Caravaca, por la que podrían arrendar sus propios, tomar dinero a censo, repartir entre los vecinos, echar sisa en los mantenimientos, se devolverían a ella los procesos, pleitos y presos. Se plasmó en escritura el 23 de octubre de 1588, con la conformidad de los alcaldes ordinarios Martín de Molina y Alonso Dato y los regidores Ginés Candel y Pedro Bernal Rodríguez y confirmado por el Rey el día 23 de noviembre del citado año. Unos días después, Diego del Águila citó a los responsables de Blanca en Caravaca para darles posesión del privilegio obtenido y notificarlo al mismo tiempo a Pedro Angulo, alcalde mayor de Caravaca, que aceptó dicha resolución a doce de diciembre del citado año.

Relación de bautizados en el año 1588 según consta en el libro I de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Alcaide Aroca, Catalina	Diego y María
Tomás López, Diego	Martín y Quiteria
Marín Vázquez, Antonio	Alonso y Catalina
Alcaide Aroca, Diego	Diego y María
Cachopo Hoyos, Gerónimo	Francisco y Teresa
Dato Pinar, Agueda	Alonso y María
Leiva Molina, Isabel	Tomás y María
Marín Candel, Francisco	Juan y Luisa
Rojo Molina, Juan	Diego y Leonor
Rosa candel, Martín	Hernando e Isabel
Sánchez Molina, Francisco	Antón e Isabel
Serrano Pinar, María	Martín y Catalina
Arróniz Candel, Isabel	Miguel e Isabel
Bacol Abellán, Francisco	Francisco y Catalina

Dato López, Catalina	Alonso y María
García Vega, Catalina	Juan y Catalina
Marín Rosa, Pedro	Alonso y Juana
Muñoz Bacol, Francisco	Francisco y Catalina
P´rez Dato, María	Juan y Catalina
Sánchez Serrano, Lorenzo	Pedro e Isabel
Candel Torres, Isabel	Juan y María
García Bartolomé, Isabel	Juan y María
Molina Marín, María	Ginés y María
Parra Medina, Juan	Juan e Isabel
Parra Vega, Catalina	Francisco y María
Rosa Marín, María	Alonso y María
Sánchez Marín, Diego	Francisco e Isabel
Vega Pérez, Antonio	Juan e Isabel
Arróniz Bartolomé, Francisco	Francisco e Isabel
Dato Abellán, Alonso	Alvaro y María
Marín Siles, María	Juan y María
Rodríguez Sánchez, María	Francisco y Catalina
Vázquez Serrano, Catalina	Juan e Isabel
Vega Rodríguez, María	Antón y María
Pinar Candel, Catalina	Juan y Catalina

Relación de bautizados en el año 1589 según consta en el libro I de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Cano Parra, Pascual	Juan e Isabel
Carrillo Saorín, Pedro	Juan y María
García Aguilar, Isabel	Francisco y María
Marín Arróniz, Martín	García e Isabel
Marín Marín, Francisco	Francisco e Isabel
Molina Salar, Isabel	Juan y María
? ? , Ana	Antonia Sánchez
Cano Rodríguez, francisco	Antón e Isabel
Marín Marín, Isabel	Francisco e Isabel
Molina Aroca, Catalina	Juan y Juana
Moreno* Balboa, Isabel	Fernando y Catalina
Parra Padilla, Juan	Hernando y María
Rojo Tomás, Pedro	Francisco y María
Sánchez Serrano, María	Antón y María
? ? , Isabel	Catalina Medina
Candel Cachopo, Juan	Ginés e Isabel
Candel Marín, Catalina	Francisco y María

Fernández Miñano, Bernabé	Pedro y Catalina
Marín Rojo, Juan	Francisco e Isabel
Mella Serrano, Juan	Juan y Luisa
Molina Vázquez, Juana	Francisco e Isabel
Aguilar Hernández, Jerónimo	Pedro y Luisa
Aroca Tomás, Catalina	Martín y Catalina
Arróniz Sánchez, Pedro	Juan y María
Marín Bernal, María	Francisco e Isabel
Medina Bartolomé, Juan	Juan e Isabel
Medina Molina, Ginés	Juan e Isabel
Pinar Vázquez, Juan	Martín y María
Vega Rodríguez, Catalina	Juan y María
? ? , Juan	Isabel Muñoz
Arróniz Salar, Francisco	Francisco e Isabel
Dato Abellán, María	Alvaro y María
Muñoz serrano, Alonso	Alonso y Juana
Pinar Alcaide, Pedro	Alonso e Isabel

Aparece por vez primera el apellido Moreno.

Los notarios son Pedro Cachopo y Ginés Molina.

1590-V-7. Carta del inquisidor general Quiroga sugiriendo la expulsión de los moriscos.
(Archivo Histórico Nacional, Inquisición, legajo 505, exp. 1, fol. 254).

Muy Rdos Inquisidores. Considerando la multitud de nuebos combertidos de Moros que ai en estos Reinos de Castilla y todos los lugares dellos y en los de la Corona de Aragon ansi en ese como en el de Aragon y que de cada dia va creziendo y quan mezclados estan entre los catolicos cristianos y quen ladinos y entendidos en las cosas dellos y que en su manera de bivir y profesion de cristiandad se vé y espera tampoco fructo y que son tan enemigos nuestros corno se ha visto y vee y la esperiencía lo muestra de cada dia pone en cuidado de mirar en ello y obligmos a saver y aun su Magestad lo desea si convenia questos estubiesen entre nosotros como de presente estan, ó si seria bien dar orden y medio como apartarlos y alejarlos, quitandoles la ocasion que se puede muy bien tener delios si la viesen en alguno tiempo, que nuestro Señor no permita, para inquietar estos Reynos y desasosegarlos, y en caso que esto pareciese que orden se podria tener para ello y que se habia de hazer dellos y adone y en que parte se podrian poner para estar con la seguridad que conviniese, pasando este negocio como lo require la qualidad y

gravedad del, mirando las razones que para la una parte y otra podrian conbencer y avisandonos dellos muy puntual y particularmente y con la mas brevedad que se pueda. Guarde nuestro Señor vuestros muy Rdas personas. Madrid, 7 de Mayo, 1590. -G. Carlis. Toletan.

Relación de bautizados del año 1590, según consta en el libro I de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Molina Aroca, Francisco	Martín y Mencia
Molina Marín, Francisco	Ginés y Catalina
Sevillón Vázquez, Ginesa	Juan e Isabel
Tomás Pérez, Juan	Martín y Quiteria
Bacol Abellán, Martín	Francisco y Catalina
Granadino* Martínez, Francisco	Vicente y ?
Medina Valera, María	Bernal y Juana
Rodríguez Bacol, María	Juan y Catalina
Rodríguez Tomás, Isabel	Alonso y Luisa
Rosa Turpín, Hernando	Alonso y Luisa
Molina Aroca, María	Juan y Juana
Aroca Pinar, Francisco	Alvaro y Catalina
Balboa Aroca, José	Francisco y Catalina
Bartolomé Bacol, Isabel	Juan y Catalina
Bernal Bobadilla, Leonor	Pedro y María
Candel Candel, María	Juan y María
Martínez Blanca, Bartolomé	Bartolomé y María
Sánchez Serrano, Isabel	Pedro y María
Serrano Mella, María	Juan y María
Serrano Pinar, Catalina	Martín y Catalina
? ? , Isabel	Antonia Sánchez
? ? , Francisco	?

Aparece por vez primera el apellido Granadino.

Luis Lisón Hernández en *"Algunas notas sobre la ganadería trashumante en Abarán"*, 1982, nos dice que en 1591 los de Abarán se llevaron cierto ganado sito en el término de Blanca, que al parecer había traspasado los límites entre ambas jurisdicciones, originando graves incidentes entre ambos pueblos. Blanca detuvo en prisión a varios abaraneros y el alcalde de éstos, Diego Cobarro "el Mozo" acudió con varios vecinos y recuperó a los detenidos.

En relación con la rotura del acuce de la acequia Luis Lisón en *"Aportaciones para la historia del regadio de Abarán"*, 1986, nos cuenta:

Después de la rotura del cauce de la acequía en 1565 el pleito iniciado en este año no estaba aún solucionado en 1591, pues el 18 de junio manifestaba el concejo de Blanca: "que la acequla de esta villa que pasa por la de Abarán, y riega la huerta de ella, de más de 24 años a esta parte está quebrada en la huerta de Abarán en una parte que está cerca del río Segura que pasa por la orilla de dicha huerta y para pasar el agua es preciso tomar ciertos pedazos de tierra en la huerta de aquella villa, como es costumbre. Y por parte del concejo de Abarán se les ha rogado, que en la parte donde está dicha quiebra, no embargante que la acequía en el paso se ha de romper por más arriba, este concejo hiciese un cimiento de cal y canto que tome de largura la parte descubierta orilla del dicho río y tenga de altura dos tapias en alto, el cual quede bien hecho a contento de entendidos a costa del concejo de Blanca, rogando lo hagan en dos años. Y porque en la parte y lugar donde está la quiebra el concejo de Blanca tiene necesidad de hacer un escurridor para desaguar la acequia, le será muy provechoso hacer dicho paredón". Aunque añaden que "lo harán por esta vez, sin que sirva de precedente".

Privilegio de Villazgo otorgado por Felipe II en san Lorenzo el Real en 10 de agosto de 1591 por el que pagó a la Corona 2.400 ducados y con el que Blanca obtuvo, entre otras cosas, la facultad de elegir a sus alcaldes y demás oficiales y se eximía de la jurisdicción de Caravaca. La Confirmación la otorgó Fernando VII el 9 de marzo de 1819, con un coste de 600 ducados -200 por cada uno de los reinados anteriores a él-.

1591 Confirmación dc Fernando VII (1819-111-9) y Privilegio dc Villazgo.

Don Philtppe por la graçia de Dios; Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las islas Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córciga, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y ocidentales, Islas de Tierra-firme de el Mar Océaneo; Archiduque de Austria, Duque de Borgoño, de Bravante y de Milan; Conde de Apspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina

VIMOS DOS CEDULAS

firmadas de nuestra real mano dirigidas a nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, dadas en un real Palacio la una a diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos catorce relativa al orden y metodo que deben observar en el despacho de los Privilegios que de Nos se confirmaren escribiendo solamente de mucho el

pliego o pliegos de pergamino que flieren necesarios para la cabeza y pie de sus Confirmaciones sin tener que copiarles a la letra sino en los casos que en la misma Cedula se especifican y la otra con fecha de diez y nuebe de Febrero de este presente año de mil ochocientos dize y nuebe pra que los referidos mis Concertadores y Escribanos mayores de los reales Privilegio y Confirmacines espidan a el Ayuntamiento de la Villa de Blanca la Confirmación del Privilegio de Villazgo que el Señor Rey Don Felipe Segundo se digna conceder a dicha Villa en diez de Agosto de mil quinientos noventa y uno con la facultad entre otras de elegir por si Alcaldes y demas Oficiales de Republica como asimismo el que la eximiese de la Governacion de Caravaca y del Governador del dich Partido con el fin de que quedando en la Villa de Villanueva de los Innfantes pudiese usar sus jurisdiciones por cuyas gracias sirvio a S.M. con dosmil cuatrocientos ducados para las urgencias de la corona, el cual Privilegio aun cuando no se halla confirmado por los tres ultimos Señores Reyes mis augustos predecesores he tenia bien suplir este defecto por el que me ha hecho servicio el citado Ayuntamiento de la Villa de Blanca de doscientos ducados por cada uno de dichos reinados. El tenor de las cuales dos reales Cedulas con el de la Toma de......... de haber satisfecho el derecho de la media-annata, es como se sigue

EL REY

Mis Concertadores

y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones. sabed, que he sido informado que si se hubieran describir de nuebo a la letra todos los Privilegios que de mi se confirman, por ser, como es comunente la escritura mucha y haberse de escribir de buena letra y en pergamino, necesariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellas, en que las Partes recibirian molestia y reparacion. Y que habiendose tratado en el mi Consejo del remedio que en ello podia haber jue acordado de que debia dar esta mi Cedula por la cual os mando deis orden que de aqui adelante en los Privilegios que habiese de confirmar solametne se escriba de nuebo el pliego e pliegos de permagino que ft£eren necesarios para la cabeza y pie de la Confirmacion con la cual se cosa y junte el Privilegio antiguo que se confirman, se gun y como estaba antes, sin lo escribir, ni trasladar de nuebo, haciendose de manera que el dicho pliego o pliegos de la referida Confirmacion vengan al justo y plana renglon, en cuanto ser pueda, con la otra escritura de los Privilegios que se confirmaren, guitando del Privilegio antiguo el sello que tubiere, porque se ha de sellar de nuebo como adeante ira declarado. Y rubricar y señalar al pie del pliego o pliegos de la tal Confirmacion y del Privilegio antiguo, por que en ello no pueda haber fraude. Y por que podia ser que alguna de las Partes no embargante la dicha dilaci lo que por Mi se manda quisiere que sus Privilegios se escribiesen a la letra, mando que se haga asi cuando las

dichas Partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino a la larga, en los cuales no se podra poner la dicha cabeza y pie de Confirmacion como conviene, y asimismo se traen otros Privilegios rotos y maltratados y algunas Provisiones en papel (en que podia haber suplementos mios) proveais asimismo que los que vinieren de esta calidad se escriban a la letra. Y otrosi mando a mi Registrador de mi Corte á los Chancilleres de mis Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada que registren y sellen los dichos Privilegios y Confirmaciones que librareis y despachareis en la manera que dicha es sin que por razon de no estar escritos de nuebo a la letra y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo cual quiere y mande que asi se guarde y cumpla y que a las tales Privilegios registrados y sellados en la dicha forma se les de entera fe y credito se gun y como se les diera y debiera dar si estubiesen todos escritos de nuebo. Y esta mi Cedula hareis insertar en las cabezas de las tales Confirmaciones para que no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda o sospecha en dichos Privilegios por ser la dicha Confirmacion y Privilegios de diferentes letras y tinta, que esta misma se hizo en tiempo de los Señores Reyes Don Fernando Sexto. Don Carlos Tercero (que esten en gloria) y el Señor Don Carlos Cuarto, mi tio, abuelo y padre. Y los unes, ni los……. no hagais cosa en contrario por alguna maneraa que asi es mi voluntad. Fecha en Palacio a diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos catorce = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor Juan ignacio de Alvestaran.

EL REY

Mis Concertadores

... Escribanos mayores de los reales Privilegios y Confirmaciones, sabed, que por parte del Ayuntamiento de la Villa de Blanca Reyno de Murcia me ha sido hecha relacion que el Señor Rey Donn Felipe Segundo se digno conceder a dicha Villa en diez de Agosto del año mil quinientos noventa y uno Privilegio de Villazgo, con la facultad entre otras de elegir por si Alcaldes y demas Oficiales de Republica por cuya gracia sirvio a su Ma gestad con dosmil cuatrocientos ducados, para las urgencias de la Corona: que desde aquella epoca no se habia solicitado las correspondientes Confirmaciones del citado Privilegio por ignorancia de sus poseedores y considerando ser indispensable este reguisito, a fin de usar libremente de las facultades que por el se le dispensaron, concluyo suplicandome ft£ese servido concederle la Confirmacion del citado Privilegio, supliendole dicha falta, o como mi merced juese. Que vista esta instancia en mi Consejo de la Camara con el citado Privilegio originaní de diez de Agosto de mil quinientos noventa y uno y los demas documentos justificativos de ella, con lo que, en razon de todo informasteis de orden del mismo Tribunal. exponiendo entre otras cosas que por la referida real Cedula del

Señor Rey Don Felipe Segundo de diez de Agosto de mil quinientos noventa y uno, rubricada de su real mano y refrendada de su Secretario Juan Lopez de Vélasco se habia eximido y apartado a la mencionada Villa de Blanca de la Governacion de Caravaca y del Governador o Alcalde mayor del dicho Partido con el fin de que quedando en la Villa de Villanueva de los Infantes adonde se les mando volber, pudiesen usar sus jurisdiciones elegir y nombrar Alcaldes hordinarios y demas Oficiales con las otras condiciones que constaba en el referido asiento inserto en el Privilegio y lo expuesto sobre ello por mi Fiscal por resolucion mia a consulta del propio mi Conseio de la Camara de dos de Enero ultimo he venido en conceder al citado Ayuntamiento de la Villa de Blanca la Confirmacion del mencionado real Privilegio expedido en diez de Agosto de mil quinientos noventa y uno por el Sr. Rey Don Felipe Segundo en la forma hordinaria supliendole el defecto de no haberla obtenido desde aquel tiempo y sirviendo en seiscientos ducados........... por los tres ultimos.......... según........... En su consecuencia y por que por Carta de pago dada en primero del corriente por Don Bernardino Eraña Cajero principal del Credito publico en esta Corte, intervendia por el Contador del mismo establecimiento que original queda en la Secretaria de Gracia y Justicia de la Camara del Estado de Castilla, ha constado haberse realizado la entrega de los seiscientos ducados adeudaos por esta gracia, por la presente os mando que deis y libreis al anunciado Ayuntamiento la competente Confirmacion del indicado Real Privilegio concedido por el Sr. Rey D. Felipe Segundo en diez de Agosto de mil quinientos noventa y uno, entendiendose en cuanto estubieren en uso y no se halla.........., limitado o restringido por alguna Providencia o Restitucion posterior, no obstante lo dispuesto por real Cedula de diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos catorce, por la que os mande no libraseis Confirmaciones de reynados a los Privilegios que no tubiesen las de los tres ultimos Señores reyes mis antecesores, no comprendiendole como no le comprende la real orden de diez y ocho de Febrero de mil setecientos noventa de mi augusto Padre y Señor que dispone que tales Confirmaciones se concedan siempre que los Privilegios no contengan clausula alguna de leyes, ni testamentos reales por donde deban anularse, y sin embargo de lo demas que hay o pueda haber en contrario, que para en cuento a esto toca, y por esta vez dispenso, supliendo al defecto de no haberse confirmado dicho Privilegio por los tres ultimos Señores Reyes mis antecesores y a vosotros es releva de cualquier cargo o culpa, que por ello os pudiera ser impuesto. Y de esta mi Cedula se ha de tomar la razon en la Contaduria general de Valores de mi reí Hacienda a que esta agregada la de la media-anta, expresando haberse pagado o guedar asegurado este derecho con declaracion de lo que importare, sin cuya formalidad mando sea de ningun valor y no se dmita ni tenga cumplimiento en los Tribunales esta merced dentro y juera de mi

Corte Fecha en Palacio a diez y nuebe de Febrero de mil ochocientos diez y nueve. Yo el Rey = Por mandado del Rey, N. Sr Juan Ignacio de Avestaran, R. derechos noventa y ocho.......... y veinte mrs. Tres rubricas. (Para que los Concertadores y Escribanos mayores de los Reales Privilegios y Confirmaciones expidan a ----Ayuntamiento de la Villa de Blanca la Confirmacion del Privilegio que se refiere sin embargo de no estarlo de los tres ultimos Señores Reyes antecesores de.......... en la forma que se expresa = Una rubrica = Tomose razon de esta Real Cedula escrita en las tres fojas con esta por el Contador general del reyno y consta a pliegos nueve de argo del Credito publico de este año aber satisfecho este Interesado al derecho de la media-antata ciento sesenta y cinco rs y diez mrs por la razon y gracia que por esta se le concede. Madrid y Febrero veinte y cinco de mil ochocientos diez y nueve. Por habilitacion del Sr. Contador general: Ramon de Victoria derechos de Oficiales veinte reales.

Don Philippe segundo deste nombre por la gra(cia) de dios Rey
de Castilla de León de Aragon de las dos ssicilias de hierusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Yndias orientales y occidentales, yslas de Tierra-firme de el mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoño, de Bravante y de Milan, Conde de Habsburg de Flandes de Tirol y de Barcelona señor de Viscaya y de Molina ecetera administrado(r) perpetuo de las ordenes de sanctiago Calatrava y Alcantara por auctoridad apostolica.

Por quanto por parte de

muchas villas y lugares de las dichas ordenes se me hizo relacion que teniendo los alcaldes ordinarios de los tales lugares la jurisdiccion civil y crimynal en primera ynstancia sin ninguna limitacion (p 2) ni tener obligacion de acudir a las causas de los partidos ante los governadores de ellos ni poder los governadores adbocar a ssi ningunas caussas si no fuese en ciertos cassos criminales limitadame(n)te y no en otros se ssiguen notables ynconvínientes porque no se administrava la justicia como combenia a caussa de ser de ordinario e por la mayor parte los tales alcaldes ordinarios vecinos y naturales de los mismo pueblos y que assi por tocar los pleitos a sus parientes y amigos se afficionavan a los utigantes y por no ser letrados de mas de los ynconvinientes que segun dicho es succedianse seguian pleitos y desasosiegos que por la mayor parte venian a caer sobre los mas pobres para cuyo remedio por una de mi cedula firmada de mi mano fecha a ocho de hebrero de el año de mili y quinientos y sesenta y seis mande que los partidos de todas las governaciones que en aq(ue)l tiempo en las dichas ordenes se dividiessen y hoviessen ciertas alcaldias mayores y que en los lugares donde residian los

dichos governadores y alcaldes mayores no huviesse alcaldes ordinarios sino que los dichos jueces cada cual en su partido conociesen de todos los pleitos caussas y negocios civiles y criminiales de los vecinos y moradores y que ansi mismo conociesen (e)n grado de apelacin cada uno en su distrito de lo que sentenciassen los alcaldes ordinarios de los otros pueblos de el tal partido y que todos los pleitos y caussas que a los dichos governadores y (pág 3) alcaldes mayores les pareciese convenir para la administracion de la justicia lo pudiesen adbocar assi y conocer delios quier se procediese de oficio o por querella de partes y que todos los pueblos de los dichos partidos tuviessen libertad de llevar ante los susodichos qualesquier pleitos y negocios que quisiesen civiles y criminales y executivos sin embargo de cualesquier previlegios y cartas executorias y otras provisiones que hoviesen en contrario despachadas por cualquier tribunal y que aunque era assi que la dicha nueva orden se avia dado por parecer mas conviniente al benefficio publico y buen gobierno de los tales lugares y despues con grave y justa consideracion segun el estado de las cosas de aquel tiempo el qual despues aca a mostrado mayores ynconvinientes que los que antes se me avian representado porque aunque los dichos alcaldes ordinarios no eran letrados setenciavan y juzgavan y determinavan los procesos y causas comparecer de sus assessores que lo eran y que el ser vecino y naturales era mayor co(n)vencia porque aunque juzgavan entre sus naturales y parentes como las caussas no eran de mucha sustancia las componian entre si sin largas ni dilaciones con que se escusavan las vexaciones y costas de las partas y que cada uno de ellos dentro de su lugar litigava y se hacia justicia y si alguno se sentia agraviado apelava y ocurria al gobernador que no estava lexos (p. 4) el qual los desagraviava vreve y summariamente y que para las causas graves y cossas de mayor momento en que hoviese dilacion en la justicia y podia haver algunos ynconvinientes avis cassos reservados limitadamente que el dicho governador podia adbocar assi y conocer delios o de los que le pareciese eran de importancia y porque por ser como hera prohibido el secar a nadie de su fuero y jurisdiccion por tener como el presente tenian los gobernadores libertad de adbocar assi todas las causas cñminaies que querian de que conocian los alcaides ordinarios assimismo en primera ynstancia sin dexar ninguno y no se contentavan con esto sino por cualquier causa libiana y de palabras ymbiavan sus alguaciles y escrivanos ordinaria(m)ente por toda la tierra a hacer ynformaciones y prender culpados y demas de cobrar de ellos sus salarios y costas los sacavan de sus pueblos y los llevaban a la cabeza de el partido donde estava el governador y alcalde mayor e alí los tenian y sentenciavan y cuando salian de la carcel las costas y gastos que havian hecho y perdidas de sus haciendas heran sin comparacion mayores q(ue) las condenaçiones que hacian y venian a q(ue) dar perdidos y destru¡dos y quando los davan

e(n)fiado a algunos por tiempo limitado pasado aq(ue)I volvian a enviar por ellos co(n) los mismos salarios y costas y con esto se entretenia(n) y sustentavan los alguaciles y escrivanos que lleva(n) aunque (p. 5) eran muchos y las causas que antes se seguia(n) sin costas de las partes y sin perdida de sus haciendas ellas mismas les costavan mucho mas de que tenian y como el governador podio conocer em primera ynstancia como dicho es de todas las causas ordinariamente padecian los pobres y los que menos podian porque los rricos que los ynjuriaban y ofendian con la posibilidad que tenian se adelantavan a querellar primero ante el governador y llevavan alguaciles y escribanos a costa de los oftendidos los quales por ser pobres no podian yr a litigar fuera de sus casas y assi los q(ue) ofendian bencian y los demas q(u)edavan oprimidos y defraudados de su justicia y assi en esto como en todas las causas civiles especialmente con la nueva orden que se avia dado por relebar a los subditos de las vexaciones que recibian avian crecido y multiplicadose los pleitos de manera que aviendo dividido en tantas governaciones los partidos de las d(ic)has ordenes era notorio que cada uno de por si baila a los jueces lo mismo que antes baila todo el oficio de governacion antiguo y cada escrivano de las dichas governaciones de por ssi balia por arendamiento tres o cuatro veces mas de lo que valia todo el officio entero de la governacion antes que se dividiese aviendo de ser al contrario que por haverse repartido e(n) tontos otficios avia de valer mucho menos y todo a costa de los vecinos con las molestias y vexaciones q(ue) se les hacian y q(ue) se les avian quitado por los previlegios senten(cias) y executorias q(ue) por discurso de tienpo (pag. 6) y con grande conocimiento de causa y cón muy grandes costas y travajos avian ganado por justicia para que se convirtiese en mayor daño suyo y otras muchas causas que me representaron suplicandome mandase bolver a los dichos lugares de las ordenes la dicha jurisdiccion civil y crimynal en la dicha primera ynstancia segun y de la misma manera que la tenia antes que se diese la dicha nueva orden ofreciendose de me servir por ello con la cantidad de m(a)r(avedle)s que fuese justera ayuda a mis necessidades lo qual aviendose visto tratado y platicado por algunos de los de el mi consejo a quien lo carnet y haviendoseme co(n)sultado fue acordado de proveer y nombrar personas que fuesen a tratar de ello mas particularment con los dichos lugares y por una mi carta firmada de mi mano y librada por el mi consejo de hacienda y refrendada de Juan Vazquez de Salazar mi secretario dada en Sant Lorenzo a cinco de abril de mil y quinientos y ochenta y siete mande a Diego del Aguila que fuese a ciertos lugares y partidos de las dichas ordenes de sanctiago calatrava y alcantara y tratase con los concejos y vecinos de ellos de la forma y condiciones con que seña bie(n) se les bolviese la dicha jurisdiccion en primera ynstancia para lo tener y usar en todas las causas civiles y criminales de la dicha primera

instancia segun de la forma y manera que lo tenia(n) usavan y exercian antes de el dicho año de quynientos y sesenta y seis y concertase la ca(n)tidad (pag. 7) con que los dichos lugares podian servirme porq(u)e de ellos se les diese previlegios y recaudos vastantes para que siempre la tuviesen y no les fuese mudada ni quitada por ninguna causa que huviese y se pudiese concertar con los concejos y vecinos de los dichos lugares y tomar sobre ello cualesquier assientos y conciertos que les pareciese y hacer y otorgar sobre ellos las escripturas y recaudos que fuesen necesarios segun que esto y otras cosas en la dicha comision que le di para ello mas largamente se contiene en virtud de la dicha comission con la villa de Blanca de la dicha Orden de Santiago cierto assiento y capitulacion en veinte y tres dias de el mes de otubre de mil y quinientos y ochenta y ocho años el qual yo aprove por una mi cedula firmada de mi mano fecha en Madrid a veinte de noviembre de el dicho año que es su tenor de el dicho assiento y capitulacion y de la dicha comission que para ello le di y de la dicha mi aprovacion es el siguiente

Lo que se assienta y concier

ta entre Diego de Aguila en nombre de su magestad y en virtud de la Real comision que tiene y va inserta en este assiento y Alonso Dato y Martin de Molina alcaldes ordinarios de esta villa de Blanca de la Orden de Sanctiago y Gines Candelí y Pedro Bernal Rodriguez Regidores por el y en no(m)bre (p. 8) de el concejo de esta dicha villa y los demas vecynos particulares de ella por quien prestaron voz y capcion de rato que estaran y prestaran por lo contenido en este assiento es su tenor y de la dicha comission lo siguyente:

Don Philippe por la

gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Cicilias de Hierusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Yslas de Canaria de las Yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme de el Mar oceano archiduque de Austria duque de Borgoña de Bravante y de Milan conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina ecetera a vos Diego del Aguila salud y gracia sabed qu por parte de muchas villas y lugares de las ordenes militares de Sanctiago Calatrava y Alcantara nos ha sido hecha relacion que teniendo los alcaldes ordinarios de los dichos lugares la jurisdicion civil y cñminal en primera ynstancia sin ninguna limitacion sin tener obligacion de yr en la dicha primera ynstancia ante los governadores de ellos ni los dichos governadores poder adbocar assi ninguna causa sino en ciertos casos criminales lymitadamente y no en otros y estando en esta costumbre aviendosenos hecha relacion que la justicia (p. 9) no se administrava como combenia por ser los alcaldes ordinarios vecinos y naturales de los dichos

pueblos y que assi por tocar los pleitos a sus parientes y amigos se aficionavan a los litigantes como por no ser ellos letrados havian resultado daños y desassosiegos que por la mayor parte solian cargar sobre los pobres que no tenian con que ocurrir a los superiores y otras cosas tocantes a esto haviamos proveido y ordenado por una nuestra cedula Real fecha a ocho de hebrero de mil y quinientos y sesenta y seis años que se dividiessen los partidos de las governaciones que ento(n)ces havia en las dichas ordenes en ciertas alcaldyas mayores y que en los lugares donde residen los dichos governadores y alcaldes mayores no huviesse alcaldes ordinarios sino que los dichos jueces cadaqual en su partido y sus lugarestenie(n)tes conociessen de todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales de los vecinos moradores y havitantes en ellas y que asimismo conociessen en grado de apelacion cada uno en su distrito de lo q(ue) sentenciasen los alcaldes ordinarios de los otros pueblos de el dicho partido y que todos los pleitos y causas que a los dichos governadores y alcaldes mayores pareciese convenir a la administracion de la justicia los pudiesen advocar assi y conocer de ellos quier se procediese de officio o por querella de parte y que todos los pueblos de los dichos partidos tuviessen libertad de llevar em primera ynstancia ante los susodichos qualesquier pleitos (p. 10) causas y negocios que (qui)siessen assi criminales como civiles y executivos sin embargo de qualesquier previlegios cartas executorias provisiones y cartas acordadas que los dichos pueblos y vecinos de ellos tuviessen en contrario desto libradas en el nuestro consejo Real o en las nuestras audiencias y chancillerias Reales o e(n) (e)l nuestro consejo de las ordenes y que aunque era ansi que la dicha nueva orden la aviamos dado por parecer mas conviniente al bien y benefticio publico de los dichos lugares con grave y justa consideracion segun el estado de las cosas en (a)quel tie(m)po el cual despues aca avia mostrado inconvinientes que los que antes se nos avian represe(n)tado porque aunque los dichos alcaldes ordinarios no eran letrados sentenciavan y juzgavan sus causas con parecer de sus assessores que lo eran y que el ser vecinos y naturales era mayor convenericia porque juzgando entre sus naturales y parientes las causas que no eran de mucha sustancia las componian entre si sin largas ni dilaciones con que se escusaban las vexaciones y costas de las partes y que cada una dellas dentro de su lugar y en su casa litigava y le hacian justicia y si se sentia agrabiado apelava y ocurra al governador que no estava lexos el qual los desagraviava breve y summariamente y que para las cosas de mayor comento en que aviendo dilacion en la justicia podria aver mucho ynconviniente estavan reservados los dichos (p. 11) casos limitados en que el governador podia adbocar a si y conocer de ellos y porque siendo como hera prohibido el sacar a nayde de su fuero e jurisdiccion por tener como al presente tienen los governadores libertad de adbocar a si todas las

causas criminales que quisieren de que conocian los alcaldes ordinarios ansi mismo en primera instancia todas las demas sin dejar ninguna no se contentavan con esto sino que por qualquier causa libiana o de palabras embiavan sus alguaciles y escrivanos ordinariamente por toda la tierra a hacer informacion y prender culpados y demas de cobrar de líos sus salarios y costas los sacaban de sus pueblos y los llevava(n) a la cabeza de el partido donde estava el governador o alcalde mayor y alli los tenian y sente(n)ciavan y quando salian de la carcel lías costas y gastos que havian hecho y perdidas de sus haciendas heran sin comparacion mayores que las condenaciones que les hacian y ven¡an a q(ue)dar perdidos y destruidos y quando los davan en fiado por tiempo limitado passado aquel bolvian a embiar por ellos con los mismos salarios y costas y que con esto se entretenian y sustentavan los alguaciles y escñvanos que llevavan que eran muchos y las causas que antes se componian sin costas de las partes y sin perdidas de sus haciendas en las mismas les costavan mucho mas de lo que tenian y que como el governador odia conocer en primera (p. 12) ynstancia como dicho es de todas las causas ordinariamente padecian los pobres y los que menos podian porque los ricos que los injuñavan y ofendian con la posibilidad que tenian se adelantavan a querellar primero ante el governador y llevavan alguaziles y escrivanos a costa de los ofendidos los cuales por ser pobres no podian yr a litigar fuera de su casa y ansi sobre su ofensa padecian de nuevo por la justicia y qua(n)do esto no se hacia y el governador tomava la causa de officio era lo mismo y que los ricos que podyan litigar fuera de sus casas vencian y los de mas quedavan oprimidos y defraudados de su justicia y ansi en esto como en todas las causas civiles y especialmente con esta nueva orden que se avia dado para relevar a los subditos de las vexaciones que recibian avian crecido y multiplicadose los pleitos de manera que aviendose dividido en tantas governaciones los partidos de las dichas ordenes era notorio que cada una de por si valia a lo jueces lo mismo que antes valia todo el offício de governacion antiguo y cada escrivania de estas governaciones de por si valia por arre(n)damiento tres o quatro veces mas de lo que valia todo el officio entero de governador antes que se dividiesse aviendo de ser al contrario que por averse repartido en tantos officios avian de valer mucho menos y todo a costa de los vezinos con las molestias y vexaciones que se les hacian y que se les havian quitado los previlegios y sente(n)cias (p. 13) y executorias que por discurso de mucho tienpo y con grande conocimiento de causa y con muy grandes costas y trabajos avian ganado por justicia para que se convirtiesse en mayor daño suyo y otras muchas causas que nos representaron supplicandonos mandasemos bolver y dar a los dichos lugares de las dichas ordenes la dicha juñsdiccion civil y criminal en la dicha primera ynstancia segun y de la misma manera que la tenian antes de que se diesse la dicha nueva orden ofreciendose a nos servir por ello

con la quantidad de maravedis que fuesse justo para ayuda a nuestras necesidades: lo cual aviendose visto tratado y platicado mucho por algunos de el dicho nuestro consejo a quien lo cometimos y con nos consultado avemos acordado de proveer y nombrar persona que vaya a tratar de ello mas particularmente con las dichos lugares y confiando de vos que bien y fielmente haceys lo que por nos os fuere mandado avemos acordado de os lo encomendar y cometer, como por la presente os lo encomendamos y cometemos y os mandamos que luego que esta mi carta os fuere entregada vais a los lugares y partydos de las dichas Ordenes de Sanctiago Calatrava y Alcantara y trateys con los concejos y vezinos de los dichos lugares con que cantidad nos serviran por que les bolvamos la dicha jurisdiccion segun y como la tenian antes que se diesse la dicha nuestra cedula de el d¡cho dia ocho de hebrero (p. 14) de el dicho año y que la usen y exerzan en todas las causas civiles y criminales segun y de la misma forma y manera que antes la usa van y exercian dandoles previlegio y recaudo bastante para que siempre la tendran ansi y no les sera mudada ni quitada por ninguna causa a su satisfacion y os podays concertar con los concejos y vezinos de los dichos lugares y tomar sobre ello qualesquier assientos y conciertos q(ue) os pareciere y bien visto os fuere por mayor o por vezinos o en otra cualquier via e forma que os pareciere y hazer y otorgar las escripturas y recaudos que sobre ello fueren necessarias que hechos y otorgados por vos los dichos assientos y escripturas yo por la presente las ratificao y apruevo y mando que sean quardadas y cumplidas bien y ansi como si yo mismo las hiziesse y otorgase: y mandamos que esteis y os ocupeis en lo susodicho dozientos dias y que ayays y lleveis de salario por cada uno de ellos mil y setecientos maravedis y Alonso de Coca nuestro escrivano quinientos maravedis y Gregorio de Avila alguazil que cumpla y execute vuestros mandamietos quinientos maravedis los quales dichos salarios os mandaremos librar que para todo lo susodicho os damos tam bastante y cumplido poder quanto de derecho se requiere y al caso conviene: Dado en Sant Lorenco a cinco de Abril de mil y quinientos y ochenta y siete años (p. 15) y mandamos que tomen la razon de esta nuestra carta Juan Bernaldo y Juan Lopez de Vivanco nuestros Contadores en los libros que tienen de la nuestra hacienda Yo el Rey yo Juan Vazquez de Salazar secretario del rey nuestro señor la fice escrivir por su mandado tomo la razon Juan Bernaldo tomo la razon Juan Lopez de Bivanco.

Primeramente que por

quanto antiguamente los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Blanca tenian la jurisdiccion civil e criminal mero mixto ymperior della e sus terminos em primera instancia la qual excercian conociendo de todos los casos causas y negocios civiles y criminales que se ofrecian sin que el governador de Villanueva de los Infantes de cuya governacion a la sacan hera la idcha villa de Blanca pudiese conocer en la dicha primera

ynstancia de ninguna de ellas sino solamente en grado de apelacion de lo que los dichos alcaldes sentencia van y determinavan ecepto que los dichos governadores pretendian que podian adbocarlas assi en los casos criminales sobre lo cual los dichos alcaldes y vezinos heran bexados y molestados por ellos la qual usaron y exercieron hasta que por cedula Real de magestad y nueva orden que se dio en ocho de hebrero de el año passado de quinientos y sesse(n)ta y seys (p. 6) sse dividio la dicha governacion de Villanueva de los Ynfantes en las alcaldias de Caravaca y Segura de la Sierra y esta dicha villa quedo la dicha alcaldia mayor y partido de Caravaca como de presente lo esta y por la dicha cedula y nueva horden se dio facultad a los dichos governador y alcaldes mayores que pudiesen adbocar assi todas las causas civiles y criminales que les pareciese combenir a la administracion de la justicia y estuviesen pendientes ante los alcaldes hordinanos de los lugares de sus distritos quier se procediesse de officio o a pedimie(n)to de partes y ansi mismo se dio a los vezinos de los pueblos de los dichos partidos para que pudiesen llevar ante ellos en primera ynstancia cualesquier pleitos causas negocios que quisiesen ansi civiles como criminales y executivos como de presente se hace de que a rresultado los ynconvinientes que en la dicha comíssion de susoreferida se contienen y otros muchos y para Remedio de ellos y pacificacion a buen govierno de la dicha villa de Blanca se assienta e concierta que su magestad como Rey y señor de estos reynos y maestre de la dicha Orden de Sanctiago aya de mandar y mande que la dicha villa se buelva a la dicha governacion de villanueva de los ynfantes segun y como anes lo estaba sin que el dicho alcalde mayor de Caravaca en cuyo partido de presente esta ni otro alguno tenga jurisdiccion alguna en la dicha villa em primera insta(n)cia (p. 17) ni en grado de apelacion ni en otra manera alguna ytem que a la dicha villa de Blanca y alcaldes hordinarios de ella que de presente son e por tiempo fueren se les buelva y restituya la jurisdiccio(n) civil y criminal mero mix(t)o ymperio em primera instancia como antes de el dicho año de sesenta y seis la tenian y que los dichos alcaldes hordinarios hayan de conocer y conozcan en la d(ic)ha primera ynstancia de todas las causas y negocios civiles y criminales y executivos que se ofrecieren en la dicha villa y sus terminos y juñsdiccion de qualquier cantidad calidad y gravedad que sean sin distincion ni limitacion alguna y que el dicho governador de Villanueva de los Ynfantes en cuyo partido y governacion a de q(u)e dar y queda la dicha villa no pueda conocer en la dicha primera ynstancia de ninguno de ellos ni adbocarlos a si aunque sean de los cinco casos como antes lo pretendian y hacian quier sean de officio o a pedimento de partes ni en otra manera alguna sino que solamente pueda conocer y conozca en grado de apelacion de lo que los dichos alcaldes sentenciaren y determinaren.

Ytem que el dico governador de Villanueva de los Ynfantes pueda yr o embiar a bissitar la d(ic)ha villa de Blanca por su persona o por su teniente ordinario y no por otro alguno con que esto no lo pueda hacer sino una vez en cada un año y que pueda estar en la dicha visita hasta diez dias y no mas en los quales pueda tomar residencia a los al(ca)ldes (18) y officiales y ministros de ella y reber las quentas de los proprios y posito que tuviere aviendo las tomado o devidolas tomar los dichos alcaldes y no pueda llevar consigo mas officiales ni ministros de justicia que un escrivano y alguazil y estando en la dicha villa no pueda adbocar assi ninguna causa de las que estuvieren pendientes ante los dichos alcaldes hordinarios ni conocer de ellas si no fuere en grado de apelacion pero que pueda conocer en primera ynstancia de las que se ofrecieren a prebencion con los dichos alcaldes con que pasados los dichos diez dias deje remitido a los dichos alcaldes las causas procesos y presos de que ansi oviereconocido no estando sentenciadas en cualquier estado que estuvieren e tambien las que estuvieren sentenciadas de que no se ouiere apelado ante el y no conozca mas de ellas ni saque los dichos procesos ni presos de la dicha villa con declaracion que si el dicho governador o su teniente estuvieren en la dicha villa por comission particular de su magestad o con otra ocassion alguna e no para bisitarla e tomar la dicha reside(n)cia e quentas como dicho es que el tiempo que ansi estuvieren en ella no pueda conocer de ninguna otra causa civil ni criminal em primera ynstancia adbocandola ni a prebencion ni (e)n otra manera alguna.
Ytem que su magestad les aya de dar y de previlegio en forma de la dicha jurisdiccion conforme (p. 19) a lo susodicho con las fuerzas necesarias a la satisfacion de la dicha villa a de sus letrados
Ytem que para hacer la paga de lo que por este assiento se ofrece de servir a su magestad se aya de dar facultad a la dicha villa para arrendar sus propios y tomar a censo y repartir entre sus vecinos y de sus terminos y jurisdiccion y echar por sisa en los mantenimie(n)tos y otras cosas acepto en el pan cocido de cada cosa de estas lo q(ue) fuere necesaño en el d(ic)ho hefecto
Ytem que el Rey nuestro señor siendo servido aprueve este assiento y luego que este aprovado se de a la dicha villa cedula y recaudo para que se le de la possession de la dicha jurisdiccion e se yniba e mande al dicho alcalde mayor de Caravaca ue no use mas de ella y remita a los alcaldes ordinarios de la d(i)cha villa de Blanca los presos y procesos que tuviere y de q(ue) oviere conocido y conociere con las prendas e bienes QUE haciendoles el Rey nuestro señor merced de concederles lo contenido en los capitulos de suso referidos servira la dicha villa con dos mil e quatrocientos ducados que montan nobecientas mil maravedis pagados en quatro años que corran y se quenten desde el dia que se les diere la possession de la dicha juñsdiccion en adelante los cien ducados de ellos de

ccontado y los dos mil y trecientos ducados restantes en quatro pagas en fin de cada año la quarta parte de la dicha summa de q(ue) la (p. 20) dicha villa otorgara obligacion en favor de su magestad el dicho dia de la possession ***E PARA GUARDAR Y CUMPLIR*** *este assiento y todo lo en el contenido los dichos alcaldes y rregidores obligaron los bienesproprios y rentas de el concejo de la dicha villa y las personas y bienes muebles y raices de los vecinos particulares de ella y dieron poder cumplido a las justicias y juezes de su magestad de estos sus reynos y señorios a cuya jurisdizion se sometieron y espezialmente a los señores de el consejo de hacienda de su magestad y alcaldes de su casa e corte y renunciaron su proprio fuero jurisdizion e domicilio y la ley "sit convenerit" para que les compela(n) y apremien a lo ansi guardar e cumplir como si este assiento fuese sentencia difinitiva de juez competente dada e passada en cosa juzgada sobre lo qual renunciaron todas e qualesquier leyes fueros y derechos que sean en favor e ayuda de la dicha villa e vezinos de ella que no les valga en juicio ni fuera de el y especialmente la ley e derecho que dice que general renunciacion fecha de leyes n(o)nbala en firmeza de lo qual por si y en el dicho nombre lo otorgaron ansi ante mi el presente escrivano y testigos yuso escriptos en la dicha villa de Blanca a veinte y tres dias de el mes de octubre de mil y quinientos y ochenta y ocho años siendo presentes por testigos Juan Rodñguez y Franzisco Balboa y Martin Candes vecinos de la d(ic)ha (p. 21) villa los cuales juraron en forma de derecho conocer a los otorgantes y los que supieron firmar lo firmaron de sus nombres y por los que no a su ruego lo firmaron de los testigos y el dicho Diego del Aguila que presetne estuvo a este assiento lo firmo de su nombre Diego del Aguila Martin de Molyna Gines Candel Vernal soy testigo Martin Candel passo ante mi Alonso de Coca escrivano va entre renglones ansi, como, cu, de y enmendado, o, nro, el, t, una, en, yo, e yo el dicho Alonso de Coca escrivano del Rey nuestro señor y de la comission de el dicho Diego de Aguila presente fui con los dichos testigos al otorgamiento de este assiento segun que ante mi passo y e(n) testimonio de verdad tice mi signo a tal Alo(n)so de Coca escrivano EL REY Por quanto Diego del Aguila en mi nombre y por virturd de mi comissíon que para ello tiene tomo el assiento antes de esta escripto con Alonso Dato y Martin de Molina alcaldes ordinarios de la villa de Villablanca de la Orden de Santiago y con Gines Candel y Pedro Bernal Regidores della por si y (e)n no(m)bre de el concejo y los demas vecinos de la dicha villa sobre que se le buelva a los alcaldes ordinarios que al presente son e adelante fueren della la jurisdiccion civil y criminal alta e baxa mero mixto em primiem primera ynstancia como la tenia(n) antes de el año de mil y quinientos y sesenta y seis para que los dichos alcaldes ordinarios pueda(n) usar y exercer la dicha jurisdiccion en la dicha primera (p. 22) ynstancia en todas las causas y negocios civiles y criminales y executibos que en la d(i)cha villa y*

sus terminos y jurisdiccion se ofreciere(n) sin que el governador de la villa de villanueva de los ynfantes en cuyo distrito y governacio(n) ha de quedar y queda pueda conocer en la dicha primera ynstancia de los dichos casos ni de ninguno de ellos segun que esto y otras cosas en el dicho assiento mas largamente se contiene e por ende por la presente le aprovamos y ratificamos y prometemos y aseguramos por nuestra fee y palabra Real que cumpliendose por parte de la dicha villa de Blanca lo que a ella toca mandaremos cumplir de la nuestra lo contenido en el dicho assiento sin que aya falta y en cumplimiento de ello mando al dicho Diego del Aguila que desde luego de a la dicha villa la possession de la dicha jurisdiccion civil y criminal en la dicha primera ynstancia segun y por la forma contenida en el dicho assiento y le ampare y defienda en la dicha possession quieta y pacificamente sin que el dicho governador de Villanueva de los ynfantes ni otras ningunas justicias se entremetan en ello ni se lo quebrantes en manera alguna y mandamos al alcalde mayor del partido de Caravaca donde hasta agora ha estado subjeta la dicha villa de Blanca que remita a los alcaldes hordinarios de ella qualesquier presos y procesos que ante el y sus tenientes estuvieren pendientes e por sente(n)ciar (p 23) en la dicha pñmera ynstanc¡a y mando que tomen la razon de esta aprovacion y de el dicho assiento Juan Bernaldo y Juan Lopez de Bivanco mis contadores fecha en Madrid a veinte y tres de nobiembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años yo EL REY Po mandado de el Rey nuestro señor Juan Lopez de Velasco tomo la razon de la cedula de su magestad de el assiento antes de esto escripto Juan Bernaldo tomo la razon de la cedula de su mag(esta)d y assiento antes de esto escripto Juan Lopez de Vibanco En virtud de el qual dicho assiento y cedula de aprovacion suso yncorporado el dicho Diego del Aguila dio la possession de la dicha jurisdiccion civil y criminal alta e baxa mero mixto imperior em premera ynstancia al dicho concejo justicia y Regimiento de la dicha villa de Blanca como consta de los autos de possession q(u)e dello passero(n) ante el dicho Alonso de Coca que son de el tenor siguiente

En la Villa de Caravaca

de la Orden de Sanctiago a doce dias de el mes de diciembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años Diego de ¡aguila juez de comission de su magestad en cumplimiento de lo que se le manda por su Real cedula de aprovacion e possession de esta otra parte contenida dijo que e(n) no(m)bre de su magestad dava y entregava e dio y entrego al concejo justicia e Regimiento de la villa de Villablanca y en su nombre a Bernal Rodriguez (p. 24) Regidor de la dicha villa por virtud de el poder ue de ella tiene que originalmente queda en poder de mi el presente escrivano doy fe que presente estava la possession Real actual civil e natural bel quasi de la jurisdiccion civil y criminal alta e baxa mero mixto ymperio de la dicha villa de Blanca e sus terminos en primera ynstancia como la

tenian antes del año passado de quinientos y sesenta y seis para que los alcaldes ordinarios que de presente son e a delante fueren de la dicha villa la usen y exerca(n) en todos los casos causas y negocios civiles y criminales y executibos que en la dicha villa y sus terminas y jurisdiccion se ofrecieren y acaescieren de qualquier genero cantidad calidad e gravedad que sean sin distincion ni limitacion alguna sin que el governador de Villanueva de los ynfantes en cuyo partido y governacion ha de quedar y queda la dicha villa de Blanca ni otro alguno pueda conocer ni conozca en la dicha primera ynstancia de los dichos casos ni de ninguno de ellos ni adbocar los a si aunque son de los cinco casos como antes lo pretendian e hacian quier sean de officio o a pedimiento de partes ni en otra manera alguna sino que solamente pueda conocer y conozca en grado de apelacion de lo que los determinaren como en la dicha Real cedula a dichos alcaldes ordinarios sentenciaren y assiento tomado con la dicha villa de suso (p. 25) Referido se contiene y el dicho Bernal Rodriguez Regidor acepto y rezibyo la dicha possession de la dicha jurisdiccion en nombre de el dicho concejo a vecinos de la dicha villa presentes y futuros segun e como se le a dado y concedido por el dicho juez y por su magestad esta mandado e protesto que los alcaldes ordinarios ue hagora son y por tiempo fuere(n) de la dicha villa de Blanca la usaran y exerceran en todos los casos y cosas a ella anexas y pertenecientes y lo pidio por testimonio y el dicho juez le amparo y defendio en la dicha possession y de parte de su magestad y en su nombre mando al governador que al presente es de el dicho partido de Villanueva de los infantes y a otras cualesquier justicias que son y fueren de el dicho partido que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo no se e(n)tremetan a usar ni usen ni exerzan en cosa alguna la dicha jurisdiccion en primera instancia en la dicha villa y sus terminos e jurisdiccion ni oygan ni conozcan de ella ni adboquen ni reserven en si pleito ni causa alguna de ningun genero calidad cantidad o gravedad que sea o ser pueda aunque sean de los dichos cinco casos como antes lo hacian ni inquieten ympidan ni perturben a la dicha villa ni a los alcaldes ordinarios que son o fueren de ella ni a sus alguaziles y ministros en la dicha possession e jurisdiccion so pena de (p. 26) mil ducados para la camara de su magestad de mas de caer e yncurrir en las otras Penas en que caen e yncurren los que quebrantan jurisdicciones y possessiones dadas por mandado y cedula Real de su magestad y la usan sin tener comission e jurisdiccion para ello y ansi mismo mando se notifique al licenciado Andres de Angulo alcalde mayor de este partido de Caravaca en cuyo distrito hasta agora ni en ningun tiempo no use de mas jurisdicion en la dicha villa em primera ynstancia ni en grado de apelacion ni en otra manera alguna y remita a los dichos alcaldes hordinarios o qualquier de ellos los presos y procesos que ante el y sus tenientes estuvieren pe(n)dientes y por sentenciar en la dicha primera ynstancia con las

prendas y bienes que ovíere embargados y llevados de vezinos e la dicha villa de Blanca conforma a lo contenido en el dicho assiento y cedula Real y lo cumpla ansi so las penas de suso referidas otro si mando a qualesquier escrivanos de esta villa de Caravaca y su partido ante quie(n) pasaren y estuvieren pendientes y por se(n)tenciar los dichos procesos los den y entregue(n) luego originalmente para que se haga la dicha remission y entrego a los dichos alcaldes hordinarios so pena de cada diez mil maravedis para la dicha camara so la qual d(ic)ha (p. 27) pena mando a qualquier escrivano publico que con este fuere requerido lo notifique y de testimonio de ello y el dicho juez lo firmeo de su nombre siendo presentes por testigos Juan Sanchez de Hurtado e Luis Gonzalez e Ysidro Gonzalez vezinos de esta dicha villa de Caravaca Diego del Aguila Bernal Rodriguez ante mi Alonso de Coca escrivano

ESTE DIA D(IC)HO DOZE DE DiCIEMBRE

de el dicho año yo el presente escrivano notifique la Real cedula de su magestad y auto probeido por el dicho Diego del Aguila al licenciado Andres de Angulo alcalde mayor de este partido en su persona el cual dixo q(ue) obedece la cedula Real de su magestad y esta presto de hacer y cumplir lo que su magestad por ella le manda y lo firmo de su nombre el licenciado Andres de Angulo ante mi Alonso de Coca ***ESTE*** *e yo Alonso de Coca escrivano del Rey nuestro señor y de la comission de el dicho Diego del Aguila presente fui co(n) los dichos testigos al corregir de este traslado con los originales y va cierto y verdadero y en testymonio de verdad fize mi signo a tal en testimonio de verdad Alonso de Coca escrivano:*

POR LO QUAL LA D(ICH)A VILLA

esta obligada de me servir con dos mil y quatrocientos ducados que montan novecientas mil (p. 28) maravedis pagados en cuatro años contados desde el dia que se le diesse la possession en quatro pagas de las quales dichas novecientas mill maravedis me doy desde luego por bien contento e pagado a toda mi voluntad y en razon de la paga que de presente no parece Derogo la ley de la no numerate pecunia de la prueba e paga y las demas que en este casso hablan como en ellas y en cada una de ellas se contiene y asseguro e prometo por mi e palabra real que que os sera guardado perpetuamente para siempre jamas esta carta de privilegio y declaro ser prescio conviniente y justo el de las dichas novecientas mill maravedis con que ansi me servis por la paga y satistacion de lo que por el os doy y concedo y silo suso d(i)cho es o puede ser de mayor estimacion y valor de la tal demassia y mas valor os hago gracia edonacion a vos la dicha villa de Blanca acatando los muchos y buenos servicios que me aveis hecho a mi y a los Reyes mis antecesores y los que espero me hareis de aqui adelante:

E AGORA POR LA PARTE DEL CONCEJO

justicia e Regidores cavalleros escuderos officiales y hombres buenos de la dicha vialla de Blanca me ha sido supplicado y pedido por merced que co(n) forme al dicho assíento y aprobacione del que De suso va incorporado le otorgasse carta de Previllegio en forma de la dicha juñsdiccion civil e criminal en la dicha primera ynstancia segun e de la forma y manera que por el dicho assiento suso yncorporado le esta offrescido E yo acatando lo susodicho y ques (p. 29) justo se cumpla effectivamente tuvelo por bien y porque a mi como Rey y señor natural y como maestre y administrador perpetuo de la dicha orden y de las demas pertenece eximir y apartar los unos lugares de la jurisdiccion de los otros cada y quando que me paresciere conviene a mi servicio y al buen govierno y pro comun de los tales lugares por la presente por hazer bien e merced a vos la dicha villa de Blanca y porque esta es mi determnada voluntad rebocando como ante todas cossas reboco y doy por ninguno y de ningun valor y heffecto para en quanto a esto la dicha mi cedula de ocho de hebrero de el dicho año passado de quinientos y sessenta e seys sobre la reducion de la jurisdiccion de essa dicha villa y las demas de la dicha orden e otra qualquier cosa que en contrario de esto pueda ser quedando en su fuerza y vigor para en lo demas de mi proprio motu y cierta ciencia y poderio Real absoluto de que para esto al presente quiero usar e usso como Rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal y como maestre y administrador perpetuo de las dichas ordenes es mi merced evoluntad de eximir y apartar y eximo e aparto a vos la dicha villa de Blanca con todo vuestro termino de la governacion de la villa de Caravaca e de el mi governador o alccalde mayor de el dicho partido para que quedando en la governacion de la villa de Villanueva de los Ynfantes a donde os he mandado volver podais usar en essa dicha villa de Blanca y en v(uest)ros terminos la dicha jurisdiccion civil y criminal alta (p. 30) y baxa mero misto ymperio en la dicha primera ynstancia en todos los negocios y cassos civiles y criminales que se oftrecieren en la dicha villa de qualquier cantidad y qualídad que sean sin reservar cosa alguna en la dicha primera instancia segu(n) y como se ussava y exercia antes de la mi cedula de ocho de hebrero de quinientos y sessenta y seys entre los vezinos y moradores estantes y habitantes en ella para lo qual es mi voluntad que tengays en essa dicha villa horca picota cuchillo y carzel y todas las demas ynsignias de justicia que teniades antes de la dicha mi cedula de ocho de hebrero de el dicho año y que para la ussar y exercer podays elexir e nombrar alcaldes hordinarios alguazil mayordomo y los demas officiales ue sollades nombrar antes de el dicho año de quinie(n)tos y sessenta e seys que teniades jurisdiccion por vos y sobre vos para que los dichos officiales la usen y exercan en essa dicha villa de Blanca y en los dichos vuestros terminos en que teniades y ussavades la dicha jurisdiccion a los quales dichos alcaldes doy poder e facultdd para que puedan traer y traygan bara

de mi justicia y los dichos alcaldes conozcan en la dicha primera ynstancia de todos los pleitos y causas civiles e criminales de qualquier calidad e cantidad que sean que en essa dicha villa y en sus terminos acaecieren y se movieren de aqul adelante segun y como y de la manera que lo haciades antes de la dicha mi cedula como se declara en el dicho assiento suso yncorporado para todo lo qual (p 31) doy por cumplido a los dichos alcaldes e aIguazyles para que puedan ussar y exercer los dichos officios y para el conocimiento y determinacion y execucion de los dichos pleytos criminales y civiles y ansimismo doy el dicho poder a los dichos officiales de suso declarados en los cassos e cosa a ellos annexas e concernientes que en essa dicha villa de Blanca y en los dichos sus terminos acaescieren segun y con las facultades y de la misma manera que lo exerciades y ussavades antes de la dicha mi cedula de ocho de hebrero de quinientos y sesenta e seys segun y como se contiene en el dicho assiento queda(n)do en mi corona real todo aquello que pertenece al supremo e soberano señoño y la appelacion paa el dicho mi governador de Villanueva de los ynfa(n)tes y despues a mi como antes eslava y se hazía y quiero y es mi voluntad que gozeys y os sean guardadas en la dicha primera ynstancia perpetuamente para siempre jamas todas las honrras gracias mercedes franquezas libertades exempciones preheminencias prorrogatibas e ymmunidades y todas las otras cosas a cada una de ellas que se os guardavan e devian guardar antes de el dicho año de quinientos y sessenta e seys y mando al dicho al governador y alcalde mayor de la dicha villa de Villanueva de los ynfantes y a los concejos justicias y Regidores cavalleros escuderos officiales y hombres buenos de ella y de otras qualesquier ciudades villas e lugares de estos mis Reynos (p. 32) y señonos que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera no se entremeten a perturbaros la dicha jurisdiccion que assi os doy y concedo en la d(ic)ha pñmera ynstancia y es mi voluntad que para ello os dexen y consientan tener las ynsignias de justicia q(ue) pusieredes sin os vos poner en ello ni en otra cosa alguna ni parte de ello ningun ympedimiento ni contradicion y que Remittan a los alcaldes de essa dicha villa de Blanca todas las cusas ansi civiles como criminales que estan pendientes ante ellos en la d(ic)ha primera instancia que fueren de vezinos de essa dicha villa con los processos que tuvieren para q(ue) se prosigan en ella siendo en la dicha primera insta(n)cia como lo podiades hazer antes de el dicho año De quinientos y sessenta y seys y que no entren los dichos governadores de Villanueva de los ynfantes ni sus officiales ni ninguna justicia que fuere en qualquier tiempo de la dicha villa de Caravaca en essa dicha villa ni en sus terminos a os visitar ni prender ni hazer ni hagan otros autos de justicia en la dicha primera ynstancia salvo por la forma y manera en esta mi carta de previlegio contenida so las penas en que caen los que entran en jurisdiccion estraña y mando que no os citen llame(n) ni emplazen para pleyto ni causa alguna

que De aqui adelante se mueva para el governador de el dicho partido ni su alcalde mayor en la dicha pñmera ynstancia y si os citaren llamaren o emplazaren que no seays obligados a yr a los dichos sus (p. 33) llamamientos ni emplazamientos ni seais avidos por contumaces ni rebeldes por no yr a ellos y que por razon de haverse eximido essa dicha villa de la jurisdiccion de el dicho partido de Caravaca y tener la dicha jurisdiccion en primera instancia en la forma contenida en el dicho assiento suso yncorporado no os traten mal ni os muevan pleytos algunos sin que por esta razon se entienda en quanto a los pastos cortas rozas e labra(n)ças y los demas aprobechamientos que essa dicha villa ha tenido con los lugares comarcanos se haca novedad sino que se usse la dicha jurisdiccion en primera ynstancia como se solia hacer de forma que por virtud de esta mi carta no se entienda que a ninguna de las partes se da ni quita ni mas ni menos derecho del que de justicia le pertenece acepto en cuanto a la d(ic)ha jurisdiccion que ha de quedar a essa dicha villa en la dicha primera instancia segun e de la manera que lo teniades antes de la dicha mi cedula de ocho de hebrero de el dicho año de quinientos y sessenta e seys como dicho es y segun y coo se contine en el dicho assie(n)to y otros con tanto que essa dicha villa quede en la governacion de el dicho partido de Villanueva de los ynfantes para en quanto en la segunda ynstancia como antes estava y para que si el mi governador o juez de Ressidencia o su lugarteniente que ordinariamente Resside en el dicho officio quisiere yr a vissitar essa dicha villa y sus terminos y a la justicia y otficiales de ella y estar y ressidir en ella no lo pueda hazer mas de una vez en cada un año ni para ello pueda llevr consigo mas officiales ni ministros (p. 34) de justicia que un escrivano y alguazil y no pueda estar ni residir en ella y en los dichos sus terminos mas de diez dios continuos succesivos y el tiempo que de los dichos diez dias ressidiere no de otra manera pueda conocer y conozca en lo dicha primera ynstancia de todos los pleytos y caussas civiles e criminales que en essa dicha villa y en sus terminos succedieren y se movieen segun y como se haria antes de el dicho año de quinientos y sessenta e seis y que aya lugar prevencion entre el y los dichos alc(o)des ordinarios con que passados los dichos diez dias dexe remittidos A los d(ic)hos al(co)ldes las caussas e processos que ass oviere conocido no estando sentenciados en qualquier estado que estuvieren e tambien las causas que estuvieren sentenciadas de que no se oviere A pelado ante el con declaracion que si el dicho governador o su teniente estuviere en ella por comission particular mia o con otra ocassion y no para visitalla y tomar la dicha ressidencia y quentas como dicho es en el tiempo que ansi estuviere en ella no pueda conocer de ninguna otro manera alguna ni os saque pressos ni prendas algunos antes los remittan co(n) los processos de quolesquier pleytos y causas civiles y criminales de que ansi huvieren conoscido en el estado que estuvieren para que los alcaldes ordinarios de

essa dicha villa los fenezcn e acaben en la dicha primera instancia y que vos lo dicha villa (p. 35) quedeys en la dicha govenocion de Villanueva de los yntontes segun dicho es sin que en lo susodicho ni en cosa alguna ni parte dello puedo aver ni ayo novedad alguna sino que en todo y por todo se guarde e cumplo lo contenido en el dicho assiento susso yncorporodo aunque offrezzcan a servirme con lotra mayor summa y cantidad de lo con que vos la dicho villa me aveis servido aunque sea para ayuda y socorro de otras grandes necessidades yguales o mayores de los que al presente ha avido sino que siempre perpetuamente para siempre jamas vos la dicho villa de Blanca quedareis en esta ennagenacion y gozareys de ella y yo y los reyes mis sucessores guardare e guardaran cumplire e cumplyran en esto y en todo lo demas lo contenido en esta mi carta sin faltar ni menguar en ello cosa alguna por Is dichos novecientos mill maravedis co(n) que ansi me servis pagadas en lo manera questa declarado de que me doy por contento y pagado a al voluntad y en rrazon de la paga que de present no parece Derogo segun dicho es la ley de la no numerate pecunia y de lo prueva e pago y las demas que en este casso hablan como en ellas se co(n)tiene y asseguro y prometo por mi fee y palabra real que os sera guardada perpetuament para siempre jamas esta carta de previllegio y declaro ser precio conviniente y justo si de las dichas novecie(n)tas mill maravedis por paga de lo que ansi por el os doy y concedo y silo suso dicho puede ser de mayor estimacion y valor de la tal demassia os hago (p. 36) gracia e donación o vos la dicho villa de Blanco acatando los mucho y buenos servicios que me aveis hecho a mi y a los Reyes mis antecessores que so(n) de mayor estimocion que el beneficio y merced q(ue) de esta escriptura se os sigue por lo cual solo es digna essa di(ic)ha villa de mayores mercedes de lo probança de los quales d(ic)hos servicios yo os relievo por ser como es ansi notorio y estoy dello bien certificado y si esta merced e donacion es en mas valor de quinientos sueldos y require ynsignnacion yo la he por ynsignnada en tantas donaciones y por ta via que no exceda ni llegue a quinientos sueldos y sie(n)do necessario derogo qualesquier leyes que ynsignnacion requirean assi por el d(ic)ho titulo e por aquel que mejor e mas pueda e deva aprovechar a vos la dicha villa para cumplimiento de todo lo en esta escriptura contenido e por el d(ic)ho precio os doy y concedo todo lo suso dicho e cada una cosa e parte de ello segu(n) e de la manera que aqui se contiene para que en todo tiempo para simpre jamas assi sea guardado y cumplido a vos la dicha villa de Blanca por mi y por los reyes mis successores sin que se os pueda co(n)travenir y prometo por mi fee e palabra real que no lo contraverne ni contravernan ni lo recabare ny lo rebocaran en todo ni en parte por vio de declaracio(n) ni por modifficacin ni limitacion ni en otra manera alguna sino que siempre sero guardado como en esta escripturo suena y se contiene y se deve y puede entender aunque succede e sobrevenga qualquiera causa de

prometimieto y promecsa de dotte (p. 37) o empeño a otra qualquier causa que yo e mis succesores ayamos de hazer e por necessidad de guerras o otra qualquier causa e asseguro e prometo por mi te y palabra real por mi e mis successores que lo contenido en esta carta de previlegio sera guardado e cumplido y no quebrantado ni se yra ni verna contra ello ni co(n)tro cosa alguna ni parte de ello como dich es ni por otra ninguna causa pensada o no pensada que suceda o sobrevenga y encargo al serenissimo Princípe don Philippe mi muy caro e muy amado hijo e mando a los ynfantes prelados duques marqueses conndes ricos hombres pñores comendadores all(co)les de los castillos e cassos fuertes e llanas y a los del mi consejo pressidentes e oydores de las mis audiencias e cha(n)cillerias alcaldes e alguaziles de mi cassa e corte y a todos los corregidores assistente(s) governadores al(al)es e otros qualesquier juezes e justicias de mis Reinos y señorios ossi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que guordn a cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta mi crta de previlegio contenido para siempre jamas sin que en ellos ni en parte de ello aya falta y si en algun tiempor por mi o por los Reyes mis successores o por otra persona alguna se pussiere a vos la dicha villa de Blanca embaraco e demanda sobre lo contenido en esta carta de previlegio o parte de ello o el dicho governador y al(ca)lde mayor o otro concejo dieren alguna peticio(n) contra vos que no los oyon en juyzio ni fuere del que yo los ynnivo del conocimiento de lo suso di(ic)ho y que lo remitan todo a mi persona real y a los del (p. 38) mi consejo para que lo manden ver e proveer conforme o lo en esta escriptura contenido y ansi mismo mando a mis procuradores fiscales que ogoro so(n) y a los que seron de aqui adelante de mis consejos y chancilleios e a cada uno de ellos que assiston y entiendan y tomen luego la voz e deffensa por vos la dicha villa de Blanca de todo lo suso dicho para q(ue) se guarde y cumpla lo en esta escriptura contenido e cada e quando que por vuestra parte fueren Requeridos o viniere o su noticia sin esperar otro mandamiento ni cedula mia ni de los Reyes mis successores para ello que yo ansi lo mando que sigan los pleytos que sobre ello se movieren hasta los fenecer y acabar sin costa alguna de vos la dicha villa como cosa mia tocante a mi servicio bien ansi como si haviendo vos la dicha villa de blanca litigado lo en esta escripura contenido conmigo y con mi procurador fiscal en mi nombre en qualquier de mis consejos audiencias o chanchilleñas donde se oviese podido convocar en contradictorio juizio por sentencia diffinitiva rectamente escripta y pronunciada y por mi e por el dicho mi procurador fiscal consentida e tal que fuesse passada en auctorydad de cosa juzgada de que huviesse appelacio(n) ni supplicacion ni otro Remedio alguno ordinario ni extraordinario y esta fuesse carta executoria librada contra cuya execucion no se pudiesse poner excepcion alguna de fecho ni de derecho assi y de la misma manera y con ygual y mejor forma quiero que

sea guardado lo en esta escriptura (p. 39) de previllegio contenido e cada cosa y parte de ello si(n) embargo de la ley que el Rey don Enrique el segundo hizo en Toro hera de mill e trecientos y seys en que dispone que las cartas y avalaes que se dieren contra derecho o contra ley o fuero no valan ni sean cumplidas aunque contengan que se guarden no embargant qualquier ley fuero e ordenamiento con qu(a)lesquier clausulas derogatorias y sin embargo De otra ley que el rey don Juan el primero hizo en Brívиesca en que dispone que las cartas que se dieren contra ley fuero o derecho o en perjuicio de tercero sean obedecidas y no cumplidas aunque en la tal carta se haga mincion especial o general de la ley fuero y ordenamiento contra quien se dieren y que las leyes fueros e derechos no puedan ser derogados salvo en cortes e sinembargo de la ley que el Rey don Juan el segunod hizo en Vall(adol)id era de mil e quatrocientos e uno que dispone que la carta que se diere en q(ue) se quite lía justicia o derecho a la parte no se guarde ni valga aunque contenga qualesquier clausulas derogatorias e derogatorias de derogatorias y sin e(m)bargo de las leyes que el Rey don Enrique el quarto hizo en Ocaña y en Nieva y otras quelsquier manera sean o ser puedan contra lo contenido en esta carta de previllegio e sin embargo de otras qualesquier provissiones cedulas e previllegios y fueros ussos y costumbres de qualquier calidad e menester que sean o puedan ser para embargo e ympedimiento de lo suso dicho todo lo qual yo lo derogo e abrogo (p. 40) y doy por ninguno para en quanto a esto toca queda(n)do en su fuerça y vigor paa en lo demas y para que sin embargo de todo ellos esta carta valga y tenga fuerca de ley como si fuera hecha y otorgada en cortes de consentimiento y de comun determinacion de los de el mi consejo e todos los procuradores de cortes De las ciudades villas y lugares de mis Reynos q(ue) tuvieren boz a voto en ellas e con todas las demas solennidades y para los casos que permiten las dichas leyes y supplo qualquier deffecto de obrrection y subrrect¡on que en contrario de esto puedan ser sin embargo de la ley que dize que general renunciado(n) de leyes fecha non vala e sin embargo de a ley que dize que las cartas que fueren dadas contra ley fuero o derecho deben ser obedecidas e no cu(m)plidase que los fueros e derechos valederos no pueden ser derogados salvo por cortes e otrosi no embargante qualesq(ui)er leyes fueros o derechos ordenamientos prematicas sanciones estilos usados e no usados y otro sino embargante la dicha mi cedula de ocho de hebrero de quinientos y sessenta e seis e otras qualesquier clausulas derogatorias e firmezas de qualquier natura y effecto que lo embargue(n) o embargar pueda(n) aunq(ue) dellas se oviesse de hazer espressa mincio(n) e ouiesen de yr expressadas de palabra a palabra en esta mi carta q(ue) yo asi vos lo hago e doy con las cuales e cada una de estas e otra qualq(ui)er cosaq(ue)a esta mi merced q(ue) asi os hago pudiesse pasar algun perjuicio de mi propio motu y cierta scie(n)cia e

podeio real absoluto de q(ue) en esta parte qu(i)ero usar e uso aviendolas aq(ui) por unidas e incorporadas dispe(n)so e las abrogo e derogo en cuento a esto toca quedando en su fuerza e vigor para en todas las otras cosas e si necesario es para mayor validacion e firmeza desta mi carta pongo perpetuo silencio para agora e para sie(m)pre jamas entre vos la dicha villa de Blanca y el d(ic)ho governador de Villanueva de los infantes e su aI(ca)lde mayor e lugarteniente e qualesq(ui)er justicias del d(ic)ho partido de Caravaca para que por la dicha dicion no os puedan pedir cosa alguna en ningu(n) tiempo y si desto que dicho es q(ui)sieredes mi carta de previlegio e confirmacion mando a mis contadores y escrivanos alcaldes maiores de los mis previllegios e confirmaciones e a los mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos vos lo den e hagan dar la mas firme e bastante que les pidieredes o uvieredes menester en la dicha razo(n) sin os pedir ni llevar por ello diezmo ni cha(n)cilleria ni otros derechos pues esta es ve(n)ta e de las ventas que se han hecho por mi no se ha(n) acostumbrado a pagar ni(n)gunos derechos sin q(ue) os pongan en ello ningu(n) embargo e los unos ni los otros no fagades cosas en contrario por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mil m(a)r(avedi)s para mi camar a cada uno que fincare de lo ansi hazer y cumplir e ansi mismo mando a la persona q(ue) esta mi carta de previlegio o su traslado signado de escrivano publico mostrare q(ue) los emplaze q(ue) parezcan ante mi en la mi corte doq(ui)er q(ue) yo estuviere desde el dia q(ue) tos emplazar hasta qui(n)ze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualq(ui)er escrivano publico q(u)e para esto fuere llamado q(ue) De al que se la mostrare testimonio signado co(n) su signo por que yo sepa como se cumple mi mandado y ma(n)do q(ue) tome la razon desta Juan Bernaldo mi contador en los libros (p. 42) que tiene de la mi hazienda...........de la mi hacienda en los que della esa a su cargo de Juan Lopez de Vicanco funto para el cargo d(ic)has novecientas...........mrs...........lo qual mando...........ta mi carta firmada de mi mano escripta en pergamino e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda de colores e librada de.......... e de los del mi consejo de hazienda e reff (rendada9 de mi infrancrito secretario e dada en S(an) Lorenzo El Real a Diez dias del mes de Agosto de mill.......... entos noventa e un año. va sobre ra..........censorias del rey e de..........de, v, o, t..........co y alega e, fue, y .... y exerçan yo Juan Lopez de Velasco Secretario de rey N(ues)tro Señor tome razon por su mandato

Yo el Rey

Tomo la razon
Juan Bernardo
Gaspar Aznar

.... de la Orden de Sanctiago..........(de que)..........en primera instancia conforme a .... con Diego de Agustin.

En 1591 el Valle de Ricote alcanza los 709 vecinos:

Blanca	203 vecinos
Ricote	148 "
Abarán	136 "
Ojós	91 "
Villanueva	82 "
Ulea	49 "
	709 vecinos

Relación de bautizados en 1591, según libro I de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Aroca Pinar, Juan	Francisco y María
Bartolomé Vega, Francisco	Juan y María
Hoyos Rodríguez, Diego	Juan y María
Molina Dato, Martín	Pedro y Luisa
Molina Vázquez, Catalina	Francisco e Isabel
Parra Vega, Francisco	Martín y Catalina
Serrano Marín, Catalina	Diego y María
Candel Marín, María	Martín y Juana
Cano Bacol, Francisco	Pedro e Isabel
Martínez López, María	Juan y Blanca
Molina Salar, María	Juan y María
Vega López, Juan	Hernando y Juana
Aroca Serrano, Juan	Juan y María
Bernal Parra, Diego	Francisco e Isabel
Cachopo Bernal, Pedro	Pedro y Catalina
Candel Molina, María	Martín y María
López García, Juan	Juan y María
Marín Molina, Francisco	Alonso y Catalina
Medina Bartolomé, Diego	Juan e Isabel
Pérez Serrano, Juan	Juan y Catalina
Pinar Vázquez, María	Martín y María
Tomás Rojo, Lucas	Martín y María
Dato Abellán, Pedro	Alvaro y María

El notario en este año es Pedro Cachopo.

El año de 1592 vulve a traer hambre y carestía, por ser otro año seco no se siembra.

Relación de bautizados en 1592, según el libro I de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
López Pascual, María	Juan y María
Candel Marín, María	Francisco y María
Marín Vázquez, Gonzalo	Alonso y Catalina
Aroca Macho, María	Martín y María
Balboa Aroca, Pedro	Francisco y Catalina
Candel ? , Juan	Juan C. Parra
Candel ? , María	Juan C. Parra
Muñoz Serrano, Juan	Alonso y Juana
Rojo Molina, María	Diego y Leonor
Serrano Rosa, Alonso	Juan y Catalina
Tomás Serrano, María	Martín y Mencia
Candel Martínez, Juan	Juan y Marina
Marín Rosa, Francisco	Juan y Catalina
Marín Torres, Catalina	Pedro y María
Molina Aroca, María	Martín y Mencia
Rodríguez Hoyos, Catalina	Diego y Leonor
Sánchez Tomás, Alonso	Francisco e Isabel
Torres Cachopo, Catalina	Juan e Isabel
Vega Rodríguez, María	Juan y María
Alcaide Aroca, Francisco	Diego y María
Cachopo Hoyos, María	Francisco y Teresa
Mella Serrano, Bernabé	Juan y Luisa
Molina Cachopo, Isabel	Martín y María
Rodríguez Sánchez, Isabel	Francisco y Catalina
Siles Pinar, Isabel	Francisco y Catalina
Tomás Candel, Juana	Francisco y María
Aguilar Hernández, Fernando	Pedro y Luisa
Aguilar Vázquez, Francisco	Fernando y Catalina
? ? , María	Francisca Pérez
Cachopo ? , Alonso	Alonso
Cano Rodríguez, Leonor	Antón e Isabel
López Marín, María	Francisco y Luisa
Marín Marín, María	Francisco e Isabel
Marín Tomás, Catalina	Diego e Isabel
Medina Molina, María	Juan e Isabel
Molina Turpín, Ginés	Francisco y Catalina
Rojo Tomás, María	Francisco y María
Salar Bernal, Alonso	Alonso y María
Tomás Rojo, María	Martín y María

Confirmaciones celebradas en la parroquia de san Juan Evangelista de Blanca el 4-I-1592. El padrino fue Pedro Hernández, sacristán de la parroquia. Fueron confirmados por Sancho D´Avila Toledo.

Confirmado:	Hijo de:
Juan Alcaide	Juan
Catalina de Aroca	Juan
Miguel de Arróniz	Martín
Francisco de Balboa	Francisco
Ana de Balboa	Pedro
Juan Balboa	Pedro
Pedro Balboa	Pedro
Antón Bernal	Diego
Catalina Bernal	Diego
Catalina Cachopo	Juan
Catalina Cachopo	Francisco
Francisco Cano	Juan
Pedro Carrillo	Juan
Diego Carrillo	Alonso
Hernando Dato	Alvaro
Martín López	Juan
Francisco López	Juan
María López	García
Isabel Marín	Francisco
María Marín	Juan
Catalina Martínez	Juan
Francisco Martínez	Juan
Manuel Martínez	Juan
Jerónima? Massa	Pedro
Isabel de Molina	Pedro
Ginés de Molina	Pedro
Juan de Molina	Juan
María de Molina	Martín
Catalina de la Parra	Francisco
Fulgencio de la Parra	Francisco
Isabel Pascual	Diego
Juan Pérez	Francisco
Ana Pinar	Antón
Juan Simón Pinar	Francisco
Martín Pinar	Martín
Hernando Rodríguez	Hernando
Isabel Rodríguez	Juan

Juan Rodríguez	Juan
María Rodríguez	Juan
Francisco Rojo	Francisco
Luisa Rojo	Diego
Juana Salar	Alonso
Isabel Salar	Diego
Ana Sánchez	Juan
Isabel Sánchez	Pedro
Antón Sánchez	Francisco
Juan Serrano	Francisco
Catalina Tomás	Diego
Isabel Tomás	Diego
Isabel Tomás	Martín
Juan Tomás	Martín
Jusepe Tomás	Martín

Relación de bautizados en 1593, según el libro I de bautismos del Archivo Parroquial

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Balboa ? , María	Francico B. Bustamante
Balboa Molina, Leonor	Pedro y Gerónima
Bartolomé García, María	Alonso y Catalina
Candel Candel, Catalina	Juan y María
López Serrano, Juan	Ginés y María
Molina Marín, Pedro	Ginés y Catalina
Serrano Tomás, Catalina	Juan y Catalina
? Bernal, Isabel	Francisco e Isabel
Bacol Candel, Pedro	Pedro e Isabel
Bartolomé Bacol, Martín	Juan y Catalina
Bartolomé Vega, María	Juan y María
Dato Marín, Luisa	Pedro y Catalina
Marín Arróniz, Diego	García e Isabel
Medina Pascual, Juan	Diego y María
Rojo Bacol, Juan	Juan e Isabel
Ruiz Pérez, Andrés	Andrés y María
Salar Alcaide, Francisco	Francisco y Catalina
Sevillón Vázquez, Isabel	Juan e Isabel
Tomás Serrano, Catalina	Martín y Mencia
María (Pascual)	Juan y María
Arróniz Vicente, Juan	Martín y Catalina
Balboa Aroca, Catalina	Francisco y Catalina
Dato López, María	Alonso y María

Parra Vega, Ginesa	Francisco y María
Rosa Parra, Catalina	Juan y María
Sánchez Dato, Alonso	Juan e Isabel
Serrano Pinar, Martín	Martín y Catalina
Molina Dato, Alonso	Pedro y Luisa
Molina Marín, Martín	Martín y Catalina
Molina Salar, Catalina	Juan y María
Rosa Molina, Catalina	Alonso y María

En este año el notario es Ginés de Molina. El sacerdote es Eugenio Jiménez.

Relación de bautizados en el año 1594, según consta en el libro I de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Marín Rojo, Martín	Francisco e Isabel
Marín Torres, Juan	Pedro y María
Rodríguez Bacol, Catalina	Juan y Catalina
Vega Vicente, María	Juan y María
Vega Vicente, Catalina	Juan y María
Muñoz Serrano, Juan	Alonso y Juana
Aroca Pinar, Catalina	Francisco y María
Candel Rodrífuez, Isabel	Diego y Catalina
Marín Candel, ¿Acha?	Juan y Luisa
Rodríguez Cachopo, Juan	Juan y Catalina
Serrano Marín, Juan	Diego y María
Serrano Sánchez, Francisco	Alonso y María
Medina Bartolomé, Juan	Juan e Isabel
Bernal Vicente, Catalina	Juan y Catalina
Hoyos Bernal, Juan	Juan y Catalina
Marín Aroca, Catalina	Alonso y Mencia

Los inquisidores mandaban cada cierto tiempo información a la Suprema, en este año decían que los del Valle de ricote no eran los más peligrosos, que serían unos mil vecinos, *"muy antiguos, y en habla bestidos y trato viven como los xtianos biejos y traen armas..."*.

Relación de bautizados en 1595, según consta en el libro I de registros bautismales del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
López Serrano, Francisco	Ginés y María

Serrano Tomás, Alonso	Juan y Catalina
Siles Pinar, Juana	Francisco y Catalina
? ? , Catalina	?
Candel Bacol, Miguel	Pedro e Isabel
Dato Marín, Alonso	Pedro y Catalina
Medina Pascual, María	Diego y María
Molina Vázquez, María	Francisco e Isabel
Vega Rodríguez, Juan	Juan y María
García Bartolomé, María	Juan y María
Rodríguez Marqués*, Francisco	Hernando e Isabel
Candel Marín, Francisco	Francisco y María
Pascual Tomás, Catalina	Juan y Juana
Vega López, Catalina	Hernando y Juana

Aparece por vez primera el apellido Marqués, que no tuvo descendencia.

Por la visita realizada a esta Villa el día 20 de Enero, día de S. Sebastián, de 1596, por su señoría D. Sancho Dávila y Toledo, Obispo de Cartagena, se administró los sacramentos de la Eucaristía y Confirmación, vio la pila de bautismo y Santos Óleos, y leído el edicto de pecados públicos, promulgó los mandatos sobre la afinidad y consanguinidad hasta el segundo grado como impedimentos para el matrimonio, bajo la pena de un ducado para la iglesia y que no convivan hombre y mujer hasta haberse desposado por la Santa Madre Iglesia bajo pena de dos ducados para la Parroquia y que tengan cuidado las personas que contraigan matrimonio de inscribirse con nombre, día, mes y año para que todo ello conste bajo pena de excomunión y de dos ducados.

Se firmó este documento por el Obispo y ante Juan de Jumilla.

Veamoslo tal como viene en el libro I, folio 78 vto. y 79, de registros bautismales del Archivo Parroquial:

En la villa de blanca. sábdo dia de san sebastian veynte dias del mes deehnro demilly quis^{o} *y noventay seis a*^{s} *su señoria del b*^{r} *don sancho davylay toledo (obpo de) Cartagena delcons*^{o} *del Reyno b*^{r} *aviendo Visitado y administrado el sacramento de la Eucharistia, pila y sanctos olios y administrado el santo sacremento dela Confirmacion yleydo Eledic depecados publicos inter missar solamy*^{te} *proveyoem lo siguiente*
Quelbeneficiado o su teniente ques jusepeypa? quando amonestara (el sancto sacramento) algunos para contraer matrimonyo declare alpueblo los ympedimentos de consanguinidad affinidad, cognacion spiritual y

depublica onestidad yhastaquegiados seentienden y como elympedimento de affinidad queproviene de copulaylicita seentiende solamenthe hasta El sigundo grdo y hastate ympideydirirme Cansylo cumpla sopena de un ducado para la fabrica delaygle[a]
Ytem que ningunos aforados entrenlos vnos cosa delos otros q´hastastar desposado enfar de la santa madre yglesia sopena de dos dus[o] parala dhafabrica
Que tengacuidado enelter? Las personas que se casaren y firmallos dhosnom[e] con dia mes y año yst[o] paraque entodo lo que conste dello sopena deescomunion y de estos dos dus[o] para ladha fabrica y la dha pena mandoleereste mandato al pueblo, tres vezes cadaaño al pueblo el dicho beneff[do] osuteniente ques en los tres pasyvos deaño y firmo
EL OBISPO DE CARTAGENA
Ante mi
JUAN DE JUMILLA

Posteriormente y con cierta regularidad se realizaban visitas comprobando la inscripción en los libros de bautismo, confirmación, matrimonio...

Relación de bautizados en 1596, según el libro I del rebistro de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Martínez Rodríguez, Manuel	Juan y Blanca
Molina Aroca, Ginés	Juan y Juana
Sánchez Dato, Antón	Juan e Isabel
Tomás Marín, Juan	Diego e Isabel
Arróniz Salar, María	Francisco e Isabel
López Marín, Catalina	Francisco y Luisa
Marín Vázquez, Isabel	Alonso y Catalina
Molina Dato, Ginés	Pedro y Luisa
Rojo Bacol, Isabel	Juan y Catalina
Ruiz Pérez, Blas	Andrés y María
Vega Vicente, Luisa	Juan y María
Arróniz Vicente, Martín	Martín y Catalina
Bacol Candel, Catalina	Pedro e Isabel
Carrillo Saorín, María	Juan y María
Marín Candel, Francisca	Juan y Luisa
Rojo Tomás, Francisco	Francisco y María
Sánchez Serrano, Francisco	Pedro e Isabel
? ? , Antón	Pedro
Aroca Macho, Juan	Martín y María

Balboa Aroca, María	Juan y Catalina
Bartolomé Bacol, Francisco	Juan y Catalina
Bartolomé Vega, Martín	Juan y María
Bernal Parra, Catalina	Francisco e Isabel
Candel Marín, Lucía	Martín y Juana
López García, Francisco	Juan y María
Marín Molina, Alonso	Alonso y Catalina
Padilla Rodríguez, Ana	Francisco y Catalina
Pinar Herrera, Francisco	Martín e Isabel
Pinar Marín, Ana	Antón y María
Pinar Vázquez, Martín	Martín y Juana
Rodríguez Bernal, Lucía	Juan e Isabel
Sánchez Marín, Catalina	Francisco e Isabel
Serrano Marín, Ana	Juan e Isabel
Vega Sánchez, María	Juan y Catalina

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1596, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha:	**Novio:**	**Novia:**
09-02	Alonso Fernández Durán	Catalina Carrillo
29-09	Francisco la Parra	Isabel Pinar
20-10	Juan Rodríguez	Isabel Bernal
01-08	Alonso Bernal	Catalina de Vega
27-10	Juan Rodríguez	Isabel Bernal
16-12	Pedro Balboa	Catalina Dato
26-12	Pedro Bartolomé	María Rojo
26-12	Ginés del Castillo	María Candel
26-12	Juan Pinar	María Marín
26-12	Ginés Molina de Cachopo	María Candel
26-12	Francisco Padilla	Catalina Rodríguez
26-12	Pedro Medina	María Muñoz
26-12	Juan Marín	Leonor Bacol
26-12	Alonso Jonás?	Catalina de Arróniz
26-12	Francisco Balboa	Isabel Muñoz
26-12	Hernando la Parra	María Alcaide
26-12	Francisco de Aroca	María de Torres
26-12	Juan Rodríguez	Isabel Bernal
26-12	Pedro Cachopo	Catalina Marín
26-12	Francisco Marín	Isabel Cachopo
26-12	Luis Rufa	Catalina Balboa
26-12	Francisco Pinar	Ginesa Marín
26-12	Pedro de Vega	Magdalena Bustamante

26-12	Fernando de Vega	Isabel Bartolomé
26-12	Fernando de Molina	María Salar
26-12	Francisco de Rosa	María Candel
26-12	Francisco de Hoyos	Leonor Marín
26-12	Fernando de Rosa	María Parra
26-12	Ginés de Parra	Catalina Martínez

1596.1.26. El padrino de las confirmaciones correspondientes a este año fue Pedro Hernández, sacristán de la Parroquia. Fueron confirmados por Sancho D'Avila Toledo en la parroquia San Juan Evangelista de Blanca.

Apellido	Nombre	Nombre Padre
Aguilar	Alonso	Pedro Aguilar
Aguilar	Jerónimo	Pedro Aguilar
Aguilar	Magdalena	Fernando Aguilar
Aguilar	Magdalena	Fernando Aguilar
Aguilar	Jerónimo	Pedro Aguilar
Aguilar	Alonso	Pedro Aguilar
Alcaide	Diego	Diego Alcaide
Alcaide	Francisco	Diego Alcaide
Alcaide	Pedro	Alonso Alcaide
Alcaraz	Alonso	Diego Alcaraz
Aroca	Catalina	Francisco de Aroca
Aroca	Francisco	Alvaro de Aroca
Aroca	María	Francisco Aroca
Aroca, de	Isabel	Juan de Aroca
Aroca, de	Isabel	Martín Pinar
Aroca, de	Juan	Juan de Aroca
Aroca, de	María	Martín de Aroca
Aroca, de	Juan	Juan de Aroca
Arróníz	Catalina	Miguel de Arróniz
Arróniz, de	Francisco	Francisco de Arróniz
Aróoniz, de	Juan	Martín de Arróniz
Ayala, de	Gerónima	Juan de Ayala
Bacol	Asensio	Francisco Bacol
Bacol	Isabel	Pedro Bacol
Bacol	María	Francisco Bacol
Bacol	Martín	Francisco Bacol
Bacol	Pedro	Pedro Bacol
Balboa	Francisco	Francisco Balboa
Balboa	Juan	Pedro Balboa
Balboa	Leonor	Pedro Balboa

Balboa	María	Pedro Balboa
Balboa	Pedro	Francisco Balboa
Bartolomé	Isabel	Juan Bartolomé
Bartolomé	Juan	Alonso Bartolomé
Bartolomé	María	Alonso Bartolomé
Bartolomé	María	Juan Bartolomé
Bartolomé	Martín	Juan Bartolomé
Bartolomé	Pedro	Juan Bartolomé
Basquez	Alonso	Juan Basquez
Basquez	María	Basquez (Francisco?)
Bazquez	Isabel	Juan Bazquez
Bernal	Gerónima	Pedro Bernal
Bernal	Leonor	Pedro Bernal
Blanca	Diego	Diego Blanca
Cachopo	Alonso	Alonso Cachopo
Cachopo	Francisco	Francisco de Cachopo
Cachopo	Isabel	Pedro Cachopo
Cachopo	Jerónimo	Francisco Cachopo
Candel	Catalina	Francisco Candel
Candel	Francisco	Pedro Candel
Candel	Ginés	Ginés de Candel
Candel	Isabel	Diego Candel
Candel	Isabel	Juan Candel
Candel	Juan	Ginés Candel
Candel	Juan	Martín Candel
Candel	María	Francisco Candel
Candel	María	Juan Candel
Candel	María	Juan Candel
Candel	María	Martin Candel, el moço
Candel	Tomás	Juan Candel
Cano	Francisco	Martín Cano
Cano	Ginés	Martín Cano
Cano	Juan	Martín Cano
Cano	Pascual	Juan Cano
Carrillo	Juana	Juan Carrillo
Carrillo	Matea	Juan Carrillo
Carrillo	Pablo	Francisco Carrillo
Dato	Ageda	Alonso Dato
Dato	Catalina	Pedro Dato
Dato	Juan	Alonso Dato
Dato	Luisa	Pedro Dato
Dato	María	Alvaro Dato
Dato	Pedro	Alvaro Dato

Desco, de?	Ginesa	Juan de Desco
Desco, de?	Isabel	Juan de Desco
García	Alonso	Juan García
García	Isabel	Juan García
Gómez	Alonso	Ginés Gómez
Gómez	Ginés	Ginés Gómez
González	Catalina	Alonso González
González	Francisco	Alonso González
González	Juan	Monso González
González	María	Juan González
Hernández	Diego	Diego Hernández
Herreros, de los	Alonso	Alonso de 1os H.
Herreros, de los	Francisco	Alonso de los H.
Herreros, de los	Pedro	Alonso de los H.
Hoyos	Diego	Juan de Hoyos
Hoyos	María	Francisco Hoyos
Leiba	Ginés	Tomás Leiva
López	Isabel	Francisco López
López	Isabel	Juan López
López	Juan	Ginés López
López	Juan	Juan López
López	Martín	Francisco López
López	María	Francisco López
López	Pablo	Juan López
Macho	Alonso	Francisco Macho
Macho	Alonso	Juan Macho
Marín	Alonso	Alonso Marín
Marín	Antón	Alonso Marín
Marín	Beatriz	Diego Marín
Marín	Cristobal	Bartolomé Marín
Marín	Diego	Alonso Marín
Marín	Francisco	Monso Marín
Marín	Hernando	Francisco Marín
Marín	Juan	Juan Marín
Marín	Juan	Pedro Marín
Marín	Juana	Alonso Marín
Marín	María	Diego Marín
Marín	María	Francisco Marín
Marín	Martín	García Marín
Marín	Pedro	Hernando Marín
Marín	Isabel	Francisco Marín
Marín	Francisco	Francisco Marín
Martínez	Catalina	Alonso Martínez

Martínez	Francisco	Juan Martínez
Martínez	Geromo	Diego Martínez
Martínez	Isabel	Juan Martínez
Martínez	Juan	Juan Martínez
Martínez	María	Juan Martínez
Martínez	Miguel	Diego Martínez
Martínez	Catalina	Diego Martínez
Medina	Catalina	Diego Medina
Medina	Catalina	Juan Medina
Medina	Francisco	Francisco Medina
Medina	Juan	Diego Medina
Medina	Juan	Diego Medina
Medina	Juan	Juan de Medina
Medina	María	Diego Medina
Medina, de	Diego	Diego de Medina
Medina, de	Ginés	Juan de Medina
Medina, de	Isabel	Bernal de Medina
Molina	Beatriz	Francisco Molina
Molina	Catalina	Juan de Molina
Molina	Isabel	Francisco Molina
Molina	Magdalena	Francisco Molina
Molina, de	Isabel	Juan de Molina
Molina, de	Juan	Martín de Molina
Molina, de	María	Martín de Molina
Molina, de	Pedro	Juan de Molina
Molina, de	Sebastián	Juan de Molina
Molina, de	Catalina	Juan de Molina Candel
Molina, de	Martín	Martín de Molina
Montoro	Diego	Martín Montoro
Montoro	Ginés	Martín Montoro
Montoro	Pedro	Martín Montoro
Muñoz	Alonso	Alonso Muñoz
Muñoz	Catalina	Alonso Muñoz
Muñoz	Francisco	Francisco Muñoz
Muñoz	Juan	Francisco Muñoz
Parra	Juan	Juan Parra
Parra, de la	Francisco	? de la Parra
Parra, de la	Francisco	Martín de la Parra
Parra, de la	Isabel	Francisco de la Parra
Parra, la	Catalina	Francisco la Parra
Parra, la	Isabel	Francisco la Parra
Parra, la	Juan	Francisco de la Parra
Pascual	Alonso	Diego Pascual

Pascual	Diego	Diego Pascual
Pascual	María	Diego Pascual
Pérez	Ana	Juan Pérez
Pérez	Francisco	Francisco Pérez
Pérez	Isabel	Juan Pérez
Pérez	Juan	Juan Pérez
Pinar	Alonso	Alonso Pinar
Pinar	Catalina	Juan Pinar
Pinar	Ginesa	Antón Pinar
Pinar	Juan	Juan Pinar
Ramón	Francisco	Francisco Ramón
Rodríguez	Catalina	Diego Rodríguez
Rodríguez	Isabel	Francisco Rodríguez
Rodríguez	Isabel	Juan Rodríguez
Rodríguez	Isabel	Pedro Rodríguez
Rodríguez	Juan	Juan Rodríguez
Rodríguez	Juan	Martín Rodríguez
Rodríguez	María	Francisco Rodríguez
Rodríguez	María	Juan Rodríguez
Rodríguez	María	Juan Rodríguez
Rodríguez	María	Pedro Rodríguez
Rojo	Catalina	Juan Rojo
Rojo	Francisco	Juan Rojo
Rojo	Juan	Diego Rojo
Rojo	María	Diego Rojo
Rojo	Pedro	Francisco Rojo
Rosa	María	Juan de Rosa
Rosa	Patricia	Juan de Rosa
Rosa	María	Juan Rosa
Rosa, de	Alonso	Hernando de Rosa
Rosa, de	Catalina	Juan de Rosa
Rosa, de	Juan	Alonso Rosa
Rosa, de	Martín	Hernando de Rosa
Rosa, de	Catalina	Alonso de Rosa
Rosa?	Luisa	Bernard Rosa
Ruiz	Andrés	Andrés Ruiz
Ruiz	María	Juan Ruiz
Ruiz	Catalina	Andrés Ruiz
Ruiz	María	Juan Ruiz
Salar	Alonso	Alonso Salar
Salar	Francisco	Diego Salar
Salmerón	Gabriel	Gabriel Salmerón
Sánchez	Alonso	Francisco Sánchez

Sánchez	Alonso	Juan Sánchez
Sánchez	Antón	Antón Sánchez
Sánchez	Baltasar	Antón Sánchez
Sánchez	Francisco	Antón Sánchez
Sánchez	Isabel	Pedro Sánchez
Sánchez	Juan	Francisco Sánchez
Sánchez	Isabel	Pedro Sánchez
Sánchez	Juan	Francisco Sánchez
Sánchez	Juan	Francisco Sánchez
Sánchez	María	Juan Sánchez
Sánchez	Francisco	Francisco Sánchez
Sánchez?	Juan	Martín Sánchez
Serrano	Catalina	Juan Serrano
Serrano	Catalina	Martín Serrano
Serrano	Francisco	Alonso Serrano
Serrano	Isabel	Juan Serrano
Serrano	Juan	Juan Serrano
Serrano	María	Martín Serrano
Serrano	Martín	Martín Serrano
Sevillón	Francisco	Juan Sevillón
Sevillón	Ginesa	Juan Sevillón
Tomás	Catalina	Martín Tomás
Tomás	Juan	Martín Tomás Montoro
Tomás	Martín	Martín Tomás
Torre, de la	Francisco	Ginés de la Torre
Torre, de la	Jerónima	Juan de la Torre
Torre, de la	Pedro	Ginés de la Torre
Torres, de	María	Juan de Torres
Vázquez	Antón	Juan Vázquez
Vega, de	Martín	Juan de Vega
Vega, de	Antón	Juan de Vega
Vega, de	Isabel	Juan de Vega
Vega, de	Juan	Bernardo de Vega
Vega, de	María	Juan de Vega
Vega, de	María	Juan de Vega Muñoz
Vega, de	Catalina	Juan de Vega Muñoz
Vega, de	Hernando	Antón de Vega
Vicente	Francisco	Juan Vicente

En este año el sacerdote era Luis Martínez. El notario era Esteban Martínez.

Relación de bautizados en el año 1597, según consta en el libro I de registros bautismales del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Dato Abellán, Ana	Alvaro y María
Fernández Gómez, Francisco	Juan y Catalina
Marín Rodríguez, Juan	Francisco e Isabel
Medina Pascual, Florentina	Diego y María
Parra Pinar, Francisco	Juan e Isabel
? ? , ?	? ? (va sola)
Nicolasa ? , Carrillo	Pedro y Catalina
Balboa Bartolomé, Catalina	Francisco y Catalina
Marín Rojo, Francisco	Francisco e Isabel
Parra Vega, Fulgencio	Francisco y María
Salar Alcaide, Isabel	Diego y Catalina
Salar Balboa, Francisca	Alonso y María
Aroca Torres, ?	Francisco y María
Balboa Dato, Catalina	Pedro y Luisa
Cachopo Yelo, Catalina	Francisco y Dorotea
Marín Torres, Catalina	Pedro y María
Molina Turpín, Ginés	Francisco y Catalina
Parra Medina, María	Francisco e Isabel
Parra Vega, Florentina	Martín y Catalina
Candel Marín, Isabel	Francisco y María
Dato López, Antón	Alonso y María
Marín Balboa, Pedro	Juan y Leonor
Molina Salar, María	Juan y María
Parra Alcaide, Isabel	Fernando y María
Aroca Pinar, María	Francisco y María
Balboa Serrano, Isabel	Francisco e Isabel
Marín Aroca, María	Alonso y Mencia
Medina Carrilo, Simón	Diego y María
Rodríguez hoyos, Diego	Diego y Leonor
Tomás López, Ginesa	Martín y Quiteria
Tomás Marín, María	Diego e Isabel
Alcaide Pinar, Juan	Alonso y Juana

El notario en 1597 era Pedro Cachopo.

1598, como otros muchos años anteriores, también fue seco y, por falta de lluvia no se sembró, ocasionando hambre y carestía.

Relación de bautizados en 1598, según el libro I de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Cachopo Marín, Francisco	Pedro y Catalina
Tomás Candel, Isabel	Juan y María
Candel Rodríguez, María	Diego y Catalina
Martínez Rodríguez, Catalina	Juan y Blanca
Molina Candel, Fabiana	Ginés y María
Rodríguez Bacol, Catalina	Juan y Catalina
Vega Vicente, Juan	Juan y María
Bartolomé Rojo, Ana	Pedro y María
Bernal Vicente, Antón	Diego y Catalina
Rodríguez Bernal, Isabel	Pedro y Catalina
Rodríguez Tomás, Catalina	Alonso y Luisa
Rosa Tomás, María	Fernando y María
Sánchez Tomás, Martín	Francisco e Isabel
Siles Bernal, María	Juan y Catalina
Vega Bustamante, Isabel	Juan y Magdalena
Vega López, Hernando	Hernando y Juana
Bacol Serrano, Micaela	Pedro y María
Bartolomé García, Catalina	Alonso y Catalina
Dato Marín, Pedro	Pedro y Catalina
García Aguilar, Leonor	Francisco y María
López Marín, Francisco	Francisco y Luisa
Marín Cachopo, Francisco	Francisco e Isabel
Serrano Tomás, María	Juan y Catalina
Vega Bartolomé, Juan	Hernando e Isabel
Hoyos Marín, Pedro	Francisco y Leonor
Parra Medina, Catalina	Francisco e Isabel
Rodríguez Bernal, Cristóbal	Juan e Isabel
Rodríguez Sánchez, Ginesa	Francisco y Catalina
Rosa Candel, Juan	Francisco y María
Serrano Pinar, Catalina	Martín y Catalina

El arzobispo electo de Toledo, fray Garcia de Loaysa, proponía en 1598 el que sólo se pudiesen casar los moriscos con cristianos viejos.

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1598, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha:	Novio:	Novia:
10-09	Martín de Rosa	Mencia Medina

20-09	Alonso Piñero	Isabel Alcaide
07-11	Juan de Vega	Magdalena Bustamante
15-09	Heladio Sainz	María Balboa
17-09	Juan Alcaide	Catalina Serrano
17-09	Juan Bernal	Catalina de Medina
17-09	Diego de Rosa	María Tomás
17-09	Jerónimo de Vega	Isabel Bartolomé
17-09	Diego Tomás	Isabel Marín
17-09	Martín Bernal	Catalina Rodríguez
17-09	Juan Bernal	María Bernal
17-09	Juan de Rosa	María Pascual
17-09	Juan de Padilla	María Pinar
17-09	Juan Cano	Magdalena de Vega
17-09	Juan Rodríguez	María Bernal
17-09	Hernando Bacol	María Rodríguez

Las ventajas que se esperaban desde de obtener la jurisdicción de primera instancia no llegaban y, en 1598, se volvía a depender de la gobernación de Villanueva de los Infantes, desapareciendo Caravaca como entidad autónoma pero se conservó el alcalde mayor y la influencia de lo que se siguió llamando su partido.

Los notarios de Blanca, en 1598, eran Pedro Cachopo y Ginés de Molina.

No se podía despedir el siglo peor, 1599 vuelve a ser otro año de sequía y, en consecuencia, de hambre y carestía.

Relación de bautizados en 1599, según const en el libro I del registro de bautismos del Archivo Parroquial:

APELLIDOS Y NOMBRE	HIJO/A DE
Chinchilla ? , Catalina	? ?
Gómez Arróniz, Juan	Alonso y Catalina
Pinar Vázquez, Juan	Martín y Juana
Rodríguez Cano, Sebastián	Diego y Catalina
Aroca Macho, Juana	Martín y María
Carrillo Saorín, Pedro	Juan y Catalina
Padilla Rodríguez, Juan	Francisco y Catalina
Pascual Tomás, María	Juan y Juana
Rodríguez Cachopo, María	Juan y Catalina
Rojo Bacol, Ginesa	Juan y Catalina
Serrano Sánchez, Pedro	Alonso y María

Vega Rodríguez, Ana	Juan y María
Vega Rosa, Catalina	Juan e Isabel
Arróniz Candel, Juan	Miguel e Isabel
Cachopo Bernal, Pedro	Pedro y Catalina
Candel Bacol, Juan	Pedro e Isabel
Candel Marín, Isabel	Martín Juana
Gómez Agustín*, Isabel	Pedro y Catalina
López García, Martín	Martín y María
Medina Pascual, Isabel	Diego y María
Tomás Candel, Luisa	Juan e Isabel
Tomás Serrano, Isabel	Martín y Mencia
Aroca Mella, Catalina	Juan e Isabel
Bartolomé Bacol, Alonso	Juan y Catalina
Dato Abellán, Diego	Alvaro y María
López Serrano, María	Ginés y María
Marín Molina, Catalina	Alonso y Catalina
Vega Sánchez, Magdalena	Juan y Catalina
Alcaide Serrano, Alonso	Alonso y Catalina
Cano Vega, Francisco	Juan y Magdalena
Medina Carrillo, Isabel	Diego y María
Medina Dato, Isabel	Francisco y María
Molina Candel, Bernardo	Ginés y María
Molina Torre, Gregoria	Francisco y María
Pinar Marín, Juan	Martín y Juana
Tomás Marín, Catalina	Diego e Isabel
Vega Muñoz, Juan	Martín y Juana
Bacol Candel, José	Pedro e Isabel
Macho Molina, Juan	Francisco y Francisca
Marín Rodríguez, María	Francisco e Isabel
Molina Salar, Isabel	Martín y María
Pinar Marín, Francisco	Antón y María

Aparece por primera vez el apellido Agustín, que no tuvo descendencia.

Relación de matrimonios celebrados en Blanca en 1599, según consta en el Archivo Parroquial:

Fecha:	Novio:	Novia:
27-03	Francisco Macho	Francisca de Molina
19-08	Juan Cachopo	Luisa Rodríguez
19-08	Francisco Basquez	María de Molina
06-09	Francisco de Bustamante de la Parra	María de los Herreros Muñoz

28-09	Francisco Cachopo Rodríguez	Catalina Arróniz de Candel
11-10	Pedro Bartolomé	María Rojo
24-10	Francisco de Padilla Candel	María Candel
31-10	Pedro de Balboa de Pinar	Catalina Cano de Abellán
21-11	Juan Bernal	Catalina de Medina
21-11	Martín Bernal	Catalina Rodríguez
25-12	Francisco de Vega	Juana Muñoz
25-12	Francisco Pascual	Isabel Cano

Datos y fechas.

1. Alcaldes.

Año:	Nombre:
1507	Francisco Guerrero
1511	Juan Hurtado
1518	Pedro Bernal
1518	Pedro de la Torre
1526	Hernando Cachopo
1526	Francisco de Arróniz
1536	Francisco Cachopo
1536	Diego Pinar
1549	Juan de la Torre
1549	Juan Turpí
1549	Ginés de la Torre
1562	Luis Rami
1569	Martín de Arróniz
1570	Francisco Roxo
1574	Juan Rojo
1578	Gonçalo Marín
1584	Martín de Medina
1585	Pedro Marín
1586	Juan Marín
1586	Pedro Cachopo "el mozo"
1587	Francisco Cachopo
1588	Pedro Bacol
1588	Alonso Dato
1588	Martín Molina
1591	Francisco Bacol
1591	Juan de Torres
1591	Jinés de Molina

1592	Ginés de Molina
1593	Francisco Marín
1594	Ginés de Molina Cachopo
1594	Juan Candel
1597	Gonzalo Marín
1597	Francisco Marín
1598	Ginés de Molina Turpín
1599	Martín de Molina

2. Sacerdote.

Fecha:	Nombre:
15-11-1507	Hernando de Aroca (Clérigo de la Orden de San Pedro)
18-11-1511	Andrés Betrán (Clérigo de la Orden de san Pedro)
27-09-1515	Diego Hernández de Heredia (Clérigo de la Orden del Santo Espíritu)
03-04-1526	Antonio de Porras
03-07-1536	Miguel Martínez de Pareja
1536	Juan Castaño (teniente de cura)
1549	Miguel Martínez de Pareja
26-05-1571	Juan Yelo (Clérigo)
03-09-1571	Juan López (Bachiller)
12-01-1574	Manuel de la Peña (Licenciado)
08-11-1576	P. Peñaranda
30-11-1576	Francisco de Peña
04-02-1577	Francisco Martínez
10-04-1577	Francisco Martínez (Bachiller)
08-09-1577	Juan Yelo
19-01-1578	Fray Juan Villalta
19-01-1579	Pedro Bernal de Quirós
28-09-1594	Eugenio Jiménez
10-11-1596	Luis Martínez
10-06-1599	R. Molina
12-08-1599	Ginés

3. Sacristán.

Año:	Nombre:
1574	Juan de Arróniz
1580	Pedro Cachopo

1585	Pedro Bernal
1592	Miguel de Linares
1596	Pedro Fernández Durán

4. Alguacil.

Año:	Nombre:
1517	Juan Hurtado
1517	Diego Pinar
1518	Iohan de Rosa
1526	Juan de María
1586	Juan Bartolomé
1587	Ginés de Molina Cachopo
1592	Alonso Marín
1597	Alonso Marín

5. Regidor.

Año:	Nombre:
1507	Juan Pinar
1507	Diego López de Padilla
1517	Juan de Vega
1517	Francisco Raçol
1518	Iohan Marín
1518	Francisco Sánchez
1526	Rodrigo Candel
1536	Juan de Medina
1536	Juan de Rosa
1549	Martín de Molina
1549	Alonso Cayd
1569	Hernando Salmerón
1569	Pedro Bernal Rodríguez
1569	Francisco Molina
1570	Bernal Rodríguez
1574	Juan Naron
1579	Juan Candel
1581	Francisco de Molina
1582	Juan Turpín
1582	Martín Pinar
1586	Pedro Bernal Rodríguez
1588	Ginés Candel

1589	Ginés Candel
1587	Francisco de Hoyos
1587	Pedro de Hoyos
1588	Ginés Candel
1588	Pedro Bernal Rodríguez
1589	Ginés Candel
1591	Pedro Rodríguez
1591	Pedro de Molina
1592	Hernando Yelo
1592	Francisco Cachopo (padre)
1592	Francisco Cachopo (hijo)
1592	Pedro Cachopo (hijo)
1594	Francisco Cachopo
1594	Pedro Cachopo
1597	Martín de Molina
1597	Antón Pinar
1597	Francisco Marín
1597	Pedro Cachopo
1597	Francisco Balboa
1597	Hernando Cachopo
1597	Francisco de Molina
1597	Baltasar Salmerón
1598	Martín de Molina
1598	Baltasar Salmerón

6. Escribano.

Año:	Nombre:
1516 (del Valle)	Juan Gerónimo de Buenavida
1517 (del Valle)	Alonso Hernández de Segura
1517 (del Valle)	Juan de Mendoza
1524	Alonso Fernández de Segura
1525	Alonso Fernández de Segura
1565	Francisco Cachopo
1571	Fernando Cachopo
1572	Fernando Cachopo
1572	Pedro Cachopo
1573	Francisco Cachopo
1574	Fernando Cachopo
1577	Pedro Cachopo
1579	Alonso López
1581	Francisco Cachopo

1583	Francisco Cachopo
1584	Francisco Peña Ruano
1586	Pedro Cachopo
1587	Pedro Cachopo
1587	Estaban Martínez
1589	Pedro Cachopo
1589	Ginés de Molina
1591	Pedro Cachopo
1593	Ginés de Molina
1596	Esteban Martínez
1597	Pedro Cachopo
1598	Pedro Cachopo
1598	Ginés de Molina

BIBLIOGRAFÍA/DOCUMENTACIÓN

- *Historia de la Región de Murcia* (1989). Ediciones Mediterráneo. Varios autores.
- Ortega López, Dimas. *Aproximación a la historia de Ricote* (1990).
- Lisón Hernández, Luis. *Un precedente del movimiento comunero. La rebelión antiseñorial de 1517 en el Valle de Ricote*. Libro de Fiestas de Abarán (1987).
- Torres Fontes, Juan. *El señorío de Abanilla* (1982). Edición de la Academia de Alfonso X el Sabio.
- Ladero Quesada, M. Ángel. *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I* (1969).
- Rodríguez Llopis, Miguel. *Señoríos y feudalismo en el Reino de Murcia* (1986). Universidad de Murcia.
- López Ortiz, Jesús. *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX). La sublevación mudéjar del Valle de Ricote en 1517* (1993). Instituto "Fernando el Católico". Zaragoza.
- Gutiérrez Nieto, Juan Ignacio. *Evolución demográfica de la cuenca del Segura en el siglo XVI* (1969).
- A.M.M. Actas Capitulares.
- Lisón Hernández, Luis. *Aproximación al pasado histórico de Abarán* (1983). Editado por el grupo "Abarán V Centenario".
- A.H.N., OO.MM.
- Sánchez Gil, Víctor. *La encomienda de la orden militar de santiago del valle de Ricote (Murcia). Fundación de parroquias* (1983). Hispania Sacra.
- Ríos Martínez, Ángel. *Blanca, una página de su historia: La Parroquia* (1997).
- Flores Arroyuelo, Francisco. *Los últimos Moriscos (Valle de Ricote, 1614)* (1989). Alfonso X el Sabio.
- Porras Arboledas, Pedro Andrés. *Los señoríos de la Orden de santiago en su provincia de Castilla (siglo XV)*, (1982). Universidad Complutense de Madrid.
- Lisón Hernández, Luis. *Sobre los albores del cristianismo en Abarán (1501-1600)*. Revista Fiestas de Abarán (1986).
- Lisón Hernández, Luis. *Aportaciones para la historia del regadío en Abarán: 1492-1859*. Ayuntamiento de Abarán (1986).

- García Arenal, Mercedes. *Los Moriscos* (1996). Universidad de Granada.
- Lisón Hernández, Luis. *Algunas notas sobre la ganadería trashumante en Abarán (Valle de Ricote)*. (1982).
- Leumenier, Guy. *Economía, sociedad y política en Murcia y Albacete (s. XVI-XVIII)*. Academia Alfonso X el Sabio (1990).
- Domínguez Nafría, Juan Carlos. *La inquisición de Murcia en el siglo XVI: El Licenciado Cascales* (1991).
- García Servet, J. *El Humanista Cascales y la Inquisición murciana* (1978). Madrid.
- Carrasco, Rafael. *La inquisición de Murcia y los moriscos (1560-1615).* (1992). Áreas.
- Ruiz Gómez, Jesús. *Recopilación del libro original de registros matrimoniales*. Parroquia de San Juan Evangelista de Blanca (1997).
- Merino Alvarez, Abelardo. *Geografía histórica del territorio de la actual provincia de Murcia* (1915). Madrid. Reedición Murcia.
- Molina Sánchez, José. *Privilegio de Villazgo a Blanca (Murcia)*, (1991).
- Hernández Franco, Juan. *Aproximación a la historia morisca en el Reino de Murcia durante la Edad Moderna (1501-1614)*. Anales de la Universidad de Murcia (1983).
- Ruiz Gómez, Jesús. *Recopilación del libro I de registros de bautismos*. Parroquia de san Juan Evangelista de Blanca (1997).
- Parra Valiente, Antonio. *Libro de Fiestas de Blanca* (1989).
- Molina Fernández, José L. *Libro de Fiestas de Blanca* (1994).
- Chacón Jiménez, Francisco. *Murcia en la centuria del quinientos. Universidad de Murcia*. Academia de Alfonso X el Sabio (1979).
- *Averiguación de rentas y vecindario de Blanca. Año 1586*. Archivo General de Simancas. Sección: Expedientes de Hacienda. En Administración Regional de Murcia.
- Ruiz Gómez, Jesús. *Recopilación de registros de confirmaciones*. Parroquia de San Juan Evangelista de Blanca (1997).